BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, miércoles 6 de julio de 2005

Año CXIII
Número 30.689

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

LEYES

DECRETOS

Continúa en página 2

LEYES



PROCEDIMIENTOS FISCALES

Ley 26.044

Modifícase la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Sancionada: Junio 8 de 2005
Promulgada parcialmente: Julio 5 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

I) Incorpórase a continuación del sexto párrafo del artículo 3º, el siguiente texto:

"En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable. En tales supuestos el juez administrativo del domicilio fiscal del responsable mantendrá su competencia originaría".

II) Incorpórase a continuación del artículo 3º, el siguiente artículo:

"Artículo...: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía".

III) Incorpórase a continuación del artículo 4º, el siguiente artículo:

"Artículo ...: Establécese un régimen de consulta vinculante.

La consulta deberá presentarse antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración conforme la reglamentación que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, debiendo ser contestada en un plazo que no deberá exceder los NOVENTA (90) días corridos.

La presentación de la consulta no suspenderá el transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados.

La respuesta que se brinde vinculará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, y a los consultantes, en tanto no se hubieran alterado las circunstancias antecedentes y los datos suministrados en oportunidad de evacuarse la consulta.

Los consultantes podrán interponer contra el acto que evacúa la consulta, recurso de apelación fundado ante el Ministerio de Economía y Producción, dentro de los DIEZ (10) días de notificado el mismo. Dicho recurso se concederá al solo efecto devolutivo y deberá ser presentado ante el funcionario que dicte el acto recurrido.

Las respuestas que se brinden a los consultantes tendrán carácter público y serán publicadas conforme los medios que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos. En tales casos se suprimirá toda mención identificatoria del consultante".

IV) Incorpórase a continuación del inciso a) del artículo 8º, el siguiente texto:

"En las mismas condiciones del párrafo anterior, los socios de sociedades irregulares o de hecho. También serán responsables, en su caso, los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que los mismos representen o integren".

V) Sustitúyese el texto del inciso b) del artículo 8º, por el siguiente:

"b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de los concursos preventivos y de las quiebras que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los perío-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

dos anteriores y posteriores a la apertura del concurso o auto de quiebra, según el caso; en particular, si dentro de los QUINCE (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial, no hubieran requerido a la Administración Federal de Ingresos Públicos las constancias de las respectivas deudas tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho organismo".

VI) Incorpórase como último párrafo del artículo 17, el siguiente texto:

"Cuando los agentes de retención o percepción —habiendo practicado la retención o percepción correspondiente— hubieran presentado declaraciones juradas determinativas o informativas de su situación frente al gravamen de que se trate o, alternativamente, la Administración Federal de Ingresos Públicos, constatare la retención o percepción practicada a través de los pertinentes certificados, no procederá la aplicación del procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de esta ley, bastando la simple intimación de las sumas reclamadas".

VII) Sustitúyense los incisos c'), f), g) y h) del artículo 18 por los siguientes:

"c') Las diferencias entre la producción considerada por el contribuyente a los fines tributarios teniendo en cuenta las existencias iniciales y finales y la información obtenida por relevamiento efectuado por imagen satelital, previamente valuadas en función de precios oficiales determinados para exportación o en función de precios de mercado en los que el contribuyente acostumbra a operar, representan:

1) En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las diferencias de producción en concepto de incremento patrimonial, más un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2) En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

3) En los impuestos sobre los bienes personales y ganancia mínima presunta:

Bienes del activo computable.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las diferencias de materia imponible estimadas, corresponden al ejercicio fiscal en el cual la Administración Tributaria hubiera verificado las diferencias de producción.

Las diferencias de ventas a que se refieren el punto 2, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial, prorrateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

f) Los incrementos patrimoniales no justificados, representan:

1) En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a los incrementos patrimoniales no justificados, más un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2) En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas omitidas determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

3) El método establecido en el punto 2 se aplicará a los rubros de impuestos internos que correspondan.

g) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del periodo, representan:

1) En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las diferencias de depósitos en concepto de incremento patrimonial, más un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2) En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

3) El método establecido en el punto 2 se aplicará a los rubros de impuestos internos que correspondan.

h) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan:

1) En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2) En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

3) El método establecido en el punto 2 se aplicará a los rubros de impuestos internos que correspondan.

Las diferencias de ventas a que se refieren los puntos 2 y 3 de este inciso y de los incisos f) y g) precedentes, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorrateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado".

VIII) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 28, el siguiente texto:

"La facultad consignada en el párrafo anterior podrá hacerse extensible a los responsables enumerados en el artículo 6º de esta ley, conforme los requisitos y condiciones que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, en todos los casos, previa sustanciación, del procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes".

IX) Incorpórase a continuación del artículo 32, el siguiente artículo:

"Artículo...: La constitución, ampliación, modificación, sustitución, cancelación y extinción de garantías en seguridad de obligaciones fiscales de cualquier naturaleza y de sus intereses, multas y restantes accesorios, como también de los demás actos u operaciones que así lo exijan, podrá efectivizarse por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría e inalterabilidad de las mismas, en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos".

X) Incorpórase como tercer párrafo del artículo 33, el siguiente texto:

"Asimismo podrá implementar y reglamentar regímenes de control y/o pagos a cuenta, en la prestación de servicios de industrialización, así como las formas y condiciones del retiro de los bienes de los establecimientos industriales".

XI) Incorpórase como inciso g) del artículo 35, el siguiente texto:

"g) Autorizar, mediante orden de juez administrativo, a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Administración Federal de Ingresos Públicos. La orden del juez administrativo deberá estar fundada en los antecedentes fiscales que respecto de los vendedores y locadores obren en la citada Administración Federal de Ingresos Públicos.

Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales al contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito.

La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades previstas en el segundo párrafo del inciso c) precedente y en el artículo 41 y, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40 y, de corresponder, lo estipulado en el inciso anterior.

Los funcionarios, en el ejercicio de las funciones previstas en este inciso, estarán relevados del deber previsto en el artículo 10".

XII) Incorpórase a continuación del artículo 36, el siguiente artículo:

"Artículo...: En el transcurso de la verificación y a instancia de la inspección actuante, los responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas, de acuerdo a los cargos y/o créditos que surgieren de la misma.

En tales casos, no quedarán inhibidas las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinar la materia imponible que en definitiva resulte".

XIII) Incorpórase como primer párrafo del artículo agregado a continuación del artículo 38, el siguiente texto:

"La omisión de presentar las declaraciones juradas informativas previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros, establecidos mediante resolución general de la Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro de los plazos establecidos al efecto, será sancionada —sin necesidad de requerimiento previo— con una multa de hasta PESOS CINCO MIL ($ 5.000), la que se elevará hasta PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) si se tratare de sociedades, empresas, fideicomisos, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país, o de establecimientos organizados en forma de empresas estables —de cualquier naturaleza u objeto— pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.

El procedimiento seguirá lo establecido en el segundo párrafo del artículo 38. Si dentro del plazo de QUINCE (15) días a partir de la notificación de la Administración Federal de Ingresos Públicos el infractor presentare la declaración jurada omitida y pagare voluntariamente la multa, ésta se reducirá de pleno derecho a una suma equivalente hasta el UNO POR CIENTO (1%) de su patrimonio neto al cierre del último ejercicio fiscal, valuado según las normas del impuesto a los bienes personales o en su caso del impuesto a la ganancia mínima presunta. Esta suma no podrá superar en ningún caso los montos establecidos en el párrafo anterior. Si el infractor no presentare declaración jurada del impuesto, se tomará como base para el cálculo del párrafo anterior el patrimonio neto que surja del último balance cerrado al momento de la notificación. La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la forma y plazo para la acreditación del patrimonio neto, base del cálculo de la multa al momento de informar el pago."

XIV) Incorpórase a continuación del artículo agregado a continuación del artículo 39, el siguiente artículo:

"Artículo ...: En los casos del artículo agregado a continuación del artículo 38, del artículo 39 y de su agregado a continuación, se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del responsable, no se cumpla de manera integral, obstaculizando a la Administración Federal de Ingresos Públicos en forma mediata o inmediata, el ejercicio de sus facultades de determinación, verificación y fiscalización."

XV) Sustitúyese el texto del punto b) en el artículo 40, por el siguiente:

"b) No llevaren registraciones o anotaciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, o de las prestaciones de servicios de industrialización, o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos."

XVI) Incorpórase a continuación del artículo agregado a continuación del artículo 40, el siguiente artículo:

"Artículo ...: En los supuestos en los que se detecte la tenencia, el traslado o transporte de bienes o mercancías sin cumplir con los recaudos previstos en los incisos c) y e) del artículo 40 de la presente ley, los funcionarios o agentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos deberán convocar inmediatamente a la fuerza de seguridad con jurisdicción en el lugar donde se haya detectado la presunta infracción, quienes deberán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

a) Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o a quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho;

b) Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona.

En todos los casos, el personal de seguridad convocado, en presencia de DOS (2) testigos hábiles que convoque para el acto, procederá a informar al presunto infractor las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario, debiendo —en su caso— disponer las medidas de depósito y traslado de los bienes secuestrados que resulten necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los mismos."

XVII) Incorpórase a continuación del artículo 41, el siguiente artículo:

"Artículo ...: A los fines de aplicar las medidas preventivas previstas en el artículo agregado a continuación del artículo agregado a continuación del artículo 40, como asimismo el decomiso de la mercadería, resultarán de aplicación las previsiones del artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo.

A tales efectos, cuando corresponda, se adjuntará al acta de comprobación un inventario de la mercadería que detalle el estado en que se encuentra, el cual deberá confeccionarse juntamente con el personal de la fuerza de seguridad requerida y los DOS (2) testigos hábiles que hayan sido convocados al efecto.

En el supuesto de verificarse razones de urgencia que así lo exijan, la audiencia de descargo deberá fijarse dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de efectivizada la medida preventiva. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo y testigos intervinientes en su caso. En oportunidad de resolver, el juez administrativo podrá disponer el decomiso de la mercadería o revocar la medida de secuestro o interdicción. En caso negativo, despachará urgente una comunicación a la fuerza de seguridad respectiva a fin de que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno. Para el caso que se confirmen las medidas, serán a cargo del imputado la totalidad de los gastos ocasionados por las mismas."

XVIII) Sustitúyense el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 49, por los siguientes:

"Si un contribuyente rectificare sus declaraciones juradas antes de corrérsele las vistas del artículo 17 y no fuere reincidente en las infracciones del artículo 46 ni en la del artículo agregado a su continuación, las multas de estos últimos artículos y la del artículo 45 se reducirán a UN TERCIO (1/3) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de QUINCE (15) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 45, 46 y de corresponder, la del artículo agregado a su continuación, excepto reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en los dos últimos artículos, se reducirá a DOS TERCIOS (2/3) de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada a base de los artículos 45, 46 y, de corresponder, la del artículo agregado a su continuación, no mediando la reincidencia a que se refieren los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal."

XIX) Sustitúyese el texto del inciso d) del artículo 65, por el siguiente:

"d) Igualmente se suspenderá la prescripción para aplicar sanciones desde el momento de la formulación de la denuncia penal establecida en el artículo 20 de la Ley 24.769, por presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en dicha ley y hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al momento en que se encuentre firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva. Asimismo, se suspenderá el curso del término de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los tributos, como así también para aplicar sanciones, desde el momento en que se dé inicio al procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley 24.769 mediante el dictado de la resolución respectiva y hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la notificación a la Administración Federal de Ingresos Públicos, por parte del Ministerio Público Fiscal competente de la resolución adoptada."

XX) Incorpórase a continuación del Artículo 65, el siguiente artículo:

"Artículo ...: Se suspenderá por CIENTO VEINTE (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos, regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la vista del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del último período fiscal a prescribir y dichos actos se notificaran en el último semestre del año en que se producen las respectivas prescripciones."

XXI) Incorpórase como inciso c) del artículo 68, el siguiente texto:

"c) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que ocurrió dicha circunstancia."

XXII) Incorpórase a continuación del artículo 77, el siguiente artículo:

"Artículo..: La resolución que disponga el decomiso de la mercadería sujeta a secuestro o interdicción, será recurrible dentro de los TRES (3) días por apelación administrativa ante los funcionarios superiores que designe la Administración Federal de Ingresos Públicos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a los DIEZ (10) días. En caso de urgencia, dicho plazo se reducirá a CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido el recurso de apelación. En su caso, la resolución que resuelva el recurso, podrá ordenar al depositario de los bienes decomisados que traslade los mismos al Ministerio de Desarrollo Social, para satisfacer necesidades de bien público, conforme las reglamentaciones que al respecto se dicten."

XXIII) Incorpórase a continuación del Artículo 78, el siguiente artículo:

"Artículo ...: La resolución a que se refiere el artículo agregado a continuación del artículo 77 será recurrible por recurso de apelación ante los Juzgados en lo Penal Tributario de la Capital Federal y Juzgados Federales en el resto del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, el que tendrá efecto suspensivo respecto del decomiso de la mercadería con mantenimiento de la medida preventiva de secuestro o interdicción.

El escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los TRES (3) días de notificada la resolución. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de formulada la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación —Ley Nº 23.984— que será de aplicación subsidiaria, en tanto no se oponga a la presente ley.

La decisión del juez será apelable al solo efecto devolutivo."

XXIV) Incorpórase como inciso e) del primer párrafo del artículo 92, el siguiente:

"e) Pendencia de recursos que posean efecto suspensivo."

XXV) Sustitúyese el sexto párrafo del artículo 92, por el siguiente:

"Los pagos efectuados después de iniciado el juicio no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en autos procederá su archivo o reducción del monto demandado con costas a los ejecutados. Igual tratamiento se aplicará a los pagos mal imputados y a los no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, en cuyo caso se eximirá de las costas si se tratara de la primera ejecución fiscal iniciada como consecuencia de dicho accionar.

XXVI) Incorpórase como último párrafo del artículo 92, el siguiente texto:

"Las entidades financieras y terceros deberán transferir los importes totales líquidos embargados al banco de depósitos judiciales de la jurisdicción del juzgado, hasta la concurrencia del monto total de la boleta de deuda, dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatos siguientes a la notificación de la orden emitida por el juez.

Las comisiones o gastos que demande dicha operación serán soportados íntegramente por el contribuyente o responsable y no podrán detraerse del monto transferido.

XXVII) Sustitúyese el primer párrafo del primer artículo incorporado a continuación del articulo 92, por el siguiente texto:

"Artículo ...: Las entidades financieras, así como las demás personas físicas o jurídicas depositarias de bienes embargados, serán responsables en forma solidaria por hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiere podido embargar, cuando con conocimiento previo del embargo, hubieren permitido su levantamiento, y de manera particular en las siguientes situaciones:"

XXVIII) Incorpórase como inciso g) del artículo 100, el siguiente texto:

"g) Por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del articulo sin número incorporado a continuación del artículo 3º."

XXIX) Sustitúyese el texto del artículo 184, por el siguiente:

"Articulo 184: Cuando no debiera producirse prueba o vencido el término para alegar, o celebrada la audiencia para la vista de la causa, en su caso, el Tribunal Fiscal de la Nación pasará los autos para dictar sentencia.

La elevación de la causa a la Sala respectiva deberá efectuarse dentro de los DIEZ (10) días de haber concluido las etapas señaladas en el párrafo anterior.

La Sala efectuará el llamado de autos dentro de los CINCO (5) o DIEZ (10) días de que éstos hayan sido elevados por el Vocal Instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por los artículos 171 y 172 o 176, respectivamente, computándose los términos establecidos por el artículo 188 a partir de quedar firme el llamado.

La sentencia podrá dictarse con el voto coincidente de DOS (2) de los miembros de la Sala, en caso de vacancia o licencia del otro Vocal integrante de la misma.

La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rigen en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes, así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes.

Cuando en función de las facultades del artículo 164 el Tribunal Fiscal de la Nación recalifique la sanción a aplicar, las costas se impondrán en el orden causado. No obstante, el Tribunal podrá imponer las costas al Fisco Nacional, cuando la tipificación de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación."

ARTICULO 2º — Los plazos de prescripción previstos en el inciso c) y en el último párrafo del artículo 56 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones —introducidos por la Ley 25.795—, se considerarán operados al 31 de diciembre de 2005 y resultarán de aplicación para los términos de prescripción que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en la medida que hubieren superado los plazos previstos en dichas normas.

ARTICULO 3º — Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.044 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto Nº 777/2005

Bs. As., 5/7/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0200500/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.044, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 8 de junio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.044 se estableció una serie de reformas a la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el marco del denominado "Plan Antievasión II".

Que el punto VIII del Artículo 1º del citado Proyecto de Ley aborda la posibilidad de extender la facultad del Fisco —respecto del instituto de la compensación— a los responsables por deuda ajena consignados en el Artículo 6º de la ley de rito.

Que la mención normativa del procedimiento de determinación de oficio, orientado a posibilitar el ejercicio de la citada facultad, se aprecia alejada del contexto legal que la norma pretende regular.

Que en tales condiciones corresponde observar la norma proyectada, en tanto dispone "…, en todos los casos, previa sustanciación, del procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes".

Que por otra parte, si se mantuviese incólume la redacción del punto XIII del Artículo 1º del Proyecto del Ley Registrado bajo el Nº 26.044, se vería alterado el régimen represivo integral de los regímenes de información, ya que las infracciones actualmente vigentes en el Artículo agregado a continuación del Artículo 38 de la ley ritual no solamente no poseen una remisión al segundo párrafo de este último, sino que asimismo encuentran su tratamiento procesal exclusivamente en las previsiones de los Artículos 70 y siguientes de dicha ley.

Que en consecuencia corresponde vetar la parte pertinente del precepto aludido, ya que de lo contrario el sistema infraccional que pretende consagrarse resultaría a todas luces asimétrico, sin existir fundamentos para que ello suceda.

Que, asimismo, debe ser vetado en su totalidad el punto XIX del Artículo 1º, en tanto sustituye el texto del inciso d) del Artículo 65 de la Ley de Procedimiento Tributario. Ello así, puesto que el texto sancionado puede razonablemente carecer de virtualidad, en la medida en que no prospere la reforma a la Ley Nº 24.769 que actualmente se encuentra en trámite en el HONORABLE SENADO DE LA NACION y que se halla íntimamente vinculada a la presente previsión normativa.

Que por otro lado, se advierte un error en el punto XXIV del Artículo 1º del proyecto de marras puesto que el mismo incorpora un inciso e) en el primer párrafo del Artículo 92 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones cuando dicho párrafo no contiene incisos.

Que por ello corresponde observar, en su totalidad, este precepto dado que de lo contrario la incorporación sancionada se transformaría en una norma carente de sentido.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en el punto VIII del Artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.044 la expresión "…, en todos los casos, previa sustanciación, del procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes".

Art. 2º — Obsérvase el segundo párrafo del punto XIII del Artículo 1º del citado Proyecto de Ley que dispone: "El procedimiento seguirá lo establecido en el segundo párrafo del artículo 36. Si dentro del plazo de QUINCE (15) días a partir de la notificación de la Administración Federal de Ingresos Públicos el infractor presentare la declaración jurada omitida y pagare voluntariamente la multa, ésta se reducirá de pleno derecho a una suma equivalente hasta el UNO POR CIENTO (1%) de su patrimonio neto al cierre del último ejercicio fiscal, valuado según las normas del impuesto a los bienes personales o en su caso del impuesto a la ganancia mínima presunta. Esta suma no podrá superar en ningún caso los montos establecidos en el párrafo anterior. Si el infractor no presentare declaración jurada del impuesto, se tomará como base para el cálculo del párrafo anterior el patrimonio neto que surja del último balance cerrado al momento de la notificación. La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la forma y plazo para la acreditación del patrimonio neto, base del cálculo de la multa al momento de informar el pago".

Art. 3º — Obsérvase en su totalidad el punto XIX del Artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.044.

Art. 4º — Obsérvase en su totalidad el punto XXIV del Artículo 1º del Proyecto de Ley anteriormente citado.

Art. 5º — Con las salvedades establecidas por los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.044.

Art. 6º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner. — Ginés M. González García. — Horacio D. Rosatti. — Roberto Lavagna. — Daniel F. Filmus. — José J. B. Pampuro. — Rafael A. Bielsa. — Carlos A. Tomada.

INMUEBLES

Ley 26.038

Transfiérese a título gratuito a la provincia de Río Negro una fracción de terreno perteneciente al Estado nacional.

Sancionada: Junio 1 de 2005
Promulgada de Hecho: Julio 5 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérase a título gratuito a la provincia de Río Negro la fracción de terreno perteneciente al Estado nacional designada catastralmente como 18-1-W-010-03, originada por el plano de mensura característica Nº 443/77 y según inscripción de dominio al Tomo 653, Folio 111, Finca 131.042.

ARTICULO 2º — La transferencia dispuesta en el artículo anterior se realiza con el cargo de afectar el inmueble descrito al desarrollo de un proyecto social vinculado al albergue y recreación de jubilados y pensionados residentes en la provincia de Río Negro.

ARTICULO 3º — Los gastos que demandare la presente estarán a cargo de la beneficiaria.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.038 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

CONMEMORACIONES

Ley 26.039

Establécese que el Banco Central de la República Argentina y la Casa de Moneda dispondrán lo necesario para la impresión de una moneda de curso legal vigente en conmemoración del 25º Aniversario de la "Gesta de Malvinas" y en homenaje a los combatientes argentinos que participaron en el conflicto bélico del Atlántico Sur.

Sancionada: Junio 1 de 2005
Promulgada de Hecho: Julio 5 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — El Banco Central de la República Argentina y la Casa de Moneda dispondrán lo necesario para la impresión de una moneda de curso legal vigente en conmemoración del 25º Aniversario de la "Gesta de Malvinas" y en homenaje a los combatientes argentinos que con coraje e hidalguía participaron en el conflicto bélico del Atlántico Sur.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá lo necesario y reglamentará esta ley para la efectivización de lo dispuesto en el artículo anterior antes del día 2 de abril de 2007.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.039 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

INSTITUTO NACIONAL YRIGOYENEANO

Ley 26.040

Créase el mencionado Instituto en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación. Actividades y competencia. Integración del Consejo Directivo.

Sancionada: Junio 1 de 2005
Promulgada de Hecho: Julio 5 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, el Instituto Nacional Yrigoyeneano, denominación y dependencia bajo la cual continuará desarrollando su labor la Asociación Civil Instituto Yrigoyeneano (Personería Jurídica Nº C-963 — Resolución de la Inspección General de Justicia del ex Ministerio de Justicia de la Nación Nº 000007 de fecha 6 de enero de 1986).

ARTICULO 2º — Fíjase como finalidad primordial del Instituto Nacional Yrigoyeneano la investigación, la enseñanza, la exaltación, el estudio, la ponderación, la promoción y la difusión de la personalidad del doctor Hipólito Yrigoyen y su obra.

ARTICULO 3º — Fíjase como competencia del Instituto Nacional Yrigoyeneano:

a) La investigación y los estudios historiográficos, críticos, filosóficos, sociales, jurídicos y políticos referidos a la acción pública y privada del doctor Hipólito Yrigoyen y su época.

b) La difusión del conocimiento popular de la vida, personalidad e ideario del doctor Hipólito Yrigoyen, a cuyo fin, el Instituto hará publicaciones, organizará eventos culturales, seminarios, congresos, jornadas y reuniones académicas y de investigación, tanto en su sede como en establecimientos educacionales, civiles, militares y centros de cultura del país.

c) La colaboración con las autoridades nacionales, provinciales y municipales y con las instituciones de enseñanza oficiales y privadas, para enseñar los objetivos básicos que debe orientar la docencia para el mejor aprovechamiento y comprensión de la obra y el pensamiento del doctor Hipólito Yrigoyen, como asimismo el asesoramiento respecto de la fidelidad histórica en todo lo que se relacione con la personalidad del prócer.

d) La formación de museos, archivos y registros documentales, biográficos, bibliográficos, iconográficos, numismáticos, filatélicos, etc., como así también la realización de cursos literarios, históricos, musicales, etc., referidos a la obra del doctor Hipólito Yrigoyen, pudiendo entregar distinciones dentro y fuera del país.

e) La cooperación con autoridades, instituciones y personas respecto del contexto histórico y de la conservación y seguridad de los establecimientos, edificios, lugares históricos, obras de arte y demás elementos rescatados o que se recuperen en el futuro vinculados con la vida y obra del doctor Hipólito Yrigoyen.

f) El estudio y registro de la toponimia y demás denominaciones relacionadas con el doctor Hipólito Yrigoyen, como así también todo lo referente a efigies, distintivos y emblemas.

g) La actuación como ámbito de concentración del material documental existente en el país y en el exterior vinculado con la vida, obra e ideario del doctor Hipólito Yrigoyen funcionando a la vez como banco de datos, archivo gráfico, biblioteca, hemeroteca, cinemateca, videoteca y museo.

h) La realización de estudios, investigaciones, cursos, conferencias, seminarios, publicaciones, etc., acerca de la acción pública y privada del mencionado.

ARTICULO 4º — Fíjase como responsabilidad del Instituto Nacional Yrigoyeneano la realización de los actos oficiales de homenaje al doctor Hipólito Yrigoyen, en los siguientes días de cada año: 3 de julio, aniversario de su fallecimiento; 12 de julio, aniversario de su natalicio y 12 de octubre, aniversario de sus DOS (2) asunciones como Presidente de la Nación. Asimismo podrá programar otras actividades en conmemoración de diversas efemérides vinculadas a la actuación cívica del prócer.

ARTICULO 5º — Cuando se lleven a cabo actos a cargo de particulares, instituciones privadas, autoridades, reparticiones públicas, nacionales, provinciales o municipales que requieran apoyo financiero o de otro tipo por parte del ámbito oficial para su realización, será indispensable solicitar el asesoramiento previo del Instituto Nacional Yrigoyeneano, el cual tendrá además intervención necesaria en eventos que organice el Estado nacional o con participación del mismo.

ARTICULO 6º — El Instituto Nacional Yrigoyeneano, se gobernará con autarquía.

A tal efecto, su patrimonio se formará con los siguientes recursos:

a) Los aportes de sus miembros.

b) Los bienes adquiridos y sus frutos.

c) Las contribuciones, donaciones, legados, herencias, etc., que reciba.

d) Los fondos provenientes de convenios y/o acuerdos con instituciones nacionales o internacionales, tanto públicas como privadas que celebre el Instituto.

e) Las contribuciones del Estado nacional que pudieren establecerse en el presupuesto general.

ARTICULO 7º — Constitúyese el Instituto Nacional Yrigoyeneano, con un Cuerpo Académico integrado por SESENTA (60) Miembros de Número, quienes deberán ser historiadores y/o investigadores especializados en la vida y obra del doctor Hipólito Yrigoyen, y de los que al menos QUINCE (15) deberán ser representativos de las provincias. La primera integración de los Miembros de Número se adjunta a la presente ley como ANEXO I y reviste el carácter de provisional hasta tanto se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 24 de la presente. El Reglamento Interno fijará las obligaciones y derechos de los Miembros de Número. Asimismo, se reconoce la condición de Miembros Honorarios, cuya nómina al momento de la sanción de la presente ley se integra según lo detallado en el ANEXO II. Los derechos y obligaciones de los Miembros Honorarios serán fijados en el Reglamento Interno que dictará la Asamblea. Esta podrá crear otras categorías con el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros presentes en la Asamblea convocada a ese fin.

ARTICULO 8º — Cuando se produzca una vacante en el Cuerpo Académico, el nuevo Miembro de Número será designado a propuesta de TRES (3) miembros y aceptado por el voto de DOS TERCIOS (2/3) de los presentes en la Asamblea convocada a tal fin. Lo propio se aplicará para la designación de un Miembro de Honor.

ARTICULO 9º — El Instituto Nacional Yrigoyeneano será dirigido, representado y administrado por UN (1) Consejo Directivo compuesto por Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Secretario de Actas, Tesorero, Pro-Tesorero, SEIS (6) Vocales Titulares y DOS (2) Vocales Suplentes.

ARTICULO 10. — El mandato de los miembros del Honorable Consejo Directivo durará TRES (3) años, serán elegidos por la Asamblea de los Miembros de Número, pudiendo ser reelectos nuevamente en forma indefinida.

ARTICULO 11. — El Honorable Consejo Directivo tendrá a su cargo la redacción del reglamento interno que deberá ser aprobado por la Asamblea de los Miembros de Número.

ARTICULO 12. — El Presidente del Instituto Nacional Yrigoyeneano, será designado por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación. Dicha propuesta surgirá de UNA (1) terna proveniente de la elección que, por simple mayoría, realizará la Asamblea de los Miembros de Número.

ARTICULO 13. — Fíjase como funciones del Presidente del Instituto Nacional Yrigoyeneano:

a) Representar al Instituto en todos los actos públicos, privados y en las relaciones oficiales.

b) Convocar y presidir todas las sesiones y asambleas en todos los casos con derecho a voto que se computa doble en caso de empate.

c) Disponer el cumplimiento y ejecución de las resoluciones del Honorable Consejo Directivo.

d) Resolver por sí todos aquellos asuntos de trámite común y aquellos de carácter urgente, debiendo informar de ello al Honorable Consejo Directivo en la primera oportunidad.

e) Ejercer el control de todas las publicaciones que realiza la Institución.

f) Suscribir actas, libros y documentos de contabilidad y comunicaciones y órdenes de cualquier clase, por sí mismo o juntamente con el Secretario General, el Tesorero o el funcionario que corresponda.

ARTICULO 14. — El Secretario General y el Tesorero secundarán al Presidente del Instituto en sus funciones para lo cual tendrán bajo sus directas órdenes y responsabilidad la Secretaría y Administración Patrimonial del Instituto respectivamente.

ARTICULO 15. — Las Asambleas de los Miembros de Número serán Ordinarias y Extraordinarias. Ambas se reunirán en el día, hora y lugar que determine el Honorable Consejo Directivo y serán convocadas con DIEZ (10) días de anticipación por circular a sus miembros, con el Orden del Día a tratarse.

ARTICULO 16. — La Asamblea Ordinaria se celebrará anualmente dentro de los CIENTO VEINTE (120) días del cierre del ejercicio, que se operará el día 30 de junio de cada año para:

a) Considerar, aprobar o modificar la Memoria, el Balance General, el Inventario, la Cuenta de Gastos y Recursos, el Informe del Organo de Fiscalización y dictamen del profesional contable.

b) Elegir, en su caso, los miembros del Honorable Consejo Directivo y del Organo de Fiscalización, titulares y suplentes.

c) Tratar cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día.

d) Elegir en su caso, UNA (1) terna dentro de los Miembros de Número para ser elevada a la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, proponiendo los candidatos a Presidente del Cuerpo.

ARTICULO 17. — Con DIEZ (10) días de anticipación a la convocatoria de la Asamblea Ordinaria, deberá ponerse a consideración de los Miembros de Número, la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e informe del Organo de Fiscalización. En las Asambleas no podrán tratarse otros temas que los incluidos en el Orden del Día.

ARTICULO 18. — Las Asambleas se celebrarán válidamente, sea cual fuere el número de miembros concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si no se hubiese reunido la mayoría absoluta de sus miembros, se procederá a realizar la Asamblea en segunda convocatoria, con los miembros presentes. Serán presididas por el Presidente del Instituto, o en su defecto por quien la Asamblea designe, a pluralidad de votos. Quien presida la Asamblea sólo tendrá derecho a voto en caso de empate.

ARTICULO 19. — Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por mayoría de los votos emitidos. Ningún Miembro de Número podrá tener más de UN (1) voto y los Miembros del Honorable Consejo Directivo y del Organo de Fiscalización no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.

ARTICULO 20. — Las Asambleas Extraordinarias se efectuarán cuando el Honorable Consejo Directivo las convoque, sea por sí o a pedido del Organo de Fiscalización, o a pedido por escrito de la mitad de los Miembros de Número, los que deberán expresar por escrito el motivo y puntos a considerar.

ARTICULO 21. — Habrá UN (1) Organo de Fiscalización compuesto por UN (1) Presidente, TRES (3) Vocales Titulares y DOS (2) Vocales Suplentes, cuyos mandatos tendrán una duración de CUATRO (4) años. Para integrar dicho Organo se requerirá ser Miembro de Número y su elección se realizará en la Asamblea Ordinaria.

ARTICULO 22. — El Organo de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Examinar los libros y documentos de la Institución, por lo menos cada TRES (3) meses.

b) Asistir con voz a las sesiones del Honorable Consejo Directivo cuando éste lo estime conveniente.

c) Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie.

d) Dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance y Cuenta de ganancias y pérdidas, presentada por el Honorable Consejo Directivo.

e) Convocar a Asamblea General Ordinaria, cuando omitiera hacerlo el órgano directivo.

f) Solicitar la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, cuando se negare a ellos el Honorable Consejo Directivo.

g) En su caso, vigilar las operaciones de la liquidación del Instituto y el destino de los bienes. Una vez pagas las deudas, el remanente de los bienes que integran el patrimonio debe pasar a otra entidad exenta reconocida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Producción, o a poder de la Nación, provincias o municipios.

ARTICULO 23. — Para sesionar, el Organo de Fiscalización necesitará de la presencia de por lo menos DOS (2) de sus miembros, número que será mayoría para adoptar resoluciones. Si por cualquier causa quedara reducido a menos de DOS (2) miembros, una vez incorporados los suplentes, el Honorable Consejo Directivo, deberá convocar dentro de los QUINCE (15) días a Asamblea para su integración hasta la terminación del mandato de los cesantes.

ARTICULO 24. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 12 y concordantes de la presente ley, desígnanse como autoridades provisionales del Instituto Nacional Yrigoyeneano a las siguientes: Presidente al Dr. Víctor Hipólito MARTINEZ (DNI Nº 2.798.367), Vicepresidente al Dr. Eduardo Pedro ZANONI (DNI Nº 7.132.645), Secretario General al Dr. Diego Alberto BAROVERO (DNI Nº 18.537.751), Secretaria de Actas a la Lic. Ana Ofelia ROSITTO (DNI Nº 10.164.494), Tesorero al Dr. Miguel Angel MIERES (DNI Nº 14.289.615), Protesorero al Dr. Fernando BLANCO MUIÑO (DNI Nº 17.449.113), a los SEIS (6) Vocales Titulares Embajador Dr. Miguel Angel ESPECHE GIL (LE Nº 4.247.500), Dr. Germán BERRAONDO (LE Nº 1.804.074), Dr. Renzo Régulo BREGLIA (LE Nº 4.029.138), D. Jorge FEIJOO (LE Nº 4.216.690), Dr. Fiz Antonio FERNANDEZ (LE Nº 4.117.905) y Dr. Daniel Ignacio PARODI (LE Nº 1.663.154) y a los DOS (2) Vocales Suplentes: Dr. Antonio Apolinar LOPEZ (LE Nº 4.153.508) y Dr. Francisco LOYUDICE (LE Nº 434.402); los que durarán en su cargo hasta la integración total de la Asamblea de Miembros de Número, cuyos integrantes serán designa-

dos por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, en un lapso que no podrá ser superior a DOS (2) años.

ARTICULO 25. — Todos los cargos creados por la presente son de carácter “ad honorem”.

ARTICULO 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA PRIMERO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.040 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

ANEXO I - MIEMBROS DE NUMERO:

1. ALVAREZ, EDUARDO ALBERTO, DNI Nº 13.736.864
2. ALVAREZ GUERRERO, OSVALDO, DNI Nº 4.568.804
3. BAILONE, MATIAS SEBASTIAN, DNI Nº 28.106.877
4. BAROVERO, DIEGO ALBERTO, DNI Nº 18.537.751
5. BERRAONDO, GERMAN, LE Nº 1.804.074
6. BLANCO, RUBEN V.M., LE Nº 646.945
7. BLANCO MUIÑO, FERNANDO, DNI Nº 17.449.113
8. BREGLIA, RENZO R., LE Nº 4.029.138
9. CABICHE, MARIA, DNI Nº 18.397.050
10. CALLEJA, GUSTAVO ADOLFO, DNI Nº 5.324.229
11. CATTANEO, ATILIO JUAN, DNI Nº 4.078.581
12. CLEMENTI, HEBE, DNI Nº 3.393.483
13. CORNE, ROBERTO, DNI Nº 18.064.721
14. CREVARI, ESTEBAN LUIS, DNI Nº 14.596.092
15. DIAZ, PABLO EDUARDO, DNI Nº 4.094.729
16. ESPECHE GIL, MIGUEL ANGEL, LE Nº 4.247.500
17. FEIJOO, JORGE, LE Nº 4.216.690
18. FERNANDEZ, FIZ ANTONIO, LE Nº 4.117.905
19. GARCIA LEYENDA, RODOLFO, DNI Nº 4.045.092
20. GASIO, GUILLERMO, DNI Nº 8.502.908
21. GONZALEZ ARZAC, ALBERTO, DNI Nº 5.165.020
22. GONZALEZ VILARDELL, MARIO, DNI Nº 1.807.828
23. GOMEZ MIRANDA, MARIA FLORENTINA, LC Nº 180.431
24. GUZMAN ETCHEVERRY, JOSE ALFREDO, LE_449.093
25. LEON, LUIS AGUSTIN, LE Nº 3.563.025
26. LOPEZ, ANTONIO APOLINAR, LE Nº 4.153.508
27. LOPEZ CABANILLAS, RUBEN, LE Nº 5.437.207
28. LOYUDICE, FRANCISCO, LE Nº 434.402
29. MARCOS, DANIEL, DNI Nº 17.726.781
30. MARTINEZ, SAUL, LE Nº 5.123.909
31. MARTINEZ, VICTOR HIPOLITO, LE Nº 2.798.367
32. MIERES, MIGUEL ANGEL, DNI Nº 14.289.615
33. PARODI, DANIEL IGNACIO, LE Nº 1.663.154
34. PEREIRA, ENRIQUE, DNI Nº 5.929.546
35. PINTO GOYENA, MANUEL, LE Nº 4.538.731
36. PUEYRREDON, RICARDO HONORIO, LE Nº 243.383
37. QUEVEDO, HORACIO FRANCISCO, DNI Nº 8.484.217
38. ROSITTO, ANA OFELIA, DNI Nº 10.164.494
39. SOLARI YRIGOYEN, EDELMIRO, LE Nº 4.240.795
40. SOLARI YRIGOYEN, HIPOLITO, LE Nº 4.109.414
41. TARRAGONA, RODOLFO, LE Nº 1.673.763
42. VANOSSI, JORGE REYNALDO A., LE Nº 4.298.189
43. VIVO, GUSTAVO, DNI Nº 16.246.840
44. ZANONI, EDUARDO PEDRO, DNI 7.132.645

ANEXO II - MIEMBROS HONORARIOS:

1. ALFONSIN, RAUL RICARDO, DNI Nº 1.185.123
2. BAIGORRIA, NELIDA ROSA TERESA, LC Nº 1.293.452
3. LUNA, FELIX, CI Nº 2.124.898
4. MERCADER, MARTHA, LC Nº 1.009.186
5. MUSTO, MONSEÑOR OSVALDO, LE Nº 4.134.210
6. QUIROGA MICHEO, ERNESTO, LE 4.229.153
7. SABSAY, FERNANDO LEONIDAS, LE Nº 420.240
8. SAENZ QUESADA, MARIA, DNI Nº 3.979.091
9. SANGUINETTI, HORACIO, LE Nº 4.164.295
10. UNAMUNO, MIGUEL, LE Nº 4.512.008
11. ZULETA ALVAREZ, ENRIQUE, DNI Nº 4.210.047

CONVENIOS

Ley 26.041

Apruébase el Convenio de Cooperación en Materia de Salud entre la República Argentina y la República del Perú, suscripto en la ciudad de Lima el 19 de mayo de 2003.

Sancionada: Junio 1 de 2005
Promulgada de Hecho: Julio 5 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE SALUD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PERU, suscripto en Lima —REPUBLICA DEL PERU— el 19 de mayo de 2003, que consta de QUINCE (15) artículos y UNA (1) fe de erratas, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.041 —

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE SALUD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PERU

La República Argentina y la República del Perú, en adelante las Partes.

Animados por el deseo de fortalecer los vínculos de cooperación y amistad entre los dos países;

Considerando que las Partes han venido asignando una alta prioridad al fortalecimiento de los nexos de cooperación para el desarrollo de sus sistemas de salud, los mismos que constituyen un elemento importante para mejorar sus capacidades operativas y contribuir a la solución de los problemas que los afectan;

Que esta intención ha sido expresada por las autoridades de salud de las respectivas Partes, que consideran que la cooperación entre países es un importante mecanismo para el desarrollo, el fortalecimiento de la solidaridad regional, la prevención y el control de enfermedades y para la promoción de la salud;

Que el 31 de mayo de 1974 se firmó en la ciudad de Lima, el Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República Peruana y el Gobierno de la República Argentina, con el objeto de consolidar las cordiales relaciones existentes entre ambos Estados y sus pueblos y el interés común en el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

Acuerdan suscribir el texto siguiente:

ARTICULO 1

OBJETO DEL CONVENIO

El presente Convenio tiene por objeto establecer los términos de cooperación entre las Partes, para la búsqueda conjunta de soluciones apropiadas a los problemas de salud.

ARTICULO 2

OBJETIVOS DE LA COOPERACION

1. Aunar esfuerzos que contribuyan al logro de los objetivos nacionales en materia de salud, dando especial atención al desarrollo de programas prioritarios que respondan a necesidades comunes y requieran esfuerzos complementarios;

2. Desarrollar el intercambio técnico, científico y tecnológico, que promueva una oportuna, eficiente e igualitaria atención de la salud y promover la autosuficiencia nacional en materia de salud;

3. Dar marco y fundamento legal a futuros convenios específicos de cooperación técnica entre los dos países que se originan de preocupaciones comunes o que surjan del deseo de colaboración de las Partes en temas específicos; y

4. Contribuir a elevar el nivel de vida de las poblaciones de los dos países, priorizando los grupos de más alto riesgo.

ARTICULO 3

AREAS DE COOPERACION

Las Partes acuerdan las siguientes áreas de interés común.

1. Intercambio de información y experiencias en el ámbito científico, técnico y tecnológico, a través de expertos y especialistas en los temas de sanidad, reforma, vigilancia epidemiológica, participación comunitaria, integración intersectorial y salud de las poblaciones dispersas.

2. Intercambio de experiencias tendientes al fortalecimiento de la capacidad de gestión y gerencia de servicios de salud, así como de los recursos internacionales al interior de los Ministerios de Salud.

3. Intercambio de experiencias en programas y proyectos de atención primaria de salud y en los campos de alimentación, nutrición y medicamentos esenciales.

4. Intercambio de Biológicos u otros insumos, todo ello relacionado con los objetivos de los programas en curso, según disponibilidad y en casos de emergencia.

5. Cooperación en programas de formación de recursos humanos y en capacitación sobre Biotecnología y Bioseguridad.

6. Desarrollo de acciones coordinadas en la prevención y el control de enfermedades prevalentes, emergentes y reemergentes.

ARTICULO 4

PLAN DE TRABAJO

Las Partes prepararán conjuntamente un Plan de Trabajo Anual, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de celebración del presente Convenio; el cual incluirá proyectos específicos y servirá de base para la cooperación establecida en el mismo. Cada proyecto debe incluir:

1. La definición del problema, propósito, objetivos, resultados y metas, claramente definidos;

2. La metodología a seguirse, estrategias e indicadores de medición;

3. La responsabilidad de cada una de las partes en cada fase de desarrollo del proyecto,

4. La ubicación geográfica del proyecto y población beneficiaria;

5. Cronograma de actividades y desembolsos;

6. Presupuesto con fuentes de financiamiento y aporte de cada una de las Partes; y,

7. Mecanismos de supervisión y evaluación del proyecto.

Cualquier modificación o ajuste al Plan de Trabajo será analizado y aprobado, de común acuerdo por las Partes.

ARTICULO 5

COMPROMISOS

Las Partes, por intermedio de sus respectivos Ministerios de Salud, se comprometen a:

1. Designar por cada Parte a un Coordinador General de los proyectos, quien trabajará en colaboración con las áreas encargadas de ejecutar los mismos. El Coordinador General de la República Argentina y el de la República del Perú, pertenecerán al Ministerio de Salud.

2. Designar a un representante por cada Estado en cada área de cooperación que se desarrolle, que actúe como asesor y brinde apoyo técnico a las unidades operativas. Dicho representante formará parte del Equipo Técnico que formulará el Plan de Trabajo y dará seguimiento a las actividades programadas.

3. Determinar recursos nacionales, derivados del presupuesto de cada Estado Parte, para el desarrollo del Plan de Trabajo y dar seguimiento a las actividades programadas.

4. Proveer a la contraparte, servicios de oficina, secretaría, reproducción de documentos, comunicaciones telefónicas y E-MAIL, transporte en el país respectivo y cualquier otro medio o recurso necesario para el desarrollo, seguimiento y evaluación de los proyectos; y,

5. Constituir un equipo técnico para la formulación de los programas y proyectos que instrumente la cooperación de cada una de las áreas señaladas.

ARTICULO 6

FINANCIAMIENTO

1. Las Partes se comprometen a gestionar conjuntamente el financiamiento necesario para la ejecución de las actividades, programas y proyectos, enmarcados en el presente convenio, y,

2. Los costos de los proyectos serán sufragados de forma compartida entre ambas partes, según detalle que se acuerde en cada actividad específica.

ARTICULO 7

APROBACION, SEGUIMIENTO, EVALUACION E INFORMES

El Grupo Coordinador General del Convenio aprobará y establecerá las prioridades de los proyectos presentados.

Los Coordinadores Generales del Convenio remitirá el Plan Anual de Trabajo, así como las evaluaciones y ajustes correspondientes a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional de la República del Perú y a la Dirección General de Cooperación Internacional de la República Argentina, para conocimiento y seguimiento correspondientes.

La evaluación anual de cada proyecto considerará por lo menos los siguientes aspectos:

• Objetivos y metas propuestas.

• Trabajos realizados.

• Resultados obtenidos y ejecución de gastos.

• Restricciones y problemas encontrados y medidas tomadas para resolverlos.

• Modo de cooperación empleado.

• Conclusiones y recomendaciones para futuras acciones.

ARTICULO 8

PERSONAL

El personal contratado de cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la misma. En ningún caso se considerará que dicho personal tiene relación de dependencia con la otra Parte.

El personal enviado por una de las Partes al territorio de la otra, se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la Legislación Nacional vigente en el Estado receptor. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna, fuera de las establecidas, sin previa autorización de las autoridades competentes.

En caso de producirse un accidente o calamidad doméstica en el país anfitrión, éste dará toda las facilidades para la atención del funcionario cooperante, así como proporcionar las mejores condiciones para el retorno a su país, de ser necesario.

En el supuesto de accidentes o catástrofe en el territorio del Estado receptor, éste otorgará la asistencia necesaria al personal enviado por la otra Parte que se encuentre en su territorio, incluyendo la posibilidad del regreso a su país de origen si fuera necesario.

ARTICULO 9

AUDITORIA

La labor de auditoría se llevará a cabo por la persona o personas designadas para ello por cada una de las Partes y de acuerdo a las normas y reglamentos de cada país y sólo será procedente con relación a los fondos proporcionados por terceras entidades. Copias de los informes serán entregadas a los señores Ministros cuando así lo soliciten.

ARTICULO 10

FUERZA MAYOR

Las Partes no serán responsables por incumplimiento total o parcial de los compromisos asumidos por el presente Convenio, que deriven de motivos de fuerza mayor.

ARTICULO 11

CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que pudiera surgir de la interpretación, aplicación y ejecución del presente Convenio, será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, en el marco del Grupo Coordinador General del Convenio.

ARTICULO 12

VIGENCIA Y DURACION

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación, por la vía diplomática, por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para su entrada en vigor y tendrá una duración de cuatro años.

ARTICULO 13

DENUNCIA

El presente Convenio puede ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante comunicación escrita dirigida por vía diplomática a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto sesenta días después de la fecha de recibo de la notificación pertinente.

Las obligaciones asumidas por las Partes en virtud del presente Convenio, continuarán a la terminación o denuncia del mismo, con el fin de permitir el cumplimiento de los compromisos previamente contraídos, salvo que las Partes dispusieran lo contrario.

ARTICULO 14

PRORROGA

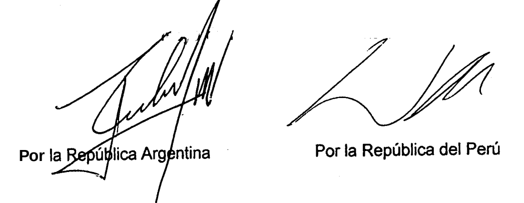
El presente Convenio se renovará automáticamente cada cuatro años, salvo que una de las Partes comunicara la otra, por la vía diplomática, su intención de denunciarlo, con una antelación de seis meses a la fecha de vencimiento.

ARTICULO 15

MODIFICACION

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, por la vía diplomática.

Hecho en Lima, el 19 de mayo de 2003, en dos originales en español, ambos igualmente auténticos.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio, Internacional y Culto

DITRA Nº 186/03

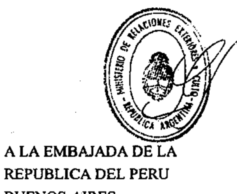
El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto —Dirección de Tratados— presenta sus atentos saludos a la Embajada de la República del Perú y tiene el agrado de referirse al CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE SALUD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PERU, suscripto en Lima, el 19 de mayo de 2003.

Sobre ese particular, señala que se ha detectado un error material en el original argentino del mismo, Artículo 8, tercer párrafo, el que se refiere a igual disposición a la enunciada en el párrafo cuarto del mismo Artículo, aunque con diferente redacción, por lo que se propone eliminar al actual tercer párrafo, quedando el actual cuarto párrafo como tercero y último de dicho artículo. Se acompaña copia del Convenio en la que se ha tachado el párrafo cuya eliminación se propone.

A efectos de ser subsanado tal error, se solicita la conformidad de la Cancillería del Perú en tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art. 79, 1 b y 4) con lo que el citado Convenio quedaría enmendado ab initio.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto —Dirección de Tratados— hace propicia la oportunidad para reiterar a la Embajada de la República del Perú las seguridades de su más distinguida consideración.

Buenos Aires, 7 de agosto de 2003



A LA EMBAJADA DE LA
REPUBLICA DEL PERU
BUENOS AIRES

Nota Nro. 5-1-F/370

La Embajada del Perú saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto —Dirección de Tratados— en ocasión de referirse a su Nota DITRA Nro. 186/03, de fecha 7 de agosto último, mediante la cual señalaba que en el original argentino del Convenio de Cooperación en Materia de Salud entre la República Argentina y la República del Perú, suscrito en Lima, el 19 de mayo pasado, ha detectado que el tercer párrafo del Artículo 8 se refiere a igual disposición a la enunciada en el cuarto párrafo del mismo Artículo, aunque con diferente redacción; por lo que propuso eliminar el actual tercer párrafo, quedando el actual cuarto párrafo como tercero y último del referido Artículo.

Sobre el particular, la Embajada del Perú tiene a honra hacer de conocimiento de ese Honorable Ministerio que el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú coincide plenamente con lo expresado en la referida Nota respecto a la solución propuesta para subsanar el error suscitado en el Artículo 8 del citado Convenio, al ser de aplicación lo dispuesto por el Artículo 79, incisos 1 b y 4, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que está incorporada a la legislación peruana.

En tal sentido, a efectos de subsanar el mencionado error, es grato comunicar la conformidad del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú para iniciar el procedimiento señalado.

La Embajada del Perú hace propicia esta ocasión para renovar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto —Dirección de Tratados— las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2003



Al Honorable
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto
-Dirección de Tratados-
Ciudad.-

INMUEBLES

Ley 26.042

Transfiérense a título gratuito a la Municipalidad de Tres Isletas, Provincia del Chaco, determinados inmuebles.

Sancionada: Junio 1 de 2005
Promulgada de Hecho: Julio 5 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérase a título gratuito a la Municipalidad de Tres Isletas - Provincia del Chaco, el dominio de los inmuebles del Estado nacional que se mencionan a continuación, a saber:

a) CHACRA Nº 61 SEGUN TITULO: (Chacra Nº 67 s/Catastro) - Superficie: 15 Has. Medidas: Lados Norte y Sur: 500 m. - Lados Este y Oeste: 300 m.

- Circunscripción I - Sección "D" - Departamento Maipú - Provincia del Chaco.

b) CHACRA Nº 62 SEGUN TITULO: (Chacra Nº 66 s/Catastro) - Superficie: 15 Has. Medidas: Lados Norte y Sur: 500 m. - Lados Este y Oeste: 300 m.

- Circunscripción I - Sección "D" - Departamento Maipú - Provincia del Chaco.

c) CHACRA Nº 75 SEGUN TITULO: (Chacra Nº 75 s/Catastro) - Superficie: 15 Has. Medidas: Lados Norte y Sur: 500 m. - Lados Este y Oeste: 300 m.

- Circunscripción I - Sección "D" - Departamento Maipú - Provincia del Chaco.

d) CHACRA Nº 76 SEGUN TITULO: (Chacra Nº 76 s/Catastro) - Superficie: 15 Has. Medidas: Lados Norte y Sur: 500 m. - Lados Este y Oeste: 300 m.

- Circunscripción I - Sección "D" - Departamento Maipú - Provincia del Chaco.

e) CHACRA Nº 79 SEGUN TITULO: (Chacra Nº 86 s/Catastro) - Superficie: 20 Has. Medidas: Lados Norte y Sur: 500 m. - Lados Este y Oeste: 400 m.

- Circunscripción I - Sección "D" - Departamento Maipú - Provincia del Chaco.

f) CHACRA Nº 80 SEGUN TITULO: (Chacra Nº 85 s/Catastro) - Superficie: 20 Has. Medidas: Lados Norte y Sur: 500 m. - Lados Este y Oeste: 400 m.

- Circunscripción I - Sección "D" - Departamento Maipú - Provincia del Chaco.

ARTICULO 2º — La transferencia que se dispone en el artículo precedente se efectúa con cargo a que la beneficiaria los destine al funcionamiento de un parque industrial y a emprendimientos productivos y habitacionales.

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo adoptará las medidas pertinentes a los efectos de concluir las respectivas transferencias en el término de SESENTA (60) días de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.042 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

DECRETOS



INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Decreto 774/2005

Régimen de Incentivo a la Competitividad de las Autopartes Locales. Reintegro en efectivo sobre el valor de las compras de las autopartes locales que sean adquiridas por las empresas fabricantes de determinados productos automotores. Presentación por parte de las empresas terminales de proyectos destinados a la producción de nuevas plataformas, como condición para gozar de los beneficios del citado Régimen. Sanciones. Disposiciones generales.

Bs. As., 5/7/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0207952/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la industria automotriz argentina constituye una actividad de relevancia en nuestro país, tanto por su contribución al producto bruto industrial, como por su aporte a la elevación del nivel tecnológico de quienes, directa o indirectamente, participan en sus actividades, y por el considerable impacto que posee sobre el mercado laboral argentino, en virtud de las fuentes de trabajo directas e indirectas que su funcionamiento genera.

Que las crisis producidas entre 1995 e inicios del 2002 han provocado un importante desmejoramiento de la integración industrial del sector automotriz, desarticulando su trama productiva.

Que, en efecto, la evolución de esta industria exhibe algunas características, reflejadas por la disminución en la participación de los productos nacionales en el mercado local, la antigüedad de los modelos que se producen, y el debilitamiento del flujo inversor para mantener la producción local en los niveles exigidos por los mercados mundiales, que cuestionan su sustentabilidad en el largo plazo.

Que este proceso está hoy en plena reversión a nivel de las empresas terminales, requiriéndose su consolidación en el sector autopartista.

Que en la actualidad la sustentabilidad de la internacionalización y competitividad de la industria automotriz requiere de la asignación de productos exclusivos destinados a atender los mercados local, regional y mundial.

Que en el escenario descripto, la orientación de la industria hacia la producción de vehículos de clase mundial exige contar con un entramado autopartista constituido por proveedores de partes y piezas de calidad, y costos internacionales.

Que el cumplimiento de estas condiciones plantea la necesidad de recrear en forma urgente el ciclo de inversiones en la industria de autopartes.

Que la antigüedad del parque de modelos producidos en el país y la oportunidad de su renovación mediante la asignación de nuevas plataformas exige mejorar las condiciones para que nuestro país obtenga productos que hagan sustentable su industria automotriz.

Que la adopción de medidas de estímulo al desarrollo de proveedores locales y a la realización de inversiones de las terminales en nuevas plataformas de producción, permitirá que estos sectores cuenten con tecnologías actualizadas, fortaleciendo la cadena de valor de la industria en sus aspectos productivos y redundando en una inmediata mejora de la competitividad de la industria automotriz.

Que la presente medida se enmarca en los lineamientos fijados por el Gobierno Nacional, que ha decidido asignar prioritaria importancia a las políticas que incentiven la inversión, la capacidad competitiva externa e interna y la generación de empleos, en las empresas industriales ya localizadas o las que pudieran localizarse en el país.

Que ante las circunstancias expuestas en los considerandos precedentes, se hace indispensable recurrir a los mecanismos previstos en la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha sostenido que en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad, o el orden público o económico, y que deban ser conjuradas sin dilaciones, puede el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar normas que de suyo integran las atribuciones del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, siempre y cuando sea imposible a éste dar respuesta, con la premura del caso, a tales circunstancias de excepción (“Verrocchi Ezio D. c/Administración Nacional de Aduanas”, Fallo del 19/8/99).

Que no resulta posible aguardar los plazos que demandan los trámites ordinarios que requiere la formación y sanción de las leyes por parte del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, ya que la dilación en la adopción de la presente medida determinará que continúe agravándose la situación descripta, con el consiguiente deterioro de la competitividad del sector, y la inevitable pérdida de mercados y de puestos de trabajo.

Que la necesidad de contar en forma inmediata con instrumentos que garanticen la sustentabilidad, crecimiento e integración del sector automotriz habilita el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

CAPITULO I

Definición y alcances del Régimen

Artículo 1º — Créase el Régimen de Incentivo a la Competitividad de las Autopartes Locales, por el cual se otorgará un beneficio consistente en el pago de un reintegro en efectivo sobre el valor de las compras de las autopartes locales, que sean adquiridas por las empresas fabricantes de los productos automotores indicados en los incisos a), b) y c) del Artículo 3º de la presente medida, que cuenten con establecimiento industrial radicado en el Territorio Nacional al amparo del Decreto Nº 939 de fecha 26 de julio de 2004, sin perjuicio del régimen aduanero al que esté sometido dicho territorio y/o de los beneficios fiscales de los que dichas empresas pudieran ser acreedoras tanto en jurisdicción Municipal, Provincial o Nacional y que cuenten con un proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 2º — A efectos del otorgamiento del beneficio previsto en el presente Régimen serán consideradas autopartes locales:

a) Las que tengan un contenido máximo importado desde cualquier origen del TREINTA POR CIENTO (30%), definido de la siguiente manera:

$$\text{C.M.I.} = \frac{\text{Suma del valor CIF de los componentes importados}}{\text{Valor del bien final ex – fábrica, antes de impuestos}} \times 100 \leq 30\%$$

donde:

— C.M.I.: es el contenido máximo importado.

— Componentes: son las partes, piezas y subconjuntos integrantes de la autoparte beneficiada.

— Bien final: es la autoparte (partes y piezas, conjuntos y subconjuntos, comprendiendo neumáticos) sujeta a reintegro.

— Ex–fábrica: es el precio de venta al mercado interno.

b) Las que se indican en el Anexo I del presente decreto, cuando sean producidas en el Territorio Nacional de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur y cumplan los requisitos establecidos en la Ley Nº 19.640, sus modificatorias y reglamentarias.

Art. 3º — Las autopartes locales definidas precedentemente deberán estar destinadas a la fabricación de plataformas nuevas de los productos definidos en los incisos a) y b), y a la producción de los ítems automotores definidos en el inciso c) del presente artículo:

Automóviles y utilitarios de hasta MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (1500 Kg.) de capacidad de carga.

Camiones; chasis con y sin cabina y ómnibus.

c) Motores, Cajas de Cambio y Ejes con Diferencial.

Art. 4º — A los efectos del presente Régimen, se entenderá:

a) Por plataforma: a un ensamble primario estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz y sirve de unión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional o carrocería unitaria.

b) Por plataforma nueva: a una plataforma que inicie su producción como resultado de una inversión no inferior a DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MILLONES (U$S 30.000.000), en el caso de los vehículos clasificados en el ítem a) y de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MILLONES (U$S 15.000.000) en el caso de los vehículos clasificados en el inciso b) del Artículo 3º de la presente medida. En este supuesto, se deberá acreditar como destino de dichas inversiones, todos o alguno de los siguientes ítems:

I) En activos fijos (máquinas, aparatos, herramientas, matrices, prensas, dispositivos, etcétera) incluidos los del área de informática, y nuevas instalaciones industriales, siempre y cuando esas inversiones tengan por objeto mejorar, ampliar y/o complementar la capacidad de los distintos procesos de fabricación de automotores y autopartes.

II) En gastos de obra civil para la construcción de nuevas instalaciones edilicias que resulten necesarias para el proceso de fabricación de la nueva plataforma.

III) Aquellas que estén destinadas al desarrollo de autopartistas locales.

c) Por plataformas nuevas exclusivas: aquella cuyo proceso de producción se desarrolla en un solo país del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

d) Por plataformas nuevas no exclusivas: aquella cuyo proceso de producción se desarrolla en forma simultánea en DOS (2) o más países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

e) Por Motores, Cajas de Cambio y Ejes con Diferencial, los bienes incluidos en el Anexo II del presente decreto.

f) Por empresas terminales: aquellas empresas que producen vehículos incluidos en los incisos a) y b) del Artículo 3º del presente decreto.

Art. 5º — Las empresas terminales cuyos proyectos sean aprobados según lo establecido en los artículos siguientes, deberán informar a la Autoridad de Aplicación el detalle de las plataformas en producción en los países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) mediante declaración jurada, quedando igualmente obligadas a informar los cambios que impliquen que una plataforma nueva pase de la categoría de exclusiva a no exclusiva.

Asimismo, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación la fecha de inicio de producción de las plataformas nuevas incluyendo aquellas con inicio de producción desde 1 de enero de 2004 y hasta la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

CAPITULO II

Del Beneficio

Art. 6º — Las empresas terminales productoras de los bienes incluidos en los incisos a) y b) del Artículo 3º de la presente medida deberán presentar, para gozar del beneficio establecido en el presente Régimen, un proyecto destinado a la producción de nuevas plataformas. El mismo deberá ser aprobado por la Autoridad de Aplicación, quien para ello tendrá en consideración el impacto del proyecto sobre la competitividad de la empresa, el empleo, la integración de la cadena productiva, y demás factores económicos o productivos que, a su juicio, resulten relevantes.

Art. 7º — Las empresas productoras de los bienes incluidos en el inciso c) del Artículo 3º de la presente medida deberán presentar, para su aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación, un proyecto destinado a la producción de nuevas autopartes incluidas en el mencionado inciso o la ampliación de la capacidad de producción existente de tales bienes. En este caso, para la aprobación, se tendrán en consideración la incidencia del incentivo sobre la decisión de inversión, el impacto del proyecto sobre la competitividad de la empresa, el empleo, la integración de la cadena productiva y demás factores económicos o productivos que la Autoridad de Aplicación considere relevantes.

Art. 8º — Las empresas productoras de las autopartes definidas en el inciso b) del Artículo 2º de la presente medida deberán comprometerse, a efectos de que sus productos puedan resultar beneficiarios del incentivo previsto en el presente Régimen, a un incremento sustancial en el nivel de mano de obra empleada.

Art. 9º — En el caso de que, como resultado del otorgamiento de los beneficios establecidos en el artículo anterior para las empresas terminales, se registrase un detrimento en la competitividad de plataformas competidoras que hayan iniciado su producción en el país a partir del 1 de enero de 2004 y hasta la publicación del presente decreto, las empresas productoras de estas últimas podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación su inclusión en el presente Régimen, para lo cual deberán cumplimentar las condiciones que al respecto establezca.

Para su inclusión en el presente Régimen, la Autoridad de Aplicación evaluará el impacto de los beneficios otorgados por el mismo sobre las condiciones de mercado del segmento productivo donde las plataformas antes mencionadas compiten, teniendo especialmente en consideración las estructuras de costos y precios, la oferta externa y el impacto sobre la cadena de proveedores.

En el caso de que las solicitudes sean aprobadas, la Autoridad de Aplicación otorgará los reintegros establecidos en el Artículo 10, incisos a) o b) del presente decreto, según su condición de exclusividad en la producción regional. Estos proyectos gozarán de los beneficios por el plazo remanente entre el inicio de la producción de la plataforma a la que se le hubiera otorgado el beneficio establecido en el presente Régimen y la fecha de finalización del plazo previsto en el Artículo 10, incisos a) o b), según corresponda, tomando como fecha de inicio de dicho plazo la de puesta en producción comercial de la plataforma competidora que haya presentado la solicitud en los términos del presente artículo.

Art. 10. — El beneficio acordado mediante el Régimen instituido en el Artículo 1º del presente decreto, se establece de la siguiente forma:

a) Para el supuesto de plataformas nuevas exclusivas en el ámbito del Mercado Común de Sur (MERCOSUR), las autopartes nacionales que cumplan las condiciones establecidas en los artículos anteriores podrán gozar de un reintegro equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) de su valor ex - fábrica antes de impuesto en el primer año de producción del vehículo, al SIETE POR CIENTO (7%) en el segundo y al SEIS POR CIENTO (6%) en el tercero de producción de dicho vehículo.

b) Para el supuesto de plataformas nuevas no exclusivas en el ámbito del Mercado Común del

Sur (MERCOSUR), las autopartes nacionales que cumplan las condiciones establecidas en los artículos anteriores podrán gozar de un reintegro equivalente al SIETE POR CIENTO (7%) de su valor ex – fábrica antes de impuestos en el primer año de fabricación y al SEIS POR CIENTO (6%) en el segundo de producción de dicho vehículo.

c) Para el supuesto de motores, cajas de cambio y ejes con diferencial incluidos en el Anexo II del presente decreto, las autopartes nacionales que cumplan las condiciones establecidas en los artículos anteriores podrán gozar de un reintegro equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) de su valor ex - fábrica antes de impuestos en el primer año de producción de dichos bienes, al SIETE POR CIENTO (7%) en el segundo y al SEIS POR CIENTO (6%) en el tercero de producción de dicho producto.

Los reintegros se efectuarán sobre el valor ex-fábrica de las autopartes locales, netos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), gastos financieros y de descuentos y bonificaciones, que surja de las respectivas facturas de compra, previa verificación fehaciente.

Art. 11. — En el supuesto de las autopartes que, con insumos de propiedad de las empresas terminales o de las empresas productoras de los bienes incluidos en el inciso c) del Artículo 3º del presente decreto, sean sometidas a un proceso de industrialización a cargo de terceros, el beneficio otorgado se computará sobre el valor del proceso de industrialización, libre de impuestos y excluido el valor de los insumos propiedad de las empresas terminales.

Art. 12. — En el caso de que una plataforma nueva exclusiva pase a revestir carácter de no exclusiva, se aplicará el reintegro establecido en el Artículo 10, inciso b) de la presente medida por el tiempo remanente fijado en el mismo hasta la extinción del beneficio. Se considerará como fecha de pérdida del carácter de plataforma exclusiva el momento de inicio de producción en otro país del Mercado Común de Sur (MERCOSUR).

Art. 13. — Las terminales automotrices y autopartistas productoras de los bienes incluidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 3º del presente decreto, podrán solicitar ante la Autoridad de Aplicación el pago del reintegro en la medida que hayan recibido los bienes y su correspondiente factura, en función del procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 14. — El costo originado por las actividades de verificación y contralor de la operatoria del presente Régimen estará a cargo de los respectivos beneficiarios, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III

Régimen Sancionatorio

Art. 15. — El incumplimiento de las disposiciones del presente Régimen dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal:

a) Suspensión en el goce del beneficio, por un período que irá de los DOS (2) meses al año.

b) Multas, cuyo monto no podrá exceder del 50% del importe total recibido por la terminal en el año calendario inmediatamente anterior.

c) Revocación del beneficio otorgado.

d) Devolución de los reintegros percibidos, con más sus intereses y accesorios.

e) Inhabilitación para gozar en adelante de los beneficios del presente Régimen.

Art. 16 — Serán consideradas faltas leves:

a) La demora en el cumplimiento del deber de información establecido en el Artículo 5º de la presente medida.

b) La omisión de presentación de la información requerida, en la medida en que ésta no hubiera motivado desembolsos por parte del ESTADO NACIONAL.

Art. 17. — Serán consideradas faltas graves:

a) La omisión de presentación de la información requerida, en la medida en que ésta hubiera motivado desembolsos por parte del ESTADO NACIONAL.

b) La falsedad en la declaración de contenido, en la medida que implique que una empresa goce indebidamente de alguno de los beneficios del presente Régimen.

Art. 18. — Ante una falta leve, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar, previa intimación al cumplimiento del deber en cuestión, las sanciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo 15 de la presente medida. La aplicación podrá hacerse de forma conjunta o alternativa, no pudiendo el monto de la multa prevista en el inciso b) del Artículo 15 del presente decreto exceder del VEINTE POR CIENTO (20%) del importe total recibido por la terminal en el año calendario inmediatamente anterior. La graduación de las mismas se realizará de acuerdo al monto del beneficio y a los antecedentes en el cumplimiento del presente Régimen de la terminal imputada.

Art. 19. — Ante una falta grave, determinada previa instrucción de un sumario que respete el debido derecho de defensa de la parte imputada, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar, de forma conjunta o alternativa, las sanciones previstas en los incisos b), c), d) y e) del Artículo 15 del presente decreto. La graduación de las mismas se realizará de acuerdo al monto del beneficio y a los antecedentes en el cumplimiento del presente Régimen de la terminal imputada.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 20. — Fíjase en TREINTA Y SEIS (36) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, el plazo para que las empresas interesadas puedan solicitar su incorporación al presente Régimen.

Art. 21. — Desígnase como Autoridad de Aplicación del presente Régimen a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, facultándose a la misma a dictar las normas reglamentarias y complementarias para la operatoria del mismo.

Art. 22. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández. — José J. B. Pampuro. — Alicia M. Kirchner. — Ginés M. González García. — Horacio D. Rosatti. — Carlos A. Tomada. — Daniel F. Filmus. — Rafael A. Bielsa.

ANEXO I

LISTADO AUTOPARTES LOCALES

Posición N.C.M.

8415.20.10
8415.20.90
8527.21.10
8527.21.90.100G.
8527.29.00
8527.29.00.100P.
9032.89.29.900K
8526.92.00.000F
8537.10.90.900V

ANEXO II

LISTADO AUTOPARTES LOCALES

Posición N.C.M.

8407.33.90
8407.34.90
8407.90.00
8408.20.10
8408.20.20
8408.20.30
8408.20.90
8408.90.90
8708.40.11
8708.40.19
8708.40.90
8708.50.11
8708.50.19
8708.50.90
8708.60.10
8708.60.90

NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

Decreto 768/2005

Hácese lugar al reclamo formulado por Nucleoeléctrica Argentina S.A. contra el Ente Nacional Regulador de la Electricidad por el reintegro de una suma de Pesos que, por Resolución Nº 128/2000-ENRE, le fue debitada en concepto de multa sobre su liquidación de venta.

Bs. As., 4/7/2005

VISTO el Expediente Nº 11.045/00 del registro del PODER JUDICIAL DE LA NACION-JUSTICIA NACIONAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco del procedimiento establecido por la Ley Nº 19.983 y el Decreto Nº 2481/93 y su modificatorio, la entidad NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA reclamó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el reintegro de la suma de PESOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 63.142,32) que le fue debitada en concepto de multa sobre su liquidación de venta.

Que NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA interpuso el recurso directo previsto por el artículo 81 de la Ley Nº 24.065 ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, contra la Resolución ENRE Nº 128/00 que dispuso sancionar a esa sociedad "...por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS (Res. ex-S.E. Nº 61/92, sus modificatorias y complementarias), en cuanto a indisponibilidades de enlaces de datos..." en el sistema de comunicación, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1999 y asimismo, debitar la suma dineraria antes señalada sobre la liquidación de venta de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, a través de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA.

Que la Sala IV del citado Tribunal declinó su competencia para entender en la causa, remitiéndola a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION para su intervención de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 19.983.

Que ese Organismo Asesor procedió a devolver los obrados a efectos de ordenar la adecuación del trámite a las previsiones del Decreto Nº 2481/93.

Que en la medida recursiva interpuesta ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL y en su presentación ante la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION la reclamante sostuvo la improcedencia del cargo formulado.

Que asimismo expresó que la Resolución ex S.E. Nº 322/94, actualizada y complementada por la Nº 106/95, está enderezada a que los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA —en el caso NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA— asuman la obligación de suministrar en tiempo real al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO, todas las informaciones o novedades que pudieran tener, puntualizando que su deber es el enlace permanente de sus centrales con ese organismo, por medio de un sistema de telecomunicaciones.

Que sostuvo también que, en virtud de lo dispuesto por la Resolución ex S.E. Nº 106/95, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es el encargado de determinar las sanciones para aquellos agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA que no cumplieran con el enlace y envío de datos en forma permanente.

Que a fin de cumplir adecuadamente esas exigencias, contrató mediante licitación pública los enlaces de telecomunicaciones con STARTEL SOCIEDAD ANONIMA, que se presentó como única oferente.

Que señaló además, que STARTEL SOCIEDAD ANONIMA, en el marco de una fusión empresarial, cedió esa licitación a una nueva sociedad que no se encontraba suficientemente preparada para afrontarla.

Que asimismo, indicó, que como consecuencia de los incumplimientos en que incurriera la adjudicataria STARTEL SOCIEDAD ANONIMA, se produjeron cortes en el servicio de comunicación más allá de lo aceptado por la normativa vigente en la materia.

Que sostuvo que, en la especie, se configuró un caso fortuito por hechos de terceros, que la eximen de la responsabilidad de ser sancionada por causas ajenas a su accionar.

Que, desde otro punto de vista, rechazó la multa impuesta, invocando la imposibilidad de la aplicación de sanciones entre organismos estatales, citando en ese sentido doctrina de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD al contestar el reclamo argumentó que STARTEL SOCIEDAD ANONIMA es una empresa contratista respecto de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y como consecuencia de ello, esta última no puede invocar el hecho de un tercero para eximirse de la responsabilidad que se le atribuye.

Que asimismo señaló que, conforme a la normativa que rige el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA asumió una obligación de resultado, es deudora de un determinado nivel de disponibilidad y calidad de todos los vínculos de comunicaciones que debe establecer, siendo indiferente que este servicio lo llevara adelante por sí misma o contratara con un tercero.

Que concluyó que la reclamante pudo cambiar el sujeto prestador de los enlaces, mediante el procedimiento de selección de excepción que establecía la normativa vigente en ese momento, que resultaba aplicable al caso.

Que habiéndose conferido a las partes la posibilidad de alegar, ejercieron su derecho sin agregar argumentos distintos a los esgrimidos con anterioridad.

Que en esas condiciones la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION emitió el dictamen Nº 130 de fecha 25 de febrero de 2003 (Dictámenes 244:559), en el que se consideró que correspondía hacer lugar al reclamo interpuesto.

Que según recordó ese Organismo Asesor, en varios pronunciamientos emitidos con anterioridad tuvo oportunidad de expresar que en la esfera de las relaciones de naturaleza interadministrativa no es procedente la aplicación de multas de carácter penal o administrativo, ya que no resulta admisible concebir la existencia de prerrogativas exorbitantes de poder público entre dos personas que integran la Administración Pública Nacional.

Que ello es así —sostuvo— toda vez que parece contrario a la lógica y el buen sentido admitir que el Estado y sus entidades puedan aplicarse recíprocamente sanciones ya que, en definitiva, y superando las formas jurídicas que aquél arbitra para su mejor desenvolvimiento, el Estado es uno solo y por consiguiente un razonamiento como el indicado implicaría que éste se aplique sanciones a sí mismo, lo que constituye un verdadero despropósito que la correcta hermenéutica no debe aceptar.

Que además se indicó, que la actividad de la Administración se encuentra siempre enderezada a la satisfacción del bien común, de manera pues, que no resulta admisible presumir en los organismos o entidades que la integran, conductas destinadas a incumplir con las obligaciones legalmente impuestas, presupuesto éste que es el que en definitiva justifica la aplicación de multas como la que aquí se examina (v. Dictámenes 237:358, 462 y 476).

Que, en definitiva, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION sostuvo que el cri-

terio expuesto avala la pretensión de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA tendiente a la restitución de la multa que le impusiera el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

Que efectuadas las pertinentes notificaciones, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD manifestó su disconformidad con las conclusiones del dictamen Nº 130 de fecha 25 de febrero de 2003, en los términos del artículo 7º del Decreto Nº 2481/93.

Que argumentó que la multa impuesta a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA no es una multa administrativa, sino una multa de carácter indemnizatorio destinada a los reales afectados del incumplimiento del Agente del Mercado respectivo.

Que asimismo expresó que está dirigida a compensar —y con ello reducir— el precio de potencia eléctrica que pagan los usuarios del servicio y que la multa impuesta no ingresa al patrimonio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ni al del ESTADO NACIONAL.

Que la opinión de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION sobre la improcedencia de la aplicación de multas entre el Estado y sus entidades ha sido reiterada en diversas oportunidades (Dictámenes 242:330; 243:211 y 302, entre otros), y resulta aplicable con prescindencia del destino de los fondos que se obtienen con su imposición (Dictámenes 239:133, 139 y 145; 242:245 y 400).

Que la naturaleza y la finalidad de la multa, invocadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD al plantear su disconformidad, no modifican la solución a la que ha arribado la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en el ya citado dictamen del 25 de febrero de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 99 inciso 1 de la Constitución Nacional, y 1º de la Ley Nº 19.983 y de conformidad con las previsiones del Decreto Nº 2481/93 y su modificatorio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Hácese lugar al reclamo formulado por NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA contra el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD por el reintegro de la suma de PESOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 63.142,32), que por Resolución ENRE Nº 128/00 le fue debitada en concepto de multa sobre su liquidación de venta.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Decreto 769/2005

Hácese lugar al recurso de alzada interpuesto por una ex agente del mencionado Consejo, modificándose el nivel escalafonario asignado a la misma en la Resolución Conjunta Nº 098-230 de fecha 23 de mayo de 1994, de la ex Secretaría de la Función Pública y del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, entonces ambos dependientes de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 4/7/2005

VISTO el expediente Nº 2399/95 del registro del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS de la ex SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado tramita el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuesto por la ex agente del Agrupamiento General del citado Organismo, señorita Natalia de los Angeles RODRIGUEZ TERAMO contra la Resolución Conjunta Nº 098-230 de fecha 23 de mayo de 1994 emanada de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS entonces ambos dependientes de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el referido acto administrativo dispuso el reencasillamiento de dicha ex agente en el Nivel E Grado 1 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Que por la Resolución Conjunta Nº 029-1206 de fecha 4 de septiembre de 2000 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS entonces dependiente la PRESIDENCIA DE LA NACION se rechazó el recurso incoado por la ex agente Natalia de los Angeles RODRIGUEZ TERAMO.

Que la recurrente hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 88 "in fine" del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) y amplió los fundamentos del recurso, en atención a las tareas que efectivamente desempeñaba al momento del encasillamiento.

Que la Delegación Jurisdiccional de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, luego de analizadas las funciones asignadas a la ex agente al momento del reencasillamiento, concluyó que las mismas se corresponden con las del Nivel D y resolvió considerar pertinente el reclamo efectuado, según consta en el Acta Nº 2 de fecha 25 de septiembre de 2003.

Que a la luz de las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), cabe concluir que el grado de complejidad, responsabilidad y autonomía de las funciones acreditadas no se corresponde con el Nivel y Grado otorgados por el acto administrativo pertinente, razón por la cual procede hacer lugar al recurso de alzada promovido.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha intervenido en los términos del artículo 92, segundo párrafo, del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Que la presente medida se dicta conforme las facultades conferidas por los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 94 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Hácese lugar al recurso de alzada interpuesto por la ex agente del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, Natalia de los Angeles RODRIGUEZ TERAMO (DNI Nº 23.235.879), modificándose el nivel escalafonario asignado a la misma en la Resolución Conjunta Nº 098-230 de fecha 23 de mayo de 1994 emanada de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS entonces ambos dependientes de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de Nivel E a Nivel D del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Daniel F. Filmus.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 770/2005

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por un agente del ex Consejo Nacional del Menor y la Familia contra la Resolución Conjunta ex SFP y ex CNMF Nº 025/93.

Bs. As., 4/7/2005

VISTO el Trámite Interno Nº 123.374/94 del registro del ex-CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, dependiente del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta ex-SFP y ex -CNMF Nº 025/93 se dispuso el reencasillamiento del agente Cipriano HEREDIA en el Nivel E, Grado 2, del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993/91 —t.o. 1995 y demás prescripciones fijadas por Resolución ex-SFP - Nº 112/91—.

Que por Resolución Conjunta ex – SFP- y ex - CNMF Nº 109/99 se desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por el mencionado agente contra el acto administrativo de su reencasillamiento, por el cual solicitara un nivel superior al asignado.

Que el recurrente se agravia, en sustancia, por considerar que su ubicación en el nuevo nivel escalafonario no se compadece con las funciones que efectivamente desempeñaba al tiempo de considerarse el reencasillamiento.

Que notificado de los términos del artículo 88 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS —Decreto Nº 1759/72— T.O. 1991, a efectos de ampliar y/o mejorar los argumentos de su recurso, el causante no presentó escrito alguno, no aportando, por lo tanto, nuevos elementos de juicio que permitan modificar el enfoque fáctico y jurídico tenido en cuenta al resolver el recurso de reconsideración.

Que por consiguiente cabe concluir que el grado de responsabilidad, complejidad y autonomía de las funciones vertidas encuadran en la definición del respectivo nivel escalafonario contenida en el artículo 10 del Anexo I al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA,

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha intervenido en virtud de la prescripción del artículo 92 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS —Decreto Nº 1759/72— T.O. 1991, como así también la DELEGACION JURISDICCIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que en el caso se actúa de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del reglamento citado en el considerando anterior y del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente del ex - CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, dependiente del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, Cipriano HEREDIA (D.N.I. Nº 7.312.367 – Legajo Nº 74.738), contra la Resolución Conjunta ex-SFP y ex - CNMF Nº 025/93, por los motivos expuestos en los precedentes considerandos.

Art. 2º — Comuníquese; publíquese; dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alicia M. Kirchner.

PERSONAL MILITAR

Decreto 771/2005

Convalídase el desplazamiento en comisión "transitoria" de un Oficial Jefe a Kathmandú, Nepal, a fin de representar al Ejército Argentino en una expedición al Monte Dhaulagiri, en conmemoración del 50º Aniversario de la Primera Expedición Argentina.

Bs. As., 4/7/2005

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, a los efectos de cumplimentar el Programa de Intercambio con Ejércitos de Países Amigos para el año 2004, fue necesario el desplazamiento en comisión "transitoria", a partir del 20 de marzo de 2004 y por el término de CINCUENTA (50) días, de UN (1) Oficial Jefe del EJERCITO ARGENTINO para que se trasladara a KATHMANDU, NEPAL, a fin de representar al EJERCITO ARGENTINO en una expedición al Monte Dhaulagiri, en conmemoración del 50º Aniversario de la Primera Expedición Argentina.

Que se asignaron al Oficial Jefe los viáticos detallados en el Anexo I, que forma parte del presente Decreto, liquidados de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 280 del 23 de febrero de 1995.

Que los gastos de transporte (vía aérea, ida y regreso) estuvieron a cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (DIRECCION DE TRANSPORTE).

Que los gastos de comida estuvieron a cargo de la FUNDACION PRIVADA DE LA EXPLORACION, ETNOLOGIA Y LA CULTURA del REINO DE ESPAÑA.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 99, Incisos 1º y 12, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el desplazamiento en comisión "transitoria", a partir del 20 de marzo de 2004 y por el término de CINCUENTA (50) días, del Mayor de Infantería D. Fabián Alejandro IRIBAS (D.N.I. Nº 17.016.979) para que se trasladara a KATHMANDU, NEPAL, a fin de representar al EJERCITO ARGENTINO en una expedición al Monte Dhaulagiri, en conmemoración del 50º Aniversario de la Primera Expedición Argentina.

Art. 2º — Convalídase la asignación al Oficial Jefe designado de los viáticos detallados en el Anexo I, que forma parte del presente Decreto, liquidados de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 280 del 23 de febrero de 1995.

Art. 3º — Convalídase el gasto de transporte (vía aérea, ida y regreso) efectuado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (DIRECCION DE TRANSPORTE).

Art. 4º — Convalídase la imputación presupuestaria de los gastos que demandó la comisión, motivo del presente Decreto, con cargo a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2004, JURISDICCION 4521, ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 5º — Convalídase el otorgamiento del pasaporte correspondiente por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro. — Rafael A. Bielsa.

ANEXO I

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD: 30 de junio de 2004.

APELLIDO Y NOMBRES: IRIBAS Fabián Alejandro.

ORGANISMO Y DEPENDENCIA: EMGE, teléfono (oficial) 4346-6100, interno 2135.

CATEGORIA O CARGO: Mayor de Infantería.

PERMANENTE O CONTRATADO: Permanente.

MOTIVO DE LA MISION: Representar al EJERCITO ARGENTINO en una expedición al Monte Dhaulagiri, en conmemoración del 50º Aniversario de la Primera Expedición Argentina.

LUGAR O LUGARES DE DESTINO: KATHMANDU, NEPAL.

FECHA DE PARTIDA: 20 de marzo de 2004.

FECHA DE REGRESO: 8 de mayo de 2004.

TIEMPO DE LA MISION: CINCUENTA (50) días.

COSTO DEL DESPLAZAMIENTO:

VIATICOS DIARIOS: DOS (2) días de CIEN POR CIENTO (100 %) del viático diario, para gastos de traslado (ida y regreso) y CUARENTA Y OCHO (48) días de CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del viático diario del nivel III, para gastos de alojamiento.

- U$S 156,00.- X 2 d = U$S 312,00.-

- U$S 78,00.- X 48 d = U$S 3.744,00.-

TRANSPORTE Y PASAJES: Vía aérea (ida y regreso) = DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (U$S 3.252,88.-).

TIPO DE CAMBIO: - - - -

COSTO TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA: DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (U$S 7.308,88.-).

Vº Bº AUTORIZANTE MISION:

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 316/2005

Danse por aprobados contratos de locación de servicios suscriptos por la Dirección Nacional Alterna (Préstamo BIRF 4423-AR) para el Proyecto de Modernización del Estado.

Bs. As., 4/7/2005

VISTO el Expediente Nº 003052/2005 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de Marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 07 de agosto de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 577/2003, toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/2002 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar los contratos de locación de servicios suscriptos, ad-referendum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre el Director Nacional Alterno (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individualizados en el Anexo I de la presente, conforme a los períodos y montos mensuales allí consignados.

Que, previo a dar trámite a las presentes contrataciones, se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos pertinente, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos de locación de servicios suscriptos entre el Director Nacional Alterno (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individuales detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, por los períodos y montos mensuales allí indicados.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO	VIGENCIA	FUNCION Y RANGO	MONTO MENSUAL
Oscar MORENO	L.E. Nº 8.462.095	21/04/2005 – 30/06/2005	Consultor B, Rango IV	$ 3.041.-
Fernando Ramón GARCIA	D.N.I. Nº 14.345.428	06/05/2005 – 30/06/2005	Consultor A, Rango I	$ 3.250.-



Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 668/2005

Apruébase el cronograma de inclusión de determinados empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 30/6/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81001354-7-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la aprobación del cronograma de incorporación de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para formalizar su incorporación al citado sistema.

Que la Dirección Ejecutiva de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tiene facultades para delegar en la Gerencia de Prestaciones el dictado del acto administrativo que permita la inclusión formal de los empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.158 de fecha 13 de junio de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el cronograma de inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) respecto de los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, y que obligatoriamente serán incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares en forma paulatina hasta el mes devengado diciembre de 2005.

Art. 2º — La Gerencia de Prestaciones notificará fehacientemente a los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente sobre los requisitos que deberán cumplir y la documentación que deberán presentar ante la Unidad de Atención Integral/Area Central de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a los efectos de quedar incluidos formalmente en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Delégase en el Gerente de Prestaciones de esta Administración Nacional, la facultad de dictar los actos administrativos, que deberán indicar:

I) el período mensual de la formal inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de los empleadores que cumplan con los requisitos y documentación citadas en el artículo 2º de la presente.

II) el período mensual hasta el que se deberán abonar las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador; y

III) el período mensual a partir del cual los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores.

Art. 4º — La Gerencia de Prestaciones podrá ampliar el plazo establecido en el artículo 1º de la presente, en forma excepcional, por el período máximo de 3 meses, debiendo establecer las razones que justifican la utilización de dicho plazo en el acto administrativo que ordene la inclusión formal de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Art. 5º — Los empleadores incluidos por la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares deberán continuar abonando a través del Sistema de Fondo Compensador las asignaciones familiares correspondientes a aquellas trabajadoras que se encuentran gozando o inicien su licen-

cia por maternidad o licencia por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716, en el mes del ingreso formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 6º — Todos los empleadores que no hayan sido incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por no cumplir con los requisitos y/o documentación exigida por la Gerencia de Prestaciones no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período correspondiente al vencimiento del plazo acordado para su realización; sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 7º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa

NOTA: Esta Resolucion se publica sin Anexo. La documentacion no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 715/2005

Dictado de la Licenciatura, así como de la Especialización destinada a los docentes del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica. Apruébanse los Anexos VI y VII al Convenio Marco registrado mediante la Resolución Nº 395/2003, suscripto entre la Universidad Nacional de La Plata y el COMFER.

Bs. As., 21/6/2005

VISTO, el Expediente Nº 2054-COMFER/02 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Nº 395-COMFER/03, se registró el Convenio Marco suscripto entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA y el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y se aprobó el Anexo y el Anexo I.

Que a fojas 192/199 del Expediente mencionado en el "Visto" obra el Anexo II al Convenio Marco, en el cual se detalla la tabla de equivalencias y las asignaciones con sus respectivos contenidos mínimos del primer y segundo cuatrimestre del año 2003 y las correspondientes al ciclo 2004.

Que a través de la Resolución Nº 198-COMFER/04, se aprobaron los Anexos III, IV y V al Convenio Marco.

Que a fojas 296/302 obran el presupuesto presentado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA para el dictado de la Licenciatura, así como de la Especialización destinada a los docentes del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA y las tablas de materias a cursar y materias homologadas para el ciclo 2005.

Que la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos ha emitido opinión al respecto.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha realizado el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley 22.285 apartado a) inciso 2) y artículo 2º del Decreto Nº 131, de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apuébanse los Anexos VI y VII, al Convenio Marco registrado por medio de la Resolución Nº 0395-COMFER/03, entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA y el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, cuyos originales serán suscriptos oportunamente por las partes.

Art. 2º — Regístrese, Comuníquese, Publíquese, Notifíquese, Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y Cumplido Archívese (PERMANENTE). — Julio D. Barbaro.

ANEXO VI AL CONVENIO MARCO ENTRE UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA Y EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER)

Entre la FACULTAD DE PERIODISMO Y COMUNICACION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA (UNLP), representada en este acto por su Decano Lic. Alejandro Verano, en adelante "LA FACULTAD", con domicilio legal en Avda. 44 Nº 676 de la ciudad de La Plata; y el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER), representado en este acto por el Lic. Julio Bárbaro, en su carácter de interventor, en adelante "EL COMITE", con domicilio legal en calle Suipacha Nº 765, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a la necesidad de establecer los mecanismos previstos para el desarrollo del segundo ciclo lectivo de la promoción 2004 y otro primer ciclo académico de la Licenciatura en Comunicación Social (Orientación Periodismo) que la FACULTAD DE PERIODISMO Y COMUNICACION SOCIAL dicta en el INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA (ISER), dependiente del COMFER, se ha acordado la firma del presente ANEXO, en el marco del convenio suscripto entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA y el COMFER con los fines y alcances que se establecen en las siguientes declaraciones y cláusulas.

1. La FACULTAD DE PERIODISMO Y COMUNICACION SOCIAL de la UNLP, se compromete a:

a) Continuar el dictado del segundo año (promoción 2004) y dictar otro primer ciclo lectivo (año 2005) de la Licenciatura en Comunicación Social (Orientación Periodismo) para los egresados de la carrera de Locutor Nacional y para los egresados de la carrera de Producción que se dictan en el ISER; y a egresados de carreras de igual tenor de los Institutos adscriptos a quienes el ISER otorgue una habilitación profesional equivalente, de conformidad con las prerrogativas otorgadas por la ley 22.285, según resolución Nº 103-COMFER/02.

b) Llevar a cabo las actividades mencionadas en el punto anterior, a través de la Secretaría de Extensión Universitaria de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social, la cual elaborará los programas de las materias y equivalencias que formarán el Plan de Estudios de la mencionada Licenciatura, los que se adjuntaron al ANEXO IV (materias y programas).

c) Designar a Lic. María Elisa Ghea, DNI 18.070.018, en el cargo de Coordinadora de la Licenciatura (Articulación Facultad - ISER) quien cumplirá sus funciones por el término de un año, de acuerdo a lo establecido en la cláusula segunda del Título 1º del Convenio Marco.

d) El coordinador nombrado por LA FACULTAD deberá realizar la supervisión y certificación de la prestación de los servicios docentes y presentación de la certificación correspondiente ante el ISER cada mes.

e) Inscribir a los aspirantes al ciclo de la Licenciatura y verificar las condiciones de admisión de éstos. Esta actividad se llevará a cabo a través de la Dirección de Enseñanza y Alumnos de la Facultad.

2. Por su parte EL COMFER, a través del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA (ISER), se compromete a:

a) Brindar la infraestructura necesaria para el normal desarrollo de las actividades pactadas en el Convenio Marco, suministrando a tales efectos el edificio de la sede del ISER, sito en Avda. Paseo Colón Nº 315, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las aulas y los recursos técnicos necesarios en condiciones adecuadas para el dictado de las clases.

b) Abonar a la FACULTAD DE PERIODISMO Y COMUNICACION SOCIAL de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA (UNLP), en concepto de honorarios administrativos, docentes y coordinación, y de acuerdo al período académico de dictado de materias especificadas en el ANEXO IV correspondiente al ciclo 2005 del primer año y continuidad del segundo ciclo promoción 2004, la suma de OCHENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE ($ 82.115) distribuidos de la siguiente manera:

c) En concepto de honorarios docentes del ciclo de primer año y por un período académico de ocho (8) meses a partir del mes de abril inclusive la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS ($ 3.500).

Esta suma corresponde a:

Por cada materia dictada en el mes: $ 700.- (PESOS SETECIENTOS).

d) En concepto de honorarios docentes del ciclo del segundo año y por un período académico de ocho (8) meses a partir del mes de abril inclusive la suma de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS ($ 4.200).

Esta suma corresponde a:

Por cada materia dictada en el mes: $ 700.- (PESOS SETECIENTOS).

e) En concepto de honorarios de coordinación y administrativos y por un período de nueve (9) meses la suma de PESOS TRECE MIL CINCUENTA ($ 13.050.-) desde el mes de abril inclusive y hasta el mes de diciembre inclusive distribuidos de la siguiente manera:

Tareas de coordinación: $ 1.200.- (PESOS UN MIL DOSCIENTOS) mensuales y por un período de nueve (9) meses honorarios que incluye la coordinación por inscripción en el mes de marzo y cierre de notas en el mes de diciembre.

Gastos administrativos alumnos: $ 250 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA) mensuales y por un período de nueve (9) meses, honorarios que incluye la inscripción en el mes de marzo y cierre de notas en el mes de diciembre.

d) En conceptos de producidos propios Expediente 100-35.369/90, de la UNLP, Ordenanza 219/91, Capítulo III, Art. 12 y Capítulo V, Art. 23, que se adjunta al presente Anexo la suma de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 7.465) distribuidos de la siguiente manera:

Del mes de abril al mes de noviembre inclusive la suma de: $ 915 (NOVECIENTOS QUINCE).

Mes de diciembre: $ 145 (ciento cuarenta y cinco).-

El COMFER abonará la suma total de estos conceptos del 1º al 08 de cada mes siguiente al dictado de las clases previa presentación por parte del coordinador de la facultad de la certificación de servicio. La suma total mensual por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2005 es de pesos DIEZ MIL SESENTA Y CINCO ($ 10.065.-) y por el mes correspondiente a diciembre la suma de UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO ($ 1.595.-).

e) El cheque correspondiente deberá emitirse a la orden de: Fac. de Per. Y Com. Soc. – UNLP o, en su defecto, el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) podrá transferir los fondos a la Cuenta Corriente inscripta en ese organismo pertenecientes a la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la UNLP.

f) Designar al Coordinador de la Licenciatura, Lic. Ricardo Sebastián Peiretti, DNI 21.790.977, quien cumplirá sus funciones por el término de un año, de acuerdo a lo establecido en la cláusula segunda del Título 1º del Convenio Marco.

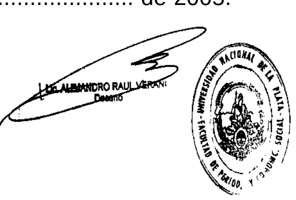
g) El coordinador nombrado por el ISER deberá realizar la supervisión y certificación de la prestación de los servicios docentes y presentación de la certificación correspondiente ante el COMFER cada mes. Realizar la supervisión y certificación de los servicios contratados en forma conjunta con la Coordinación nombrada por LA FACULTAD.

h) El coordinador deberá realizar la difusión de la preinscripción de la carrera estableciendo los mecanismos que el ISER considere correctos.

3. El presente convenio podrá rescindirse por cualquiera de las partes cuando alguna de ellas contraviniera las obligaciones y condiciones establecidas en él. En ese caso, la parte rescindente le comunicará a la otra, en forma fehaciente y con treinta días corridos de anticipación, la decisión adoptada.

4. A todos los efectos legales las partes fijan sus domicilios en los consignados en el Convenio Marco General.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires a los .... del mes de .... de 2005.



ANEXO VII AL CONVENIO MARCO ENTRE UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA Y EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER)

Entre la FACULTAD DE PERIODISMO Y COMUNICACION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA (UNLP), representada en este acto por su Decano Lic. Alejandro Verano, en adelante LA FACULTAD, con domicilio legal en Avda. 44 Nº 676 de la ciudad de La Plata; y el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER), representado en este acto por el Lic. Julio Bárbaro, en su carácter de interventor, en adelante "EL COMITE", con domicilio legal en calle Suipacha Nº 765, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a la necesidad de establecer los mecanismos previstos para el desarrollo del dictado académico de la carrera de Especialización en "Prácticas, Medios y Ambitos Educativo – Comunicacionales" para los docentes que se desempeñen en el ISER se ha acordado la firma del presente Anexo, en el marco del convenio suscripto entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA y el COMFER con los fines y alcances que se establecen en las siguientes declaraciones y cláusulas.

1. La FACULTAD DE PERIODISMO Y COMUNICACION SOCIAL de la UNLP, se compromete a:

a) Dictar el segundo año de la especialización "Prácticas, Medios y Ambitos Educativo – Comunicacionales" durante el ciclo académico 2005 en las instalaciones del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA (ISER) sito en la Avda. Paseo Colón 315 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, para aquellos docentes que pertenecen al ISER, y no para docentes de otros organismos públicos o privados que pretendan hacerlo en este ámbito, en un todo de acuerdo con lo establecido en la reglamentación específica de la UNLP sobre admisión y condiciones de ingreso para la obtención del título de Especialista.

b) Llevar a cabo las actividades mencionadas en el punto anterior, a través de la Secretaría de Extensión Universitaria de la FACULTAD DE PERIODISMO Y COMUNICACION SOCIAL, la cual elaborará en forma conjunta con la Secretaría de Ciencia y Técnica, los programas académicos y contenidos mínimos de la carrera dentro del marco teórico y práctico de la Carrera de Especialización "Prácticas, Medios y Ambitos Educativos – Comunicacionales" que se especificó en el ANEXO V celebrado en el año 2004.

c) La FACULTAD se compromete al dictado total de la carrera en un lapso no mayor a ocho (8) meses del calendario académico establecido por las normas y reglamentos de la UNLP y a no dictar más de ocho (8) materias en este lapso, entre materias obligatorias anuales, materias obligatorias cuatrimestrales y seminarios optativos.

d) Designar a la Lic. María Elisa Ghea, DNI 18.070.018, en el cargo de Coordinadora de la Especialización en la Articulación FACULTAD-ISER quien cumplirá sus funciones por el término de un año, de acuerdo a lo establecido en la cláusula segunda del Título 1º del Convenio Marco.

e) El coordinador nombrado por la FACULTAD DE PERIODISMO Y COM. SOC. deberá realizar la supervisión de las tareas docentes y dictado

de las clases de la especialización y certificará la prestación de los servicios docentes, como, así también, deberá realizar la presentación de la certificación correspondiente ante el ISER cada mes.

f) Inscribir a los aspirantes que se presenten para cumplimentar la carrera de especialización, previo acuerdo de preinscripción con las autoridades designadas por el ISER.

g) Verificar las condiciones de admisión de los aspirantes y la supervisión de la documentación requerida para tal fin. Esta actividad se llevará a cabo a través de la Dirección de Enseñanza y Alumnos de la Facultad.

2. Por su parte EL COMFER, a través del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA (ISER), se compromete a:

a) Brindar la infraestructura necesaria para el normal desarrollo de las actividades pactadas en el Convenio Marco, suministrando a tales efectos el edificio de la sede del ISER, sito en Avda. Paseo Colón Nº 315, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las aulas y los recursos necesarios en condiciones adecuadas para el dictado de las clases.

b) Abonar a la FACULTAD DE PERIODISMO Y COMUNICACION SOCIAL de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA (UNLP), en concepto de honorarios docentes y administrativos correspondientes al dictado de la carrera de Especialización la suma de PESOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 13.552). Esta suma será distribuida en ocho (8) meses académicos de acuerdo a lo que establece la cláusula 2, punto c) del presente ANEXO.

c) Se abonará por mes a la FACULTAD DE PERIODISMO Y COMUNICACION SOCIAL de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA (UNLP), en concepto de honorarios docentes y de acuerdo al período académico de dictado de materias que se seleccionen, las cuales no superaran la cantidad de ocho (8) en todo el período académico, entre anuales obligatorias, cuatrimestrales y seminarios optativos, la suma de PESOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO ($ 1.694.-).

Este importe será abonado del 1º al 8 del mes siguiente al dictado de las materias y por el lapso convenido. El cheque correspondiente deberá emitirse a la orden de: Fac. de Per. y Com. Soc. – UNLP o, en su defecto, el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) podrá transferir los fondos a la Cuenta Corriente inscripta en ese organismo perteneciente a la FACULTAD DE PERIODISMO Y COMUNICACION SOCIAL de la UNLP.

d) Designar al Coordinador de la Licenciatura, Lic. Ricardo Sebastián Peiretti, DNI 21.790.977, quien cumplirá sus funciones por el término de un año, de acuerdo a lo establecido en la cláusula segunda del Título 1º del Convenio Marco.

e) El coordinador nombrado por el ISER deberá realizar la supervisión y certificación de la prestación de los servicios docentes y presentación de la certificación correspondiente ante el COMFER cada mes y realizar la supervisión y certificación de la prestación de los servicios contratados a la FACULTAD.

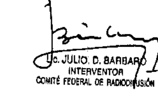
f) Por otra parte deberá elaborar la preinscripción de los docentes aspirantes a cursar el segundo año de la carrera de Especialización en "Prácticas, Medios y Ambitos Educativo-Comunicacionales" y elevar la lista a la Coordinación establecida por la FACULTAD.

3. El presente convenio podrá rescindirse por cualquiera de las partes cuando alguna de ellas contraviniera las obligaciones y condiciones establecidas en él. En ese caso, la parte rescindente le comunicará a la otra, en forma fehaciente y con treinta días corridos de anticipación, la decisión adoptada.

4. A todos los efectos legales las partes fijan sus domicilio en los consignados en el Convenio Marco General.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires a los .... del mes de .... de 2005.





Ministerio del Interior

ASISTENCIA FINANCIERA

Resolución 1144/2005

Derógase la Resolución Nº 846/2005, referida a la asistencia financiera a las familias de las víctimas de la tragedia ocurrida el 30 de diciembre de 2004 en la discoteca "República de Cromagnon", instituida por el Decreto Nº 525/2005.

Bs. As., 5/7/2005

VISTO el Expediente Nº S02:0014006/2005 del registro de este Ministerio, el Decreto Nº 525 del 20 de mayo de 2005 y la Resolución Ministerial Nº 846 del 30 de mayo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Nº S02:001199/2005 del registro de este Ministerio tramita una modificación al Decreto citado en el Visto, por el que se instituyó una asistencia financiera para las familias de las víctimas de la tragedia ocurrida el pasado 30 de diciembre de 2004, en la discoteca "REPUBLICA CROMAGNON", sita en la calle Bartolomé Mitre Nº 3060 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para solventar los honorarios de los profesionales letrados que ejerzan su representación y/o patrocinio y demás gastos causídicos hasta el dictado de las sentencias definitivas de los juicios en sede penal.

Que el trámite de modificación aludido obsta a la aplicación de la Resolución Ministerial Nº 846/2005 dictada en virtud de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 525/2005.

Que en consecuencia resulta oportuno derogar la citada Resolución Nº 846 del 30 de mayo de 2005.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 846 del 30 de mayo de 2005 del registro de este Ministerio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 504/2005

Auspíciase la realización de las Jornadas Nacionales Técnicas en Poscosecha "Jornatec 2005", que se llevarán a cabo en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 1/7/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0160492/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION ARGENTINA DE POSCOSECHA DE GRANOS, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de las Jornadas Nacionales Técnicas en Poscosecha "JORNATEC 2005", que se llevarán a cabo en la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, entre los días 4 y 5 de agosto de 2005.

Que en el mencionado evento disertarán profesionales de alto nivel en temas de transporte, logística granaria, construcción y manejo de silos horizontales.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de las Jornadas Nacionales Técnicas en Poscosecha "JORNATEC 2005", que se llevarán a cabo en la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, entre los días 4 y 5 de agosto de 2005.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dase a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 505/2005

Auspíciase la realización del "Iº Campeonato del Mundo de Pato-Horse Ball", que se llevará a cabo en las instalaciones del Jockey Club de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 1/7/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0162169/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la FEDERACION ARGENTINA DE PATO solicita auspicio institucional de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la realización del "Iº CAMPEONATO DEL MUNDO DE PATO-HORSE BALL" que se llevará a cabo entre los días 21 y 23 de octubre de 2005, en las instalaciones del Jockey Club de San Isidro, Provincia de BUENOS AIRES.

Que el mencionado evento tendrá la participación oficial de seleccionados de la REPUBLICA FRANCESA, REPUBLICA ITALIANA, REINO DE ESPAÑA, REPUBLICA FEDERAL ALEMANA, entre otros países invitados; como así también permitirá crear una nueva corriente exportadora de caballos, fomentando la producción equina y llevando la excelencia a la industria hípica.

Que los objetivos que se pretenden con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "Iº CAMPEONATO DEL MUNDO DE PATO-HORSE BALL" que se llevará a cabo entre los días 21 y 23 de octubre de 2005, en las instalaciones del Jockey Club de San Isidro, Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CONGRESOS

Resolución 506/2005

Auspíciase la realización del "Octavo Congreso Nacional de Maíz", que se llevará a cabo en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 1/7/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0179279/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE INGENIEROS AGRONOMOS de la Zona Norte de la Provincia de BUENOS AIRES, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "OCTAVO CONGRESO NACIONAL DE MAIZ", que se llevará a cabo en la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, entre los días 16 y 18 de noviembre de 2005.

Que el mencionado evento constituye una cita que permite acceder a los últimos avances en genética, manejo, cosecha, usos y comercialización, incorporando cada año los aspectos relevantes de toda la cadena.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "OCTAVO CONGRESO NACIONAL DE MAIZ", que se llevará a cabo en la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, entre los días 16 y 18 de noviembre de 2005.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 158/2005

Regístrase a nombre de Telesmart Sociedad Anónima el Servicio de Telefonía Pública.

Bs. As., 1/7/2005

VISTO el expediente Nº 3003/2002 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que TELESMART SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 33-70795354-9) solicita el registro a su nombre del Servicio de Telefonía Pública.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5º y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación, del servicio..."

Que TELESMART SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 33-70795354-9), es titular de una Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, registrándose a su nombre los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, otorgada mediante Resolución Nº 192 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES con fecha 1 de octubre de 2002.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de TELESMART SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 33-70795354-9), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, del servicio de Telefonía Pública.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de TELESMART SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 33-70795354-9), en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Telefonía Pública.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución 160/2005

Acéptase la renuncia del Secretario de la Comisión Nacional Asesora para la Elaboración de Sellos Postales Conmemorativos y/o Extraordinarios.

Bs. As., 1/7/2005

VISTO el Expediente S01:0151931/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la renuncia presentada por el Señor Juan José GARCIA MIRANDA (D.N.I. 16.599.917), al cargo de SECRETARIO de la COMISION NACIONAL ASESORA para la ELABORACION DE SELLOS POSTALES CONMEMORATIVOS Y/O EXTRAORDINARIOS, dependiente de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la designación del Señor Juan José GARCIA MIRANDA en dicho cargo, ha sido ratificada a través de la Resolución Nº 144 de fecha 23 de marzo de 2000 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que resulta procedente aceptar la renuncia presentada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso c), del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Señor Juan José GARCIA MIRANDA (D.N.I. 16.599.917), al cargo de SECRETARIO de la COMISION NACIONAL ASESORA para la ELABORACION DE SELLOS POSTALES CONMEMORATIVOS Y/O EXTRAORDINARIOS, dependiente de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, a partir del día 2 de mayo del corriente año.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Secretaría de Coordinación Técnica

LEALTAD COMERCIAL - DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 109/2005

Modifícase la Resolución Nº 197/2004, referida a los Regímenes de Certificación Obligatoria del cumplimiento de los requisitos de seguridad.

Bs. As., 5/7/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0116093/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como Autoridad de Aplicación de los Regímenes de Certificación Obligatoria vigentes, está en condiciones de evaluar los requisitos técnicos y legales de dichos regímenes.

Que, mediante la Resolución Nº 197 de fecha 29 de diciembre de 2004, de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se aprobaron los símbolos que deberán ostentar los productos alcanzados por los Regímenes de Certificación Obligatoria del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad, que hubieren obtenido la Certificación de Tipo (Sistema Nº 4) o Certificación de Lote (Sistema Nº 7), complementando lo dispuesto por la Resolución Nº 799 de fecha 29 de octubre de 1999, de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respecto a la Certificación por Marca de Conformidad (Sistema Nº 5).

Que, la resolución citada precedentemente, estableció las características de marcación de los mencionados símbolos en los productos alcanzados por los Regímenes de Certificación Obligatoria de seguridad.

Que, atento a consideraciones de orden práctico, resulta conveniente adecuar y precisar tales características de la marcación de los símbolos, en función de las características físicas de los productos, como así también limitar la información obligatoria para la identificación de los órganos de certificación respectivos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que procede hacer uso de las facultades conferidas por los Artículos 11 y 12, inciso b) de la Ley Nº 22.802, el Artículo 43 inciso a) de la Ley Nº 24.240 y los Decretos Nros. 1283 de fecha 24 de mayo de 2003, 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del Artículo 6º de la Resolución Nº 197 de fecha 29 de diciembre de 2004, de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el siguiente:

"Artículo 6º — Los símbolos mencionados en los Artículos 4º y 5º de la presente resolución y el establecido por la Resolución Nº 799 de fecha 29 de octubre de 1999 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberán ser exhibidos en cada una de las unidades de los productos alcanzados. El símbolo deberá ser ostentado sobre el producto, siendo claramente visible e indeleble, al momento de su comercialización. Cuando las dimensiones del producto no lo permitan o en virtud de su reducido tamaño resultara ilegible, deberá colocarse en sus envases, etiquetas o envoltorios.

Dichos símbolos podrán exhibirse, además de las particularidades indicadas en cada uno de los artículos mencionados, con el número de certificado correspondiente al producto de que se trate."

Art. 2º — Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas conforme a lo previsto por las Leyes Nros. 22.802 y 24.240, según corresponda.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonardo Madcur.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1475/2005

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a las "Hermanas Dominicas de la Inmaculada Concepción", con sede legal en la ciudad de Guaymallén, provincia de Mendoza.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio Nº 27277/00, y,

CONSIDERANDO:

Que las "HERMANAS DOMINICAS DE LA INMACULADA CONCEPCION", es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4º de la Ley Nº 24.483 y 1º del Decreto Nº 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20 incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica a las "HERMANAS DOMINICAS DE LA INMACULADA CONCEPCION", con sede legal en calle Cadetes Argentinos Nº 10.681, Ciudad de Guaymallén, PROVINCIA DE MENDOZA y domicilio especial en Avenida Independencia Nº 2140, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número TRESCIENTOS TREINTA (330) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Otorgar a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20 incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1476/2005

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a las "Misioneras de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro", con sede legal en la ciudad de Córdoba.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio Nº 28636/05, y

CONSIDERANDO:

Que la Congregación "MISIONERAS DE NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO", es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4º de la Ley Nº 24.483 y 1º del Decreto Nº 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20 inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica a las "MISIONERAS DE NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO", con sede legal en calle Cruz Alta Nº 8167, Ciudad de Córdoba, PROVINCIA DE CORDOBA y domicilio especial en calle Cochabamba Nº 1428, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número TRESCIENTOS VEINTIOCHO (328) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Otorgar a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20 inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, conforme Decreto Nº 1092/97.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1477/2005

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la "Congregación de las Hermanas Oblatas de Jesús y María", con sede legal en la localidad de Merlo, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio Nº 22648/05, y

CONSIDERANDO:

Que la "CONGREGACION DE LAS HERMANAS OBLATAS DE JESUS Y MARIA", es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4º de la Ley Nº 24.483 y 1º del Decreto Nº 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20 inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica a la "CONGREGACION DE LAS HERMANAS OBLATAS DE JESUS Y MARIA", con sede legal en Av. Carlos Mujica Nº 940, Localidad de Merlo, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y domicilio especial en Av. Callao Nº 569, 1º piso, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES la que queda inscripta bajo el número TRESCIENTOS VEINTINUEVE (329) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Otorgar a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20 inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, conforme Decreto Nº 1092/97.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 1392/2005

Sustitúyense el artículo 4º y el Anexo de la Resolución Nº 1721/2004, mediante la cual se creó el "Programa para la Reducción de Accidentes Mortales", con la finalidad de precisar más acabadamente las distintas responsabilidades de los sujetos intervinientes.

Bs. As., 4/7/2005

VISTO el Expediente Nº 2503/05 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nº 19.587, Nº 24.557 y Nº 25.212, el Decreto Nº 351 de fecha 05 de febrero de 1979, las Resoluciones S.R.T. Nº 15 de fecha 11 de febrero de 1998, Nº 230 de fecha 6 de mayo de 2003 y Nº 1721 de fecha 20 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de diciembre de 2004 se dictó la Resolución S.R.T. Nº 1721/04 que creó el "Programa para la Reducción de los Accidentes Mortales" (P.R.A.M.), cuyo objetivo primordial era lograr la reducción, como mínimo, del VEINTE POR CIENTO (20%) de los accidentes de trabajo mortales, durante los TRES (3) primeros años de su vigencia.

Que se estima conveniente modificar parcialmente las disposiciones contenidas en dicha resolución, con el fin de precisar más acabadamente las distintas responsabilidades de los sujetos intervinientes.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha emitido dictamen de legalidad, conforme el artículo 7º inciso d), de la Ley Nº 19.549.

Que esta resolución se dicta en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 35, 36, punto 1, incisos a), d) y f) y 41 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 4º de la Resolución S.R.T. Nº 1721/04 por el texto siguiente:

"En el caso de que el empleador comprendido en el P.R.A.M. realice trabajos en carácter de contratista en establecimientos o lugares de trabajo de un empresario principal o contratante, este último será ingresado de pleno derecho al programa, exclusivamente respecto de esas localizaciones laborales. A tal efecto y a partir de los datos que surjan del Informe de Investigación de Accidentes de Trabajo, la S.R.T. informará al empresario principal o contratante, mediante su A.R.T., su inclusión en el P.R.A.M. La A.R.T. del empleador y la del empresario principal o contratante investigarán el accidente e indicarán las medidas de control de riesgo que sus respectivos asegurados deban ejecutar para evitar la ocurrencia de nuevos accidentes similares al investigado.

La verificación de la ejecución de la totalidad de esas medidas en el establecimiento de ocurrencia del accidente mortal, tanto a ejecutar por el empleador como por el empresario principal o contratante, estará a cargo de la A.R.T. de este último.

En caso de existir una negativa del empresario principal o contratante respecto de la visita al establecimiento o localización por parte de la A.R.T. del empleador, la S.R.T. tomará intervención a los fines de propiciar dicha acción.

El empresario principal o contratante será excluido del P.R.A.M., cuando el empleador así lo sea, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo anterior. Luego de recibida la información fehaciente por parte de la A.R.T. del empleador, la S.R.T. informará al empresario principal o contratante y a su A.R.T. de tal exclusión."

Art. 2º — Sustitúyense las disposiciones contenidas en el Anexo aprobado por la Resolución S.R.T. Nº 1721/04, por las previstas en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Héctor O. Verón.

ANEXO

PROGRAMA PARA LA REDUCCION DE LOS ACCIDENTES MORTALES (P.R.A.M.)

1. Introducción

El accidente mortal es la consecuencia de mayor repercusión e importancia que se deriva de las deficiencias de la seguridad en los lugares de trabajo. Es, sin dudas, el hecho más negativo que puede ocurrir en los mismos.

Conforme a las estadísticas disponibles que reflejan sólo el sector cubierto por la Ley de Riesgos del Trabajo, las víctimas mortales de accidentes laborales —incluyendo los "in itinere"— ascienden a un promedio aproximado de DOS (2) trabajadores por día. La mitad de estos accidentes se produce en empresas con menos de CINCUENTA (50) trabajadores.

Esta evidencia, junto con los resultados de otras estadísticas y estudios, subrayan firmemente la necesidad de implantar programas más rigurosos de prevención de accidentes. Volver a casa sano y salvo del trabajo es un derecho humano básico; nadie debería morir o lesionarse por causa de accidentes de trabajo.

Este drama humano constituye un reto ético, ya que con los conocimientos y recursos existentes, estas muertes pueden evitarse.

La mortalidad por accidentes de trabajo en nuestro país, excede la de otros en forma notable.

Ajenos a su tasa de mortalidad, son muchos países los que cuentan con programas de reducción de accidentes de trabajo. Parten de la base de considerar que no es ni jurídica ni moralmente admisible que un trabajador pierda la vida en el lugar donde fue a buscar el debido sustento para sí y su familia.

Las A.R.T. tienen la obligación de investigar todos los accidentes mortales, dar las recomendaciones para que no se repitan y enviar el informe de las investigaciones de aquéllos a la S.R.T.

La S.R.T. debe conocer si las investigaciones realizadas por las A.R.T. son correctas si éstas han efectuado la verificación "in situ" correspondiente; si las recomendaciones que dan a las empresas son las apropiadas y si las empresas ponen en práctica estas recomendaciones.

Tanto el Estado Nacional como las provincias deben ejercer sus atribuciones de investigar los accidentes mortales y ya que esta tarea está en manos de las A.R.T., es natural el control de ellas en este campo por la S.R.T.; la que a su vez ha capacitado debidamente a su personal para alcanzar los fines que la L.R.T. le impone.

2. Objetivos

2.1. General: Lograr una reducción sustancial de los accidentes mortales, como mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) durante el transcurso de los próximos TRES (3) años.

2.2. Específicos:

• Propender al mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo, con la participación activa de los trabajadores, a través de sus delegados o los comités de higiene y seguridad que integren.

• Promover la incorporación de medidas de eliminación o control de riesgos, sostenibles en el tiempo.

• Instalar en la opinión pública una acendrada preocupación acerca de los accidentes mortales en los lugares de trabajo.

• Promover la utilización de un método único de investigación de accidentes mortales, tanto en el ámbito público como en el privado.

• Propiciar la investigación y comprensión de los accidentes mortales bajo un enfoque multicausal, que permita determinar la totalidad de las causas del accidente en forma precisa y que favorezca la formulación de acciones correctivas adecuadas y eficaces para evitar su repetición; evitando culpabilizar a la víctima.

• Mejorar la notificación y registro de los accidentes de trabajo mortales y las estadísticas correlativas.

3. Acciones a implementar por parte de la S.R.T.

3.1. Formulario de investigación de accidentes

El proceso analítico que representa un estudio profundo de un accidente laboral —aceptando que no existen causas únicas determinantes del mismo, dado que éstas pueden ser numerosas y encontrarse además interrelacionadas, precisa de una metodología que permita detectar no sólo las causas y con causas del accidente sino también las conexiones lógicas y cronológicas existentes entre ellas.

En tal sentido, la S.R.T. considera que la metodología que mejor se adapta al desarrollo de dicho proceso analítico es la denominada "Arbol de Causas".

Por ello, como parte del P.R.A.M. y a fin de desarrollar una herramienta de investigación que oriente a las A.R.T. y a los empleadores autoasegurados a investigar los accidentes de trabajo de manera homogénea, la S.R.T. aprobó, mediante Circular G.P. y C. Nº 001/2004, un nuevo formulario de investigación de accidentes. Dicho formulario propone adoptar una metodología de investigación que, basada en el Método Arbol de Causas, ponga en evidencia las relaciones entre los hechos que han contribuido a la ocurrencia del accidente y profundizar en el análisis, hasta llegar al conocimiento de sus causas primarias las que es necesario eliminar o controlar.

3.2. Inspecciones a los establecimientos

La S.R.T. podrá realizar inspecciones —por sí sola o conjuntamente con las A.T.L.—, a fin de investigar el accidente o verificar la pertinencia de las medidas de eliminación o control de riesgos recomendadas por las A.R.T., ya sea para el establecimiento o lugar de trabajo del empleador donde ocurriera el accidente mortal o a aquellos para los que la A.R.T. haya recomendado y verificado la adopción de medidas de control de riesgos, apreciables como iguales o similares a las que causaron el accidente mortal.

3.3. Reuniones con las A.R.T. y empleadores autoasegurados

Si existieran discrepancias entre la investigación del accidente mortal realizada por la S.R.T. y la información remitida al respecto por la A.R.T. o el empleador autoasegurado o en las medidas de reducción de riesgo recomendadas; el coordinador del P.R.A.M. designado por la Subgerencia de Prevención de la S.R.T. podrá citar al responsable de higiene y seguridad de la A.R.T. o del empleador autoasegurado a fin de:

• Analizar conjuntamente los hechos que condujeron a la materialización del accidente por medio de la utilización del Método Arbol de Causas, que se utilizará como técnica de investigación de accidentes.

• Requerir a la A.R.T. la modificación de alguna de las medidas de reducción de riesgo recomendadas, cuando la S.R.T. considere que no se adecuan al caso en cuestión o que evalúe como excesivo el plazo para instrumentarlas acordado con el empleador.

• Intimar al empleador autoasegurado a la modificación de alguna de las medidas de reducción de riesgo previstas, cuando la S.R.T. considere que no se adecuan al caso en cuestión o evalúe como excesivo el tiempo fijado para instrumentarlas.

El coordinador del P.R.A.M. podrá citar, además, al empleador en cuyo establecimiento laboral haya acaecido el accidente mortal, a fin de analizar los hechos que condujeron a su materialización.

3.4. Capacitación

3.4.1. CD Método Arbol de Causas para la Investigación de Accidentes

La S.R.T. editará un CD Rom interactivo, desarrollando la metodología para investigación de accidentes conocida como Método Arbol de Causas.

La S.R.T. impulsa la difusión de este método, cuyo objetivo es poner en evidencia las relaciones entre los hechos que han contribuido a la producción del accidente, como un instrumento de análisis sobre el cual se pueden apoyar las acciones de prevención, ya que orienta la investigación de los mecanismos por los cuales se produce la contingencia dañosa para no quedar en la simple identificación de las causas.

3.4.2. Inclusión de Investigaciones de Accidentes mortales en el sitio de Internet de la S.R.T.

Para contar con una serie de investigaciones de accidentes mortales que puedan orientar la aplicación del Método Arbol de Causas y las medidas de prevención recomendadas para cada caso en particular, se habilitará un apartado especial en el sitio de Internet de la S.R.T., donde se incluirán investigaciones realizadas por la S.R.T. clasificadas por actividad, tipo de accidente y otras pautas que determine la G.P. y C., sin incluir datos que permitan identificar a la empresa en la que ocurrió el accidente ni al trabajador o trabajadores accidentados.

3.5. Difusión

3.5.1. La S.R.T. podrá programar campañas de difusión pública en diferentes medios, con el objeto de difundir su accionar y especialmente el P.R.A.M.

3.5.2. Con igual finalidad, podrá realizar manuales, folletos y otros materiales, con recomendaciones básicas de seguridad y de buenas prácticas en prevención de accidentes de trabajo y mejoramiento de las condiciones y ambiente laborales, con énfasis en las de los accidentes mortales. El material producido será distribuido a través de las A.R.T., las A.T.L. u otras organizaciones, a las empresas incluidas en el Programa para que estas lo distribuyan entre los trabajadores. El texto completo podrá ser incluido en el sitio WEB de la S.R.T. a fin que pueda ser consultado y descargado gratuitamente.

3.5.3. Se habilitará al público la Biblioteca Virtual de la S.R.T., para ser consultada por los empresarios, especialistas, trabajadores y todos aquellos que consideren conveniente incrementar sus conocimientos en el tema. En particular se procurará detallar links relativos al mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo y prevención de riesgos, en aquellas actividades en las que se hayan producido accidentes mortales.

3.6. Interacción con las Administraciones del Trabajo Locales (A.T.L.)

3.6.1. La S.R.T. permite el acceso on-line a las A.T.L. de la información sobre los accidentes mortales y graves que reciba de las A.R.T. que correspondan a su jurisdicción y solicitará a dichas administraciones que ejerzan el poder de policía que les compete en los casos de incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos del trabajo, que fueren verificados por la S.R.T. o denunciados por las A.R.T.

3.6.2. La S.R.T. impulsará la capacitación en el Método Arbol de Causas de todos los inspectores de las diferentes A.T.L. a fin de incrementar sus conocimientos y homogeneizar criterios de inspección.

4. Acciones a implementar por parte de las A.R.T.

4.1. Investigación de los accidentes mortales

4.1.1. Plazo para la notificación de los resultados de la investigación de los accidentes mortales

Las A.R.T. y los empleadores autoasegurados deberán enviar a la S.R.T. los informes por investigaciones de los accidentes mortales, según la modalidad establecida por la Circular G.P. y C. Nº 001/2004 —modificada por la Circular G.P. y C. Nº 005/2004—.

4.1.2. Investigación en el terreno

Al momento de realizar la investigación del accidente mortal, según lo dispuesto por la Circular G.P. y C. Nº 001/2004 —modificada por la Circular G.P. y C. Nº 005/2004—, la A.R.T. solicitará al empleador que efectúe la evaluación de riesgos correspondiente al puesto de trabajo, sector del establecimiento o lugar de trabajo donde se haya producido el accidente mortal, sea a través de su servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, en caso que el empleador esté obligado a contar con él; o por su cuenta, en caso que no le corresponda contar con dicho servicio.

En el caso de que el empleador no efectúe la evaluación solicitada por la A.R.T., ésta deberá brindarle a aquél o a su servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, el asesoramiento y la asistencia técnica necesarios para su realización.

La evaluación de riesgos se deberá efectuar aplicando la metodología que resulte más apropiada al caso, privilegiando las que permitan la participación activa de quienes intervienen en el proceso de trabajo.

4.2. Medidas de control de riesgo

4.2.1. La A.R.T. indicará las medidas de control de riesgo que el empleador deba ejecutar para evitar nuevos accidentes similares al investigado; las que habrán de surgir de su investigación y de la consiguiente evaluación realizada, otorgando los menores plazos posibles para su operación completa.

4.2.2. Se deberán minimizar los riesgos que no sea posible eliminar por las medidas recomendadas por la A.R.T., priorizando la prevención sobre la protección, lo que significa anticiparse a fin de evitar la posibilidad de otros accidentes y no solamente, paliar o aminorar sus consecuencias luego de ocurridas. Las medidas deberán corresponder adecuadamente a la situación de riesgo evaluada y no añadir nuevos riesgos. Las medidas de control y de minimización de riesgos deben ser integrales, teniendo en cuenta la normativa vigente en materia de Salud y Seguridad en el Trabajo.

4.2.3. Las medidas de control de riesgos y sus fechas de puesta en marcha deberán ser indicadas en el Informe de Investigación de Accidentes.

4.2.4. La S.R.T., evaluará la efectividad de las medidas preventivas indicadas por las A.R.T., de acuerdo con los siguientes criterios:

• La permanencia de la medida a adoptar.

• La integración de la seguridad al proceso en general.

• La ausencia de riesgo añadido.

• La aplicabilidad general.

• Sus efectos sobre las causas.

• El tiempo necesario para adoptarla.

• La no agregación de cargas adicionales al trabajador que desempeña la tarea.

4.3. Otras localizaciones o establecimientos con riesgos iguales o similares

En el transcurso de la investigación del accidente mortal, la A.R.T. deberá solicitar al empleador una declaración jurada sobre la existencia de puestos de trabajo y de sectores de establecimientos o lugares de trabajo en los que puedan existir condiciones iguales o similares a las que provocaron dicho accidente. La declaración deberá ser suscripta además, por el responsable del servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, en el caso en que el empleador esté obligado a contar con él.

De detectarse la existencia de dichas condiciones, la A.R.T. indicará al empleador que debe implementar medidas de control de riesgos iguales o similares a las que recomendó para el establecimiento o localización donde ocurrió el accidente mortal, otorgando el mismo plazo para su puesta en marcha. En la misma declaración jurada sobre la existencia de estos lugares y establecimientos, el empleador asumirá el compromiso de cumplir con las medidas correctivas que recomiende la A.R.T. y en los plazos otorgados.

Las recomendaciones y plazos que indique la A.R.T. deberán ser reflejados por ésta en el Informe de Investigación de Accidentes según lo dispuesto por la Circular G.P. y C. Nº 001/2004 —modificada por la Circular G.P. y C. Nº 005/2004—.

4.4. Visitas posteriores a la investigación

4.4.1. La A.R.T. deberá visitar la localización o establecimiento donde ocurrió el accidente mortal dentro de los TRES (3) días de vencido el plazo acordado con el empleador para instrumentar las medidas de control de riesgo recomendadas. Con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, las A.R.T. deberán visitar aquellas localizaciones o establecimientos que fueran informados por el empleador como iguales o similares al del accidente, según un muestreo y cronograma específico elaborado por ellas y sujeto a auditoría por parte de la S.R.T.

4.4.2. Si la A.R.T. verificara a través de las visitas indicadas en el 4.4.1. que, vencido el plazo otorgado para implementar las medidas de eliminación o control de riesgo recomendadas en la localización o establecimiento donde ocurrió el accidente mortal, el empleador no hubiera cumplido con la totalidad de lo indicado, lo notificará a la S.R.T. dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de producida la visita a fin de que ésta dé conocimiento a la autoridad laboral competente a sus efectos.

Esta denuncia no obviará el cumplimiento por las A.R.T. de las obligaciones que emanan de esta Resolución.

4.4.3. La A.R.T. deberá realizar, como mínimo, DOS (2) nuevas verificaciones a la localización o establecimiento donde ocurrió el accidente; la primera a los SEIS (6) meses y, la segunda a los DOCE (12) meses, en ambos casos contados desde el accidente mortal, con una tolerancia en más o en menos de QUINCE (15) días. La última verificación servirá para constatar que las medidas preventivas adoptadas son permanentes y que el empleador puede ser excluido del P.R.A.M.

La A.R.T. deberá comunicar a la S.R.T., dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de realizada la visita final, que el empleador puede ser excluido del P.R.A.M. conforme a lo establecido en el artículo 2º de esta Resolución.

Si la A.R.T. verificara que las medidas de prevención adoptadas por aquél no tienen el carácter de permanente, lo notificará a la S.R.T. dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de realizada la visita, a fin de denunciar esta circunstancia a la A.T.L. correspondiente.

4.4.4. En el caso de que el accidente mortal haya sucedido durante la realización de una tarea temporal, estacional, obra en construcción u otra actividad donde por razones operativas, de organización, u otras, se prevea que desaparezca el puesto, tarea o lugar de trabajo donde ocurrió el accidente y/o sus similares antes de los SEIS (6) o DOCE (12) meses, respectivamente, la A.R.T. solicitará al empleador que le informe sobre ello con suficiente anticipación a fin de proceder a realizar la auditoría final previa, que avale su salida del P.R.A.M.

4.4.5. En caso de no realizarse la inspección final previa o de no recibir la información fehaciente de la exclusión del empleador del P.R.A.M., la S.R.T. interpretará que el empleador permanece dentro de dicho programa, dando lugar a la intervención de la A.T.L. competente, a los efectos que estime corresponder.

4.4.6. La S.R.T. evaluará la efectividad de las medidas preventivas indicadas por las A.R.T., aplicando los criterios establecidos en el punto 4.2.4. de este ANEXO.

5. Participación de los trabajadores

5.1. Sin perjuicio de los demás derechos establecidos por las normas legales y reglamentarias en materia de salud y seguridad en el trabajo y prevención y reparación de los riesgos laborales en general, incluyendo las convenciones y recomendaciones aplicables de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, los trabajadores tienen especial derecho a conocer los riesgos de accidentes mortales a los cuales pudieren hallarse expuestos y las medidas preventivas adoptadas por la empresa a fin de eliminarlos o reducirlos a niveles compatibles con la obtención de un ambiente de trabajo saludable y seguro. La A.R.T. podrá consultar a los trabajadores durante la etapa de investigación del accidente a fin de tener en cuenta sus opiniones y experiencias al recomendar las medidas de eliminación o control de los riesgos que el empleador deba ejecutar.

5.2. A tales fines, los empleadores arbitrarán los medios para contar con la participación activa de los trabajadores, mediante las medidas que se detallan a continuación:

• Que la delegación gremial existente, o los trabajadores que integren un comité de higiene y

seguridad y el grupo de trabajadores por establecimiento o lugar de trabajo que designe la empresa, sean capacitados, para el seguimiento permanente de las medidas de prevención y control de los riesgos detectados o evaluados impuestos por el punto 5.1., considerando su ejecución temporánea y adecuada.

• Hacer participar a los delegados y/o trabajadores designados por la empresa, de las visitas de verificación de la A.R.T.

Los representantes de los trabajadores tomarán conocimiento de la investigación del accidente mortal, colocando su firma en la copia del Formulario de Investigación de Accidente establecido en el Anexo I de la Circular G.P. y C. Nº 01/2004 que queda en poder del empleador o en la copia de la Constancia de Visita en donde se hayan indicado las recomendaciones efectuadas y sus fechas de implementación y verificación.

5.3. Si en la primera visita de verificación de la implementación de las medidas correctivas, la A.R.T. detectara la ausencia de la firma del representante de los trabajadores el dicho Formulario de Investigación de Accidente o en la mencionada Constancia de Visita, deberá notificar dicha circunstancia a la S.R.T. dentro de los CINCO (5) días subsiguientes, a fin que ésta aplique las medidas que estime corresponder.

6. Envío de información

Toda información que las A.R.T. deban remitir a la S.R.T. en relación con esta Resolución, se realizará, de conformidad con las pautas establecidas por la Circular G.P. y C. Nº 001/2004 y sus modificatorias y suplementarias. Sin perjuicio de ello, las A.R.T. deben mantener bajo su custodia y a disposición de este Organismo cuando lo requiera, toda la documentación original respaldatoria.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 165/2005

Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el artículo 5º del Decreto Nº 691/2000.

Bs. As., 1/7/2005

VISTO el Decreto Nº 691 del 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, facultando a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias correspondientes.

Que en función de la facultad precedentemente referida la SECRETARIA DE HACIENDA dictó la Resolución Nº 353 del 15 de setiembre de 2000 reglamentando el REGISTRO DE ENTIDADES y aclarando el contenido y alcance de la documentación a presentar, con el objeto de obtener su inscripción en el mismo, por parte de las entidades comprendidas.

Que la Resolución mencionada también estableció las formalidades que deben observar las entidades que requieran obtener el código de descuento correspondiente para poder operar en el marco del régimen ordenado por el Decreto Nº 691/2000.

Que las Entidades ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA DEL ENCUENTRO (A.M.A.E.); OLIMPLIA ASOCIACION MUTUAL; ASOCIACION MUTUAL AUNAR; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “DEL ROSARIO” LIMITADA; GALA COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA y SPEED COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA han formalizado su solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES requiriendo el respectivo código de descuento para poder brindar los servicios para los que se encuentran habilitadas según la documentación oportunamente acreditada.

Que se ha constatado que las entidades solicitantes han presentado los requerimientos exigidos por el Decreto Nº 691/2000 y la Resolución S. H. Nº 353/2000, razón por la cual corresponde incorporarlas en el REGISTRO DE ENTIDADES y otorgarles el Código de Descuento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el artículo 5º del Decreto Nº 691/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el artículo 5º del Decreto Nº 691 del 11 de agosto de 2000, a las entidades que se indican en el Anexo I a la presente, otorgando a las mismas el código de descuento que para cada una de ellas se detalla en el Anexo mencionado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA DEL ENCUENTRO (A.M.A.E.)	12641 12642 12643 12644 12645
OLIMPIA ASOCIACION MUTUAL	12651 12652 12653 12654
ASOCIACION MUTUAL AUNAR	12661 12662 12663 12664 12665
COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “DEL ROSARIO” LIMITADA	51551 51552
GALA COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA	51561 51562 51563 51565
SPEED COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA	51571 51572 51573 51575

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 159/2005

Asígnase a Servicio Satelital Sociedad Anónima numeración geográfica, para el Servicio de Telefonía Local en diversas localidades.

Bs. As., 1/7/2005

VISTO el Expediente Nº 3948/2004, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES con fecha 13 de enero de 1997, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución Nº 98 de fecha 17 de julio de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se registró a nombre de la Empresa SERVICIO SATELITAL SOCIEDAD ANONIMA, en el Registro previsto en el apartado 5.4 del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado Prestador, ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Local en el AREA MULTIPLE BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en el AREA MULTIPLE BUENOS AIRES y los requerimientos del Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la Empresa SERVICIO SATELITAL SOCIEDAD ANONIMA la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

SERVICIO SATELITAL S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVA INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	6109ghij	10.000



MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION

Se convoca a concurso público y abierto, de antecedentes y oposición para proveer la siguiente vacante:

CONCURSO N° 43.

FISCAL GENERAL ANTE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL

Fecha de Inscripción: 1° al 12 de agosto de 2005.
Fecha de Publicación de inscriptos: 17 al 22 de agosto de 2005.

El retiro y recepción de las solicitudes podrá efectuarse en la Secretaría de Concursos, H. Yrigoyen 765, 4° piso, Of. 424 Capital Federal, días hábiles de 10:00 a 15:00 hs. TE. (011) 4338-4333 ó 4338-4339.

La lista de inscriptos y la evaluación de antecedentes se publicarán exclusivamente en el sitio web y en la cartelera de la Procuración General de la Nación. Para mayor información ingrese en www.mpf.gov.ar

CARLOS ERNST, Fiscal General - RICARDO CAFFOZ, Subsecretario Letrado

e. 6/7 N° 484.307 v. 6/7/2005

MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

La Defensoría General de la Nación

CONVOCA A CONCURSO

para cubrir los cargos de:

A. DEFENSOR PUBLICO DE MENORES E INCAPACES ANTE LOS TRIBUNALES DE 2ª INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL;

B. DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DE MAR DEL PLATA, PROV. DE BUENOS AIRES; y de,

C: DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NECOCHEA, PROV. DE BUENOS AIRES.

REQUISITOS (arf. 7 ley n° 24.946):

PUNTOS “A” Y “B”: Ser ciudadano argentino, tener 30 años de edad y contar con 6 (seis) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos 6 (seis) años de antigüedad en el título de abogado.

PUNTO “C”: Ser ciudadano argentino, tener 25 años de edad y contar con 4 (cuatro) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos 4 (cuatro) años de antigüedad en el título de abogado.

PERIODOS DE INSCRIPCION: del 27 de julio al 16 de agosto de 2005.

RETIRO Y ENTREGA DE INSCRIPCIONES: días y horarios hábiles, según el caso, de y/o en: a) EN TODOS LOS CASOS: Oficina de Concursos de la Defensoría General de la Nación, de 8:00 a 15:30 hs.; b) en los casos de los PUNTOS “B” y “C”: en la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Mar del Plata.

SORTEO DE JURADO: El 31 de agosto del cte. ejercicio, a las 10 horas, en la Of. de Concursos de la Defensoría Gral. de la Nación.

PUBLICACION DE LISTAS DE INSCRIPTOS Y JURADO: En el cte. año, del 5 al 8 de septiembre, lugares según Reglamento.

KARINA ANDREA BIANCHI, Secretaria Letrada, Defensoría General de la Nación.

e. 6/7 N° 484.541 v. 6/7/2005

EL ESTADO SELECCIONA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) PARA LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES EN EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

SISTEMA GENERAL: Podrán presentarse los agentes de Planta Permanente o no del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, y quienes revisten en Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal que reúnan los requisitos exigidos, según los respectivos cargos:

NIVEL SINAPA	CANTIDAD	PUESTO	HORARIO (SEMANAL)	REMUNERACION MENSUAL BRUTA (BASICOS)	AGRUPAMENTO
D	1	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	CUARENTA (40) HORAS	$ 700.-(**)	GENERAL

NIVEL SINAPA	CANTIDAD	PUESTO	HORARIO (SEMANAL)	REMUNERACION MENSUAL BRUTA (BASICOS)	AGRUPAMENTO
D	1	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	CUARENTA (40) HORAS	$ 700.-(*)	GENERAL
E	1	AUXILIAR	TREINTA Y CINCO (35) HORAS	$ 420.-(*)	GENERAL
D	1	TELEMETRIA Y ANALISIS DE IMAGENES	CUARENTA (40) HORAS	$ 700.-(**)	CIENTIFICO-TECNICO
E	1	TECNICO DE LABORATORIO	CUARENTA (40)HORAS	$ 420.-(**)	CIENTIFICO-TECNICO

(*) En caso de corresponder, se aplicará lo establecido en los Decretos N° 682/04 y N° 1993/04 incremento no remunerativo y no bonificable de hasta $ 150.- y $ 100 a sueldos menores a $ 1.000.- y a $ 1.500.- respectivamente o hasta la concurrencia de dichos montos).

(**) Remuneración Básica más Suplemento por Función EspecIfica del 45% para El Nivel D y 40% para el Nivel E para el Agrupamiento Científico-Técnico y Suplemento por Función Específica de carácter Informático para el Nivel D del Agrupamiento General, previa aprobación de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA)

INFORMES: Los interesados podrán solicitar informes y retirar los perfiles de la página web del Organismo: www.inidep.edu.ar o en:

Dirección de Recursos Humanos y Organización: Paseo Victoria Ocampo N° 1- Escollera Norte Mar del Plata (7600) Provincia de Buenos Aires.

INSCRIPCION: del 21 al 27 de julio de 2005 en la Dirección de Recursos Humanos-

Paseo Victoria Ocampo N° 1- Escollera Norte- Mar del Plata (7600) Provincia de Buenos Aires, de lunes a viernes de 9.00 hs. a 15.00 hs. El trámite es personal. Los interesados residentes a m_0s de 50 km. Del lugar de inscripción podrán hacerlo por correo certificado, considerándose para ese fin la fecha de franqueo.

“La presente convocatoria tendrá en cuenta El cumplimiento de la Ley N° 25.689 en su artículo 1° modificatorio del Artículo 8 de la Ley N° 22.431”. — Ing. LUIS MIGUEL BARLETTA, Director - INIDEP.

e. 6/7 N° 484.893 v. 6/7/2005



SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.581 DEL 30 JUN 2005

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS - SECTOR SEGUROS.

Síntesis

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyase el artículo 1°.- de la Resolución SSN N° 28.608 por el siguiente texto: “A los efectos del cumplimiento del deber de informar previsto en la Ley N° 25.246, se considerará lo establecido en el Anexo II de la Resolución UIF N° 4/2002, ratificado por la Resolución UIF N° 6/2005”.

ARTICULO 2° — Derógase el artículo 3°.- de la Resolución SSN N° 28.608.

ARTICULO 3° — Modifíquese el artículo 4°.- de la Resolución SSN N° 28.608 por el siguiente texto: “La obligación de informar prevista en la citada ley, es para todas las Empresas Aseguradoras, Reaseguradoras, Productores Asesores de Seguros, Sociedades de Productores Asesores de Seguros, Agentes, Intermediarios, Peritos (Actuarios y Auditores) y Liquidadores de Seguros cuyas actividades estén regidas por las Leyes N° 20.091 y N° 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias o sus funcionarios y empleados, que hubieran detectado algún Hecho u Operación Sospechosa, conforme el artículo 1° de la presente”.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, notifíquese, circularícese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/7 N° 484.675 v. 6/7/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis Resolución N° 30.582 DEL 30 JUN 2005

Expediente N° 22.745 “INSCRIPCION DE PERSONAS FISICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS”.

VISTO... Y CONSIDERANDO ...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19° Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros de la Nación n° 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la Presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes Personales de todo el país.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

NOTA: EL ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCION PUEDE CONSULTARSE EN DEPENDENCIAS DEL BOLETIN OFICIAL O EN EL STAND DE ATENCION AL PUBLICO DEL ORGANISMO SITO EN AV JULIO A ROCA 721. P.B. CAPITAL FEDERAL, O EN LAS PAGINAS WEB: WWW.SSN.GOV.AR y WWW.BOLETINOFICIAL.GOV.AR

e. 6/7 N° 484.668 v. 6/7/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS RESOLUCION N° 30.583 del 30 JUN 2005

EXPEDIENTE N° 22.745 "INSCRIPCION DE PERSONAS JURIDICAS EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES DE PRODUCTORES DE SEGUROS".

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que se incluyen en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

NOTA: EL ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCION PUEDE CONSULTARSE EN DEPENDENCIAS DEL BOLETIN OFICIAL O EN EL STAND DE ATENCION AL PUBLICO DEL ORGANISMO SITO EN AV JULIO A ROCA 721. P.B. CAPITAL FEDERAL, O EN LAS PAGINAS WEB: WWW.SSN.GOV.AR y WWW.BOLETINOFICIAL.GOV.AR

e. 6/7 N° 484.665 v. 6/7/2005

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 520/2005

Bs. As., 1/7/2005

VISTO el Expediente N° 1.118.937/2005 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que en oportunidad de elevar a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el proyecto de Ley de Ordenamiento Laboral, posteriormente sancionado y promulgado como Ley N° 25.877, se señaló la necesidad de producir un debate que coadyuve en la actualización y recuperación del marco de las relaciones laborales que demanda la REPUBLICA ARGENTINA.

Que también se expresó la conveniencia de diferir para otra oportunidad una más extensa y profunda discusión de ideas sobre cuestiones que, habitualmente son objeto de las más diversas visiones doctrinarias y de fuertes confrontaciones en el campo de los intereses particulares y colectivos.

Que las circunstancias económico-sociales de la REPUBLICA ARGENTINA son propicias para comenzar un análisis profundo del sistema de relaciones laborales, con el objeto de identificar los problemas que plantean el avance tecnológico en los procesos productivos, su organización segmentada, la determinación de los rasgos fisonómicos del contrato de trabajo, el rol de los contratos formativos de aprendizaje y pasantías y la extensión de la jornada laboral, entre otros temas que surgirán del debate que ahora se propicia.

Que para cumplir ese objetivo, resulta oportuno asimilar la experiencia propia y comparada, en la que sobresale que el éxito de todo proyecto relativo a las relaciones laborales debe estar sustentado en el equilibrio, esto es, alejado de dogmatismos en los que se ha incurrido en algunas oportunidades y que llevaron a que hoy sea necesario abrir este nuevo proceso de análisis.

Que en este sentido, se considera esencial contar en una primer instancia con el apoyo de miembros representativos de la comunidad académica, de modo tal que la base de las acciones del ESTADO NACIONAL tengan por característica la equidad, razonabilidad teórica, sustentabilidad fáctica, equilibrio y perdurabilidad, todo ello bajo los designios del principio de justicia social.

Que por tal motivo es oportuno conformar un GRUPO DE EXPERTOS para construir las bases teóricas que permitan un más fructífero diálogo con los actores del sistema de relaciones del trabajo, con miras a satisfacer las necesidades señaladas. A tal efecto, se encomendará al GRUPO DE EXPERTOS que elabore un informe en el que se analice el estado actual del sistema de relaciones laborales de la REPUBLICA ARGENTINA, se identifiquen sus principales problemas y debilidades y se formulen orientaciones conducentes a resolverlos y superarlas, sin que ello implique asignarle como misión la elaboración de proyectos normativos.

Que el paradigma del Trabajo Decente impulsado por la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.), es un punto de partida ideal para congregar la atención de los iuslaboralistas a convocar, máxime cuando el artículo 7° de la Ley N° 25.877 le encomendó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL promover la inclusión de ese concepto en las políticas públicas nacionales, provinciales y municipales.

Que el núcleo comisionado se integrará con juristas con actividad académica y vasta experiencia en el campo de las relaciones laborales, los que a tal efecto serán invitados a participar "ad honorem" por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el grupo decidirá su organización interna, su programa de actividades, su agenda temática, sus criterios metodológicos y los límites temporales para la elaboración del informe a encomendar. Que a tal efecto, el grupo podrá convocar a especialistas de las distintas disciplinas afines, como la sociología, la economía, las relaciones del trabajo y la administración de personal, con el objeto de exponer y participar de las deliberaciones y debates, enriqueciéndolos con la ineludible dimensión pluridisciplinaria.

Que a fin de propiciar el funcionamiento más eficiente, se estima conveniente asignar a uno de los integrantes del Grupo la responsabilidad de presidirlo y designar un Secretario Técnico, debiéndoseles facilitar todos los recursos estadísticos y técnicos de los que disponga el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, así como la infraestructura indispensable para el desenvolvimiento de sus actividades.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 25.877.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Créase, en el ámbito de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el GRUPO DE EXPERTOS EN RELACIONES LABORALES, cuyo objetivo será elaborar un informe en el que se identifiquen los principales problemas que enfrenta el sistema argentino de relaciones laborales y se sugieran los lineamientos generales de las acciones conducentes a resolverlos, propendiendo a crear las condiciones necesarias para el establecimiento y la consolidación del paradigma de TRABAJO DECENTE.

ARTICULO 2° — Invítase a participar del GRUPO DE EXPERTOS EN RELACIONES LABORALES a los doctores: Don Julio César SIMON, Don Eduardo Oscar ALVAREZ; Don Jorge ELIAS; Don Pablo TOPET; Don Mario ELFFMAN; Don Jorge Jerónimo SAPPIA; Don Jorge Alberto RODRIGUEZ MANCINI; Don Carlos ALDAO ZAPIOLA y Don Mario Eduardo ACKERMAN.

ARTICULO 3° — Invítase al doctor Don Oscar VALDOVINOS a desempeñarse como Presidente del GRUPO DE EXPERTOS, con facultades para fijar el temario de sus sesiones, dirigir los debates y, en general, coordinar sus actividades con miras al mejor cumplimiento del cometido encomendado.

ARTICULO 4° — Desígnase al Dr. Don Raúl Horacio OJEDA, Asesor de la Unidad Ministro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como Secretario Técnico del GRUPO DE EXPERTOS, con funciones de asistir al Presidente y colaborar con él en la coordinación de las actividades del Grupo, labrar los documentos y actas y llevar adelante toda otra actividad que la organización le encomiende.

ARTICULO 5° — El GRUPO DE EXPERTOS podrá organizar su funcionamiento interno y determinar sus actividades, como asimismo convocar a especialistas de las distintas disciplinas afines, como la sociología, la economía, las relaciones del trabajo y la administración de personal, con el objeto de exponer y participar de las deliberaciones y debates.

ARTICULO 6° — La aceptación y desempeño de las funciones encomendadas en la presente por los miembros del GRUPO DE EXPERTOS, su Presidente y Secretario Técnico, será "ad honorem".

ARTICULO 7° — Establécese como fecha y hora de la primera reunión del GRUPO DE EXPERTOS el día 1 de julio de 2005, a las 16:00 horas, en la sede del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Av. Leandro N. Alem 650, Piso 18, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 8° — Instrúyese a los Secretarios de Estado de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de este Ministerio, para que a través de sus distintas dependencias faciliten toda la información estadística y técnica que les sea solicitada por el Presidente del GRUPO DE EXPERTOS.

ARTICULO 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

e. 6/7 N° 484.689 v. 6/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-06-2005

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		758
1/2 RES	379	
Cuartos	190	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,99	
b) Carne s/hueso $ por kg.	6,14	
PORCINA (2): (excepto lechones)		281
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,09	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,86	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. RUBEN A. CIANI, Dirección de Mercados Agroalimentarios S.A.G.P. y A.

e. 6/7 N° 484.619 v. 6/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolucion N° 30.586 del 30 JUN 2005.

Expediente N° 36006: Modificación del artículo 10° del estatuto social de RIO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A..

SINTESIS:

VISTO … y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar la modificación del artículo 10° del estatuto social de RIO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. conforme lo aprobado en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas celebrada el 30 de noviembre de 2004.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros

---

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja. Capital Federal. Mesa de Entradas

e. 6/7 N° 484.676 v. 6/7/2005

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 426/2005

Bs. As., 29/6/2005

VISTO el Expediente N° 91258/05 SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto tramita la aprobación de un Convenio de Cooperación celebrado entre esta Superintendencia y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN (ACCION SOCIAL DE LA UNT).

Que el aludido instrumento tiene como objeto básico realizar actividades conjuntas y articular el intercambio de información técnica referida a las actividades y ámbitos de competencia de cada una de las partes.

Que los aspectos iniciales a abordar en la actividad a desarrollarse son:

a) cruzamiento del padrón de beneficiarios de ASUNT con los que maneja la Superintendencia correspondientes a beneficiarios del Sistema Nacional de Obras Sociales;

b) comparación entre el menú prestacional aplicado por ASUNT con el Programa Médico Obligatorio establecido por la Resolución N° 201/02-MS y sus modificatorias;

c) información estadística, tanto en los aspectos económicos, como epidemiológicos que permita comparar la registrada por ASUNT con la obrante en la SSSalud respecto de los Agentes del Seguro Nacional de Salud;

d) asesoramiento a ASUNT por las áreas técnicas de la Superintendencia.

Que el acuerdo contempla la posibilidad de incorporar otros aspectos a la actividad conjunta y establece que no habrá erogaciones de orden económico de ninguna de las partes a favor de la otra.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Asuntos Jurídicos de este organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el Convenio de Cooperación que se adjunta como Anexo de la presente, suscripto entre esta Superintendencia y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN (ACCION SOCIAL DE LA UNT).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE
LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION Y LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN (ACCION SOCIAL DE LA UNT)

Entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION, en adelante LA SSSALUD, con domicilio en Avda. Roque Sáenz Peña 530 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por su titular, Dr. Rubén Torres, L.E. N° 7.851.915, por una parte, y por la otra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN (ACCION SOCIAL DE LA UNT), en adelante ASUNT, con domicilio en San Martín 864, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, representada en este acto por su Rector, CPN. Mario Alberto Marigliano, L.E. N° 8.081.872 y por el Presidente de ASUNT, Dr. Humberto Eduardo Musa, DNI. N° 7.838.941, convienen en suscribir el presente convenio de cooperación en el marco de la Ley N° 23.661 de creación del Sistema Nacional del Seguro de Salud, que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: El presente convenio tiene por objeto realizar actividades conjuntas y articular el intercambio de información técnica referida a las actividades y ámbitos de competencia de cada una de las partes.

CLAUSULA SEGUNDA: El intercambio se referirá a los siguientes aspectos:

a) Cruzamiento del padrón de ASUNT con los que maneja la SSSALUD correspondientes a beneficiarios del Sistema Nacional de Obras Sociales.

b) Comparación entre el menú prestacional aplicado por ASUNT con el PMO establecido por la Resolución N° 201/02-MS y sus modificatorias.

c) Información estadística, tanto en los aspectos económicos, como epidemiológicos que permita comparar la registrada por ASUNT con la obrante en la SSSALUD respecto de los Agentes del Seguro Nacional de Salud.

d) Asesoramiento a ASUNT por las áreas técnicas de la SALUD.

CLAUSULA TERCERA: De común acuerdo, las partes podrán incorporar otros aspectos a los estipulados en la cláusula precedente, definiendo en cada caso las actividades a llevar a cabo. Estos acuerdos complementarios deberán instrumentarse por escrito y al formalizarse pasarán a integrar el presente.

CLAUSULA CUARTA: Para facilitar el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente convenio, cada una de las partes designará un representante que actuará como referente ante la otra, a los efectos de coordinar la entrega y recepción de la información.

CLAUSULA QUINTA: El presente convenio no implicará erogación económica de ninguna de las partes a favor de la otra y regirá a partir de la fecha. Su vigencia se mantendrá hasta tanto cualquiera de las partes manifieste su voluntad en contrario mediante notificación por escrito con una antelación de treinta (30) días, y sin perjuicio de completarse las acciones conjuntas que se encontraren en ejecución y que pudieran exceder dicho plazo.

En plazo de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los trece días del mes de Agosto del año dos mil cuatro (2004). — C.P.N. MARIO A. MARIGLIANO, Rector, Universidad Nacional de Tucumán. — Dr. RUBEN H. TORRES, Superintendente, Superintendencia de Salud de la Nación. — Prof. Dr. HUMBERTO E. MUSA, Presidente, Acción Social de la U.N.T.

e. 6/7 N° 484.703 v. 6/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, han presentado la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), requiriendo algunas de ellas la reincorporación luego de haber discontinuado su participación en el mismo, siendo todas actualmente clientes directos del “Distribuidor” o, “P.A.F.T.T” respectivo. Dichas empresas han declarado haber firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA con el “Generador” o “Comercializador” indicado en cada caso.

INGRESOS DE GRANDES USUARIOS MENORES

RAZON SOCIAL	LOCALIDAD	DISTRIBUIDOR	GENERADOR/ COMERCIALIZ.
F.Y A. BASILE S. A. (Molino Basile)	CHACABUCO (P.B.A.)	Coop. CHACABUCO	H. DIAMANTE
COOP AGROP LTDA DE CARABELAS	FERRE (P.B.A.)	Coop. FERRE	H. DIAMANTE
ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS (Hughes)	HUGHES (SANTA FE)	Coop. HUGHES	H. DIAMANTE
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 41)	LUJAN (P.B.A.)	Coop. LUJAN	C.T. MENDOZA
FRIGOMONTE S.A.	SAN MIGUEL DEL MONTE (P.B.A.)	Coop. MONTE	H. DIAMANTE
MATADERO FRIGORIFICO MORTEROS S.A.	MORTEROS (CORDOBA)	Coop. MORTEROS	H. DIAMANTE
ADOLFO GUERRICO S.A.C.e.I. (Cantera Villa Mónica)	SIERRAS BAYAS (P.B.A.)	Coop. OLAVARRIA	H. PIEDRA DEL AGUILA
ADOLFO GUERRICO S.A.C.e.I. (Cantera Villa Mónica)	SIERRAS BAYAS (P.B.A.)	Coop. OLAVARRIA	H. PIEDRA DEL AGUILA

RAZON SOCIAL	LOCALIDAD	DISTRIBUIDOR	GENERADOR/ COMERCIALIZ.
AGRICULTORES FEDERADOS ARG. SCL (Fortín Mercedes)	ROJAS (P.B.A.)	Coop. ROJAS	H. DIAMANTE
AGRICULTORES FEDERADOS ARG. SCL (Ruta 31)	ROJAS (P.B.A.)	Coop. ROJAS	H. DIAMANTE
BERTONE HNOS. S.A. (Rojas)	ROJAS (P.B.A.)	Coop. ROJAS	C. DOCK SUD (CEMSA)
COOP AGROP LTDA DE CARABELAS (Plta 1)	CARABELAS (P.B.A.)	Coop. ROJAS	H. DIAMANTE
COOP AGROP LTDA DE CARABELAS (Rojas)	ROJAS (P.B.A.)	Coop. ROJAS	H. DIAMANTE
MOHAR S.A. (Molino Harinero)	ROJAS (P.B.A.)	Coop. ROJAS	H. LOS NIHUILES
RICARDO ALMAR E HIJOS S.A. (Confección de envases)	ROJAS (P.B.A.)	Coop. ROJAS	H. LOS NIHUILES
PROSAVIC S.R.L. (S.A.Areco)	SAN ANT. DE ARECO (P.B.A.)	Coop. San A. de Areco	C.T. MENDOZA
TERMINAL PUERTO SAN PEDRO S.A.	SAN PEDRO (P.B.A.)	Coop. San Pedro	H. DIAMANTE
GRUPO FIP (Shell Capsa 2)	ZARATE (P.B.A.)	Coop. ZARATE	H. DIAMANTE
ACRICOLA SAN JUAN S.A.	NIQUIVIL - JACHAL (SAN JUAN)	E. SAN JUAN	C.T. SORRENTO
AGUA CLARA S .A.	P. GIULLUM (SAN JUAN)	E. SAN JUAN	C.T. GUEMES (POWERCO)
DON ORESTE S.A. UTE (Bodega Chirino)	CIUDAD DE SAN JUAN	E. SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
EL TAMBO S.A.	SARMIENTO (SAN JUAN)	E. SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
INGENIERO FRANCISCO RICARDO FURLOTTI Y HNO. SRL	ALBARDON (SAN JUAN)	E. SAN JUAN	C.T. MENDOZA
LA BUENA ESPERANZA S.R.L.	LOS BERROS, SARMIENTO (SAN JUAN)	E. SAN JUAN	C.T. MENDOZA
VICENTE Y ORLANDO ALBORS CORIA	SARMIENTO (SAN JUAN)	E. SAN JUAN	C.T. MENDOZA
C&A ARGENTINA S.C.S. (Tucumán)	CIUDAD DE TUCUMAN	EDE TUCUMAN	H. LOS NIHUILES
CITIBANK N.A. (Mar del Plata)	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	EDEA	CMS ENSENADA
MATERIA HNOS. S.A.C.I.F.	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	EDEA	H. LOS NIHUILES
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 130)	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	EDEA	C.T. MENDOZA
FRONTERA DEL OESTE S.A.	MIRAFLORES (CATAMARCA)	EDECAT	GENERADORA MEDITERRANEA
CIA. GRAL. DE FOSFOROS SUD AMERICANA SA (Pta. La Plata)	LA PLATA (P.B.A.)	EDELAP	C. DOCK SUD (POWERCO)
OILTANKING EBYTEM S.A. (Terminal Brandsen)	JEPPENER (P.B.A.)	EDELAP	C. T. AGUA DEL CAJON
ANDOLUCAS S.A	AIMOGASTA (LA RIOJA)	EDELAR	C.T. MENDOZA
FRUVEX S.A.	TILIMUQUI (LA RIOJA)	EDELAR	H. LOS NIHUILES
CITIBANK N.A. (Mendoza)	CIUDAD DE MENDOZA	EDEMSA	CMS ENSENADA
HOSPITAL ESPAÑOL DE MENDOZA, S. ESP. B. y M.	GODOY CRUZ (MENDOZA)	EDEMSA	H. LOS NIHUILES
LA AGRICOLA S.A. (Planta Nº 1)	FRAY L. BELTRAN (MENDOZA)	EDEMSA	C.T. MENDOZA
LA AGRICOLA S.A. (Planta Nº 2)	FRAY L. BELTRAN (MENDOZA)	EDEMSA	C.T. MENDOZA
ACEROS BORRONI S.A.	MERCEDES (P.B.A.)	EDEN	C. DOCK SUD (POWERCO)
COOP AGR DE RAMALLO LTDA. (Alsina)	ALSINA (P.B.A.)	EDEN	H. DIAMANTE
COOP AGR DE RAMALLO LTDA. (Baradero)	BARADERO (P.B.A.)	EDEN	H. DIAMANTE
COOP AGR DE RAMALLO LTDA. (Cap.Sarm.)	CAP. SARMIENTO (P.B.A.)	EDEN	H. DIAMANTE
COOP AGR DE RAMALLO LTDA. (Portela)	IRINEO PORTELA (P.B.A.)	EDEN	H. DIAMANTE
LA ROTONDA SUR S.R. L.	SAN NICOLAS (P.B.A.)	EDEN	H. DIAMANTE
ADVANCED ORGANIC MATERIALS S.A.	PARQUE INDUSTRIAL PILAR (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD (POWERCO)
CROWN PLASTICS CLOSURES ARG. SA (Ex Aluplata)	PARQUE INDUSTRIAL PILAR (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
BILEVICH Y CIA S.A.I.C. (El Palomar)	EL PALOMAR - MORON (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD (POWERCO)
BVA S.A.	SANTOS LUGARES (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
CABELMA S.A. (Tigre)	LOPEZ CAMELO (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD (POWERCO)
CASA HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	RAMOS MEJIA (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD (POWERCO)

RAZON SOCIAL	LOCALIDAD	DISTRIBUIDOR	GENERADOR/ COMERCIALIZ.
COCA-COLA FEMSA DE BS. AIRES S.A. (Loma Hermosa)	LOMA HERMOSA (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
CIA. GRAL. DE FOSFOROS SUD AMERICANA S.A. (Pta. J. L. Suárez)	JOSE LEON SUAREZ (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD (POWERCO)
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 123)	BELLA VISTA (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
E.A.C.E. Y E BURBUJAS S.A.	ISIDRO CASANOVA (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD (POWERCO)
ETERNIT ARGENTINA S.A.	SAN JUSTO (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD (POWERCO)
FRIGORIFICO LA POMPEYA SACIF y A	MARCOS PAZ (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
GNC DE MORON S.A.	MORON (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
MARTINA S.A. (V.Urquiza)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CENTRAL DIQUE
MARTINA S.A. (Palermo)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CENTRAL DIQUE
OBLAK HNOS. S.A.C.I.F. e I.	VIRREY DEL PINO - LA MATANZA (P.B.A.)	EDENOR	C.DOCK SUD (POWERCO)
REFRES NOW S.A.	LA MATANZA (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DIQUE
ROSARIO DEL PLATA S.A. (Sagrada Familia)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.DOCK SUD (POWERCO)
SUMMIT DE SUDAMERICANA S.R.L.	PQUE. INDUSTRIAL PILAR (P.B.A.)	EDENOR	C.DOCK SUD (POWERCO)
LP S.R.L. (Planta Heredia)	J. J. GOMEZ (RIO NEGRO)	EDERSA	H. LOS NIHUILES
CITIBANK N.A. (Bahía Blanca)	BAHIA BLANCA (P.B.A.)	EDES	CMS ENSENADA
COOPERATIVA SALTEÑA DE TAMBEROS LTDA.	SALTA (SALTA)	EDESA	GENERADORA MEDITERRANEA
MINERA SANTA RITA S.R.L.	CAMPO QUIJANO (SALTA)	EDESA	GENERADORA MEDITERRANEA
SONNE S.R.L (Calandra)	MERLO (SAN LUIS)	EDESAL	H. LOS NIHUILES
ADAMA S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.DOCK SUD (POWERCO)
COCA-COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A. (Cap. Federal)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. DOCK SUD
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 101)	AVELLANEDA (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 87)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 7)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 88)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 125)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
DIA ARGENTINA S.A. (Centro de Distribuc. II)	BURZACO (P.B.A.)	EDESUR	C.DOCK SUD (POWERCO)
EPSA ELECTRICAL PRODUCTS S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	H.CERROS COLORADOS
ESTABLECIMIENTO FIDEERO BERAZATEGUI S.R.L. (Pque. Ind.)	BERAZATEGUI (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
ESTABLECIMIENTO FIDEERO BERAZATEGUI S.R.L. (Calle 39)	BERAZATEGUI (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
GERENCIADORA DE SERVICIOS Y AFINES S.R.L.	BANFIELD (P.B.A.)	EDESUR	GENERADORA MEDITERRANEA
GUEDIKIAN IMPRESORES S.A. (San Mauro)	QUILMES OESTE (P.B.A.)	EDESUR	H.CERROS COLORADOS
KLOCKMETAL S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.DOCK SUD (POWERCO)
LASERTEC INGENIERIA S.A.	AVELLANEDA (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
MURESCO S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. SORRENTO
RED GAS S.A.	BERNAL OESTE (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DIQUE
CITIBANK N.A. (Paraná)	PARANA (ENTRE RIOS)	ENERSA	CMS ENSENADA
DISCO S.A. (SM 943)	PARANA (ENTRE RIOS)	ENERSA	C.T. MENDOZA
BUSTOS Y BELTRAN S.A.	JUAREZ CELMAN - PQUE. NORTE (CORDOBA)	EPEC	H. DIAMANTE
DISCO S.A. (SM 725)	ALTA GRACIA (CORDOBA)	EPEC	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 32)	Bº PUYRREDON (CORDOBA)	EPEC	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 478)	BELL VILLE (CORDOBA)	EPEC	C.T. MENDOZA

RAZON SOCIAL	LOCALIDAD	DISTRIBUIDOR	GENERADOR/ COMERCIALIZ.
DISCO S.A. (SM 779)	CIUDAD DE CORDOBA	EPEC	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 28)	CIUDAD DE CORDOBA	EPEC	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 466)	CIUDAD DE CORDOBA	EPEC	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 437)	CIUDAD DE CORDOBA	EPEC	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 460)	CIUDAD DE CORDOBA	EPEC	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 29)	CIUDAD DE CORDOBA	EPEC	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 114)	CIUDAD DE CORDOBA	EPEC	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 468)	CIUDAD DE CORDOBA	EPEC	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 479)	RIO CUARTO (CORDOBA)	EPEC	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 113)	RIO CUARTO (CORDOBA)	EPEC	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 464)	SAN FRANCISCO (CORDOBA)	EPEC	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 233)	VILLA CARLOS PAZ (CORDOBA)	EPEC	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 448)	VILLA CARLOS PAZ (CORDOBA)	EPEC	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 232)	VILLA MARIA (CORDOBA)	EPEC	C.T. MENDOZA
GLOBOAVES ARGENTINA S.A. (Córdoba)	RIO CUARTO (CORDOBA)	EPEC	C.T.GUEMES (POWERCO)
ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS (Sarg. Cabral)	SARGENTO CABRAL (SANTA FE)	EPESF	H.DIAMANTE
FINLAR S.A.	ANDINO (SANTA FE)	EPESF	CMS ENSENADA
GNC ROSARIO CIRCUNVALACION SRL	ROSARIO (SANTA FE)	EPESF	H. DIAMANTE
MATTIEVICH S.A. (Arroyo Seco)	ARROYO SECO (SANTA FE)	EPESF	PLUSPETROL (POWERCO)
MATTIEVICH S.A. (Carcarañá)	CARCARAÑA (SANTA FE)	EPESF	PLUSPETRO (POWERCO)
MATTIEVICH S.A. (Gral. San Martín)	PUERTO SAN MARTIN (SANTA FE)	EPESF	PLUSPETROL (POWERCO)
MATTIEVICH S.A. (Rosario I)	ROSARIO (SANTA FE)	EPESF	PLUSPETROL (POWERCO)
MATTIEVICH S.A. (Rosario II)	ROSARIO (SANTA FE)	EPESF	PLUSPETROL (POWERCO)
BURATOVICH HNOS S.A. (Gral. Pinedo)	GENERAL PINEDO (CHACO)	SECHEEP	H. DIAMANTE

REINGRESOS DE GRANDES USUARIOS MENORES

RAZON SOCIAL	DOMICILIO DE SUMINISTRO	DISTRIBUIDOR	GENERADOR/ COMERCIALIZ.
OPESSA (Azul)	AZUL (P.B.A.)	Coop. AZUL	C. DOCK SUD
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 149)	SAN C. DE BARILOCHE (R.N.)	Coop.BARILOCHE	C.T. MENDOZA
OPESSA (M. Rosch - Concordia)	CONCORDIA (ENTRE RIOS)	Coop.CONCORDIA	PLUSPETROL
OPESSA (Gral.Belgrano)	GRAL.BELGRANO (CORDOBA)	Coop.Gral.BELGRANO	PLUSPETROL
RICARDO ALMAR E HIJOS S.A. (Planta Textil)	ROJAS (P.B.A.)	Coop.ROJAS	H. LOS NIHUILES
GRUPO FIP (Zárate)	ZARATE (P.B.A.)	Coop.ZARATE	H. DIAMANTE
OPESSA Paso de los Libres)	PASO DE LOS LIBRES (CORR.)	DPEC	PLUSPETROL
EL ESPEJO S.A. (Finca 1)	ULLUM (SAN JUAN)	E. SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
OPESSA (San Juan)	SAN JUAN (SAN JUAN)	E. SAN JUAN	PLUSPETROL
VALLES DE MANANTIAL S.A.	ULLUM (SAN JUAN)	E. SAN JUAN	C.T. MENDOZA
OPESSA (Ruta 2 - Km202 - Dolores)	DOLORES (P.B.A.)	EDEA	C. DOCK SUD
OPESSA (Constitución - M.D.P.)	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	EDEA	C. DOCK SUD
PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L. (Mar del Plata)	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	EDEA	H. LOS NIHUILES
FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. (La Plata)	LA PLATA (P.B.A.)	EDELAP	H. LOS NIHUILES
OPESSA (Berisso)	BERISSO (P.B.A.)	EDELAP	C. DOCK SUD
LABORATORIOS BETA S.A.	PARQUE INDUSTRIAL-LA RIOJA	EDELAR	H. LOS NIHUILES
OPESSA (Gral. Villegas)	GRAL. VILLEGAS (P.B.A.)	EDEN	C. DOCK SUD
OPESSA (Junín)	JUNIN (P.B.A.)	EDEN	C. DOCK SUD
AMBAS S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	H. DIAMANTE

RAZON SOCIAL	LOCALIDAD	DISTRIBUIDOR	GENERADOR/ COMERCIALIZ.
COCA-COLA FEMSA DE BS. AIRES. S.A. (La Matanza)	SAN JUSTO (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
CROWN PACKAGING ARG. S.A. (ex Crown Cork de Arg.)	VILLA MARTELLI (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
ECOTECNICA DEL PILAR S.R.L.	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	H. CERROS COLORADOS
FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. (Belgrano)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	H. LOS NIHUILES
FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. (Ecuador)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	H. LOS NIHUILES
FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. (Bulnes)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	H. LOS NIHUILES
FAST FOOD SUDAMERICANA S. A. (Villa Urquiza)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	H. LOS NIHUILES
FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. (Martínez)	MARTINEZ (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. (Unicenter)	MARTINEZ (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. (Morón)	MORON (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. (Pilar)	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
FEROANCO S.A.	VILLA ROSA - PILAR (P.B.A.)	EDENOR	C.T. SORRENTO
MAGALCUER S.A.	PQE. IND. PILAR (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
MANUEL ARSLANIAN S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	H. LOS NIHUILES
OPESSA (Ricchieri 1)	ALDO BONZI (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Ricchieri 2)	ALDO BONZI (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (J.B.Justo-C.F.)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Wal Mart Const)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Azurduy)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Echeverría)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Tigre)	DON TORCUATO (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Panamericana)	DON TORCUATO (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Acc. Oeste Luján)	GENERAL RODRIGUEZ (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Pacheco)	GRAL. PACHECO (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Acc. Norte Pilar)	GRAND BOURG MALVINAS ARGENTINAS (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (La Lucila)	LA LUCILA (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Colect. Ruta 9)	MALVINAS ARGENTINAS (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Morón)	MORON (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Debenedetti E)	OLIVOS (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Debenedetti O)	OLIVOS (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Jumbo Pilar)	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Pilar)	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Wall Mart S.Justo)	SAN JUSTO (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Perdriel Líquidos)	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Mitre-San Miguel)	SAN MIGUEL (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Tortuguitas)	TORTUGUITAS (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Libert-Vte.López)	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Maipú-Vte.López)	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Vte. López)	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
OPESSA (Villa Chacabuco)	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L. (Encalada 1375)	FLORIDA (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L. (Roca 4735)	FLORIDA (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
PUNTA CARRASCO S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	H. LOS NIHUILES
SUPER SERVICIOS S.A. (Est. Suárez)	JOSE LEON SUAREZ (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
TOP MEAT S.A.	GRAL RODRIGUEZ (P.B.A.)	EDENOR	H. CERROS COLORADOS
VA GAS S.A	CASEROS (P.B.A.)	EDENOR	H. CERROS COLORADOS

RAZON SOCIAL	LOCALIDAD	DISTRIBUIDOR	GENERADOR/ COMERCIALIZ.
VALIDO S.A.	SAN ISIDRO (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
COMPAÑIA LACTEA DEL SUR S.A. (Planta Darwin)	DARWIN (RIO NEGRO)	EDERSA	C.T. SORRENTO
OPESSA (Colón 111-B.B.)	BAHIA BLANCA (P.B.A.)	EDES	C. DOCK SUD
OPESSA (Falucho 63 -B.B.)	BAHIA BLANCA (P.B.A.)	EDES	C. DOCK SUD
OBPSAL S.A. (ex Oblak Plástica)	VILLA MERCEDES (SAN LUIS)	EDESAL	C.T. MENDOZA
OPESSA (Rivad. y Ej. Arg. - Sgo.)	CIUDAD DE SGO. DEL ESTERO	EDESE	PLUSPETROL
ASOCIACION CIVIL DE ESTUDIOS SUPERIORES (ACES-Garay)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
CERAMICA QUILMES S.A.C.I.F.	QUILMES OESTE (P.B.A.)	EDESUR	C. DIQUE
CONS. DE PROPIETARIOS EDIFICIO TORRE BOUCHARD	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
CONSORCIO DE PROPIETARIOS TORRE ALEM PLAZA	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
CONSORCIO DE PROPIETARIOS TORRE CATALINAS PLAZA	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.A. (Quaker)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
GUEDIKIAN IMPRESORES S.A. (E. del Campo)	QUILMES OESTE (P.B.A.)	EDESUR	H. CERROS COLORADOS
LABORATORIOS ELEA SACIF y A	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	H. LOS NIHUILES
MASTER GAS S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	H. LOS NIHUILES
OPESSA (Adrogué)	ADROGUE (P.B.A.)	EDESUR	C. DOCK SUD
OPESSA (Belgrano 791-Avell)	AVELLANEDA (P.B.A.)	EDESUR	C. DOCK SUD
OPESSA (Pasco)	BERNAL (P.B.A.)	EDESUR	C. DOCK SUD
OPESSA (Av. Cnel. Roca C.F.)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. DOCK SUD
OPESSA (Av. Gaona 1202 C.F.)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. DOCK SUD
OPESSA (Olivera)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. DOCK SUD
OPESSA (Catalinas)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. DOCK SUD
OPESSA (Lanús)	LANUS (P.B.A.)	EDESUR	C. DOCK SUD
OPESSA (Rivera 379-Lomas)	LOMAS DE ZAMORA (P.B.A.)	EDESUR	C. DOCK SUD
OPESSA (Lavallol)	TURDERA (P.B.A.)	EDESUR	C. DOCK SUD
OPESSA (Avellaneda)	WILDE (P.B.A.)	EDESUR	C. DOCK SUD
SUPER SERVICIOS S.A. (Est. Seguí)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	H. LOS NIHUILES
SUPER SERVICIOS S.A. (Est. Yatay)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	H. LOS NIHUILES
UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA (UADE)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	H. CERROS COLORADOS
VATESU S.A.	ADROGUE (P.B.A.)	EDESUR	H. LOS NIHUILES
VECINO Y CIA. S.R.L.	VALENTIN ALSINA (P.B.A.)	EDESUR	H. LOS NIHUILES
OPESSA (Mate de Luna 2)	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	EDET	PLUSPETROL
OPESSA (Mate de Luna 1)	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	EDET	PLUSPETROL
OPESSA (Tucumán)	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	EDET	PLUSPETROL
OPESSA (Concepción)	CONCEPC DEL URUGUAY (E. R.)	ENERSA	PLUSPETROL
OPESSA (Paraná)	PARANA (ENTRE RIOS)	ENERSA	PLUSPETROL
DISCO S.A. (SM 195)	RIO CUARTO (CORDOBA)	EPEC	C.T. MENDOZA

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171 - 7° piso, oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas.

Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 6/7 N° 484.678 v. 6/7/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con sede en Av. Belgrano N° 1656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO VIRGEN DE SOCAVON LTDA., Matr. N° 22.195; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO BUENOS AIRES LTDA., Matr. 13.270; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO FINCOOP LTDA., Matr. 19.976; ASOCIACION DE PROTECCION RECIPROCA ENTRE EL PERSONAL JERARQUICO, ACTIVO Y JUBILADO Y PENSIONADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Matr. 409, todas las hasta aquí nombradas con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires y ASOCIACION MUTUAL 7 DE AGOSTO DEL PERSONAL DE TRANSPORTE DEL OESTE, Matr. ex Inam N° 2011 B.A.; MUTUAL DEL PERSONAL DE JUEGO CASINO SALTA, Matr. ex Inam N° 44 SALTA; que se ha ordenado, respecto de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, respecto de las entidades cooperativas y de la Resolución N° 028/01 y su complementaria 081/03 del INAES, respecto de las mutuales. Los procesos sumariales han sido ordenados por sendas resoluciones del Directorio de este organismo recaídas en los respectivos expedientes que por su orden se indican: Expte. N° 761/05 (Resol. N° 1149/05); Exptes. N° 6155/04 (Resol. N° 823/05); Expte. N° 5477/04 (Resol. N° 825/05), Expte. N° 2923/04 (Resol. N° 1570/05); Expte. N° 5080/03 (Resol. N° 1892/03); Expte. N° 9471/00 (Resol. N° 945/01). En los trámites referidos ha sido designada la suscripta como instructora sumariante y en tal carácter acuerda el plazo de DIEZ (10) DIAS para la presentación de sus respectivos descargos y el ofrecimiento de la prueba en los términos del Art. 1° inc. "f" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549. Amplíase el plazo en OCHO (8) días para la entidad domiciliada en la Prov. de Salta.

Se hace saber asimismo a las siguientes entidades: MUTUAL DEL PERSONAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, Matr. N° 49 L.P.; ASOCIACION MUTUAL DE SOCORROS MUTUOS, PROTECCION RECIPROCA Y VIVIENDA "27 DE NOVIEMBRE" LTDA., Matr. N° 508 CBA y MUTUAL DE COMUNICACIONES SOCIALES DEL SUR, Matr. N° 242 TUC., que en los respectivos expedientes por los que tramitan sendos sumarios (Expte. N° 2784/03; 1455/03 y 1376/00) han recaído las Disposiciones N° 13905; 201/05 y 604/05 respectivamente, las que, en lo sustancial disponen: "... Art. 1°: Dásele por decaído el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1° inc. e) ap. 8 de la ley 19.549. Art. 2°: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3°: Acuérdase a la causante el plazo de diez días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales en los términos y a los efectos previstos por el Art. 60 del decreto 1759/72. Entiéndase ampliado en TRES (3), CUATRO (4) y SIETE (7) días el plazo señalado, para las entidades domiciliadas en la Prov. de La Pampa, Córdoba y Tucumán, respectivamente. Intímaselas, asimismo para que, dentro de los plazos establecidos, procedan a denunciar sus respectivos domicilios reales y constituyan el especial, dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991), bajo apercibimiento de Ley. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ. De Forma. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 6/7 N° 484.594 v. 6/7/2005

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Disposición N° 602/2005

Bs. As., 1/7/2005

VISTO las Resoluciones N° 140 del 5 de marzo de 2004, N° 694 del 24 de septiembre de 2004, N° 284 del 28 de febrero de 2005 y la N° 857/05 del de junio de 2005, la Disposición GPM N° 234 del 23 de marzo de 2005, y los Expedientes N° 200-2004-01605-6-0000 y 200-2005-01723-8-0000 del Registro de INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones citadas en el VISTO se establecen las bases y acciones sobre las cuales se asienta el NUEVO MODELO PRESTACIONAL del I.N.S.S.J.P., se pone en funcionamiento el REGISTRO DE PRESTADORES DE ATENCION MEDICA Y OTRAS PRESTACIONES ASISTENCIALES y se aprueba el MODELO PRESTACIONAL SOCIOCOMUNITARIO DE ATENCION MEDICA Y OTRAS PRESTACIONES ASISTENCIALES DEL I.N.S.S.J.P.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 284/05 se instruye a las áreas técnicas para que arbitren los medios para la implementación del Modelo Prestacional precitado, en todo el territorio nacional, así como también para encuadrar otras prestaciones médico asistenciales a dicho modelo.

Que en uso de las instrucciones allí impartidas, por Disposición N° 234/05 se aprobó la inscripción de efectores calificados para brindar las prestaciones de Salud Mental a los beneficiarios del I.N.S.S.J.P de todo el ámbito nacional, en las modalidades de internación aguda y crónica, hospital de día, consultorios externos, urgencias, atención domiciliaria, casa de medio camino, hostales y actividades de Promoción y prevención de la Salud.

Que por Resolución 857/05 se aprobó el Modelo Prestacional Sociocomunitario de Atención en Salud Mental, Menú Prestacional, Guías de Acreditación con su respectiva ponderación, las que se incorporaron al Modelo Prestacional Sociocomunitario de Atención Médica y Otras Prestaciones Asistenciales del I.N.S.S.J.P. aprobado por Resolución N° 284/05.

Que a su vez, quedó establecido que la implementación del Modelo Prestacional Sociocomunitario de Atención en Salud Mental, deberá adecuarse a las particularidades regionales, brindando respuesta a la realidad prestacional.

Que en consecuencia de dicha normativa se han inscripto distintos prestadores.

Que de acuerdo a la Resolución N° 284/05 el Registro posee carácter público, por lo que es menester efectuar una debida difusión acorde a la establecida para el llamado a licitación pública en el Reglamento de Contrataciones del Instituto aprobado por Resolución 135/03.

Que a efectos de una mejor organización de la evaluación y acreditación respectivas, se hace menester establecer una fecha hasta la cual podrá efectuarse estas inscripciones.

Que oportunamente con base en los estudios de costos del Instituto, por resolución de la Máxima Autoridad se fijará el precio a abonar por las prestaciones, objeto de la inscripción, acorde con los criterios de ponderación que emergen de las guías de acreditación aprobadas por Resolución, a cuyo efecto serán notificados fehacientemente los prestadores acreditados, a fin de su adhesión, posterior selección y contratación.

Que, por ello y en uso de las facultades conferidas.

EL GERENTE DE PRESTACIONES MEDICAS
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES
PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación por dos días en el Boletín Oficial y en un diario de alcance nacional de los de mayor difusión, del llamado a inscripción aprobado por Disposición 234/05 para efectores calificados para brindar las prestaciones de Salud Mental a los beneficiarios del I.N.S.S.J.P en todo el ámbito nacional, en las modalidades de internación aguda y crónica, hospital de día, consul-

torios externos, urgencias, atención domiciliaria, casa de medio camino, hostales y actividades de Promoción y Prevención de la Salud.

ARTICULO 2° — Establecer que serán evaluados para su acreditación aquellos efectores que se hayan inscripto en el Registro aludido en el artículo anterior hasta quince días posteriores a la última publicación allí dispuesta.

ARTICULO 3° — Los valores que el Instituto fije por las prestaciones objeto del presente serán notificados fehacientemente a los prestadores acreditados, a fin de su adhesión y posterior selección.

ARTICULO 4° — El Instituto contratará entre los efectores acreditados que hayan adherido al precio que oportunamente se fije; sin perjuicio que el Registro continuará abierto en forma permanente, de acuerdo a lo establecido en el reglamento aprobado por Resolución 284/05.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese. — Dr. JAIME ANGEL DE LA PARRA, Gerente de Prestaciones Médicas I.N.S.S.J.P.

e. 6/7 N° 484.854 v. 7/7/2005

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE ESTUDIOS ESTRATEGICOS Y ESTADISTICAS

Disposición Gerencial N° 020/094/2005

Bs. As., 4/7/2005

VISTO las Instrucciones SAFJP Nº 22/03 y Nº 11/05 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de precisar el alcance de lo establecido en el artículo 2º de la Instrucción SAFJP N° 11/05, resulta oportuno formular algunas previsiones en tal sentido.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en la Instrucción SAFJP N° 11/05.

Por ello,

EL GERENTE
DE ESTUDIOS ESTRATEGICOS Y ESTADISTICAS
DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Aclárase con relación al artículo 2º de la Instrucción SAFJP Nº 11/05 que será considerado un exceso no sancionable en los términos del artículo 43 de la Instrucción SAFJP Nº 22/03 la incorporación de activos por compensación de saldos netos de las Cuentas de Capitalización Individual, siempre que la recepción de estos instrumentos no haya sido consecuencia de la aplicación de los acuerdos suscriptos entre las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones involucradas.

ARTICULO 2° — La presente Disposición Gerencial tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — HUGO D. BERTIN, Gerente de Estudios Estratégicos y Estadísticas

e. 6/7 N° 484.912 v. 6/7/2005

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUBGERENCIA GENERAL DE FINANZAS

ANALISIS Y PROGRAMACION FINANCIERA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)								
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA								EFECTIVA
	FECHA	30	60	90	120	150	180	MENSUAL
Desde el								1,550%
1 al	30/06/2005	18,57	18,43	18,29	18,15	18,01	17,88	
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA								
1 al	30/06/2005	18,85	19,00	19,15	19,30	19,45	19,60	1,550%

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por período mensual vencido, aplicándose la tasa Activa de Cartera General NOMINAL ANUAL VENCIDA que se detalla más arriba”.

Por niveles anteriores ver el Boletín Of. N° 30.669 del día 07-Jun-05 página Nro. 30

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse al pie de la página www.bna.com.ar

MARISA E. GARRO, 2° Jefe de División – 8132. — ALEJANDRO ENRIQUE LARREA, 2do. Jefe Dpto. 1885.

e. 6/7 N° 484.794 v. 6/7/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con sede en Av. Belgrano N° 1656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL CLUB ATLETICO SARMIENTO DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, Matr. ex Inam N° 29 CAT, domiciliada en la Prov. de Catamarca; ASOCIACION MUTUAL 12 DE MAYO DEL PERSONAL DE LA PRIMERA DE GRAND BOURG S.A.R.C.I.F., matr. ex Inam N° 789 B.A.; CENTRO SOCIAL MUTUAL Y DEPORTIVO VILLA AMALIA, Matr. ex Inam N° 129 TUC, domiciliada en la Prov. de Tucumán y MUTUAL DEL PERSONAL DE JUEGO CASINO SALTA, Matr. ex Inam N° 44 Sta., que se ha ordenado, respecto de las nombradas, la instrucción de sumari administrativo en los términos de la Resolución N° 028/01 y su complementaria 081/03 del INAES. Los procesos sumariales han sido ordenados por sendas resoluciones del Directorio de este organismo recaídas en los respectivos expedientes que por su orden se indican: Expte. N° 7426/04 (Resol. N° 1575/05) Exptes. N° 13691/01; 2118/03 y 3809/04 (atinentes a la nomidada en 2do. término) (Resol. N° 822/05); Expte. N° 4200/03 (Resol. N° 895/04) y Expte. N° 9471/00 (Resol. N° 44 STA.). En los trámites referidos ha sido designada la suscripta como instructora sumariante y en tal carácter acuerda el plazo de DIEZ (10) DIAS para la presentación de sus respectivos descargos y el ofrecimiento de la prueba en los términos del Art.1° inc. "f" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549. Entiéndase ampliado el plazo en SEIS (6) días en razón de la distancia para la entidad domiciliada en la Prov. de Catamarca; en SIETE (7) y OCHO (8) para las domiciliadas en la Provincia de Tucumán y Salta, respectivamente. Intímaselas, asimismo para que, dentro de los plazos establecidos, procedan a denunciar sus respectivos domicilios reales y constituyan el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991), bajo apercibimiento de Ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 6/7 N° 484.593 v. 6/7/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE SAN ANTONIO OESTE

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP N° 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0808.20.10.990R

MERCADERIA: MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS - Peras y membrillos - Peras - Los demás - Los demás

Por UNIDAD.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001024U	9.135,00	8.304,54	12.370,90	48,97%	10,00%	406,64	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001024U	10.005,00	9.095,45	13.549,08	48,97%	10,00%	445,36	2/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001024U	13.050,00	11.863,62	17.672,71	48,97%	10,00%	580,91	3/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001024U	11.310,00	10.281,81	15.316,35	48,97%	10,00%	503,45	4/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001024U	870,00	790,91	1.178,18	48,97%	10,00%	38,73	5/1

GUSTAVO A. DEL RIO, Jefe (I) Div. Fisc. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e.6/7 N° 484.572 v. 6/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE SAN ANTONIO OESTE

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP N° 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0808.20.10.920U

MERCADERIA: MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS - Peras y membrillos - Peras - Los demás - En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg. e inferior o igual a 20 kg.

Por UNIDAD

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC0100913D	2.560,00	2.327,27	3.141,82	35,00%	10,00%	81,46	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC0100913D	2.457,00	2.233,63	2.978,18	33,33%	10,00%	74,46	1/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC0100913D	45.568,00	41.425,41	55.924,31	35,00%	10,00%	1.449,89	2/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC0100913D	13.482,00	12.256,35	16.341,80	33,33%	10,00%	408,55	2/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC0300952X	5.120,00	4.542,11	6.694,84	47,39%	10,00%	215,27	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC0300952X	870,40	768,79	1.234,24	60,54%	10,00%	46,55	1/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC0300952X	384,00	337,85	617,12	82,66%	10,00%	27,93	1/3
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC0300952X	5.120,00	4.542,11	6.171,20	35,87%	10,00%	162,91	2/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC0300952X	2.448,00	2.169,23	3.085,60	42,24%	10,00%	91,64	2/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC0300952X	5.120,00	4.542,11	6.171,20	35,87%	10,00%	162,91	3/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC0300952X	6.144,00	5.450,53	7.405,44	35,87%	10,00%	195,49	4/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC0300952X	13.440,00	11.923,03	16.199,39	35,87%	10,00%	427,64	5/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000353B	21.120,00	19.199,98	26.181,79	36,36%	10,00%	698,18	1/1

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000324U	11.616,00	10.559,99	14.399,99	36,36%	10,00%	384,00	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000324U	6.715,80	6.105,27	8.934,54	46,34%	10,00%	282,93	1/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001224W	6.656,00	6.050,90	8.168,72	35,00%	10,00%	211,78	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001224W	28.672,00	26.065,43	40.215,23	54,29%	10,00%	1.414,98	1/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001224W	12.694,50	11.540,44	15.387,26	33,33%	10,00%	384,68	1/3
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001224W	5.915,00	5.377,27	7.528,17	40,00%	10,00%	215,09	1/4
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001224W	26.208,00	23.825,43	31.767,24	33,33%	10,00%	794,18	2/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001224W	2.457,00	2.233,63	3.474,54	55,56%	10,00%	124,09	3/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000354C	32.400,00	29.454,52	35.345,42	20,00%	10,00%	589,09	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000071V	134.400,00	122.181,70	146.618,04	20,00%	10,00%	2.443,63	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000184D	3.731,00	3.391,81	4.963,63	46,34%	10,00%	157,18	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000097G	169.932,00	154.483,48	196.284,89	27,06%	10,00%	4.180,14	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000097G	36.848,00	33.498,15	42.763,59	27,66%	10,00%	926,54	1/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000029B	63.360,00	57.599,94	78.545,38	36,36%	10,00%	2.094,54	1/2

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000162W	3.731,00	3.391,81	4.963,63	46,34%	10,00%	157,18	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000190A	38.400,00	34.909,06	41.890,87	20,00%	10,00%	698,18	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000044V	22.680,00	20.618,16	24.741,79	20,00%	10,00%	412,36	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000044V	2.720,00	2.472,72	3.141,82	27,06%	10,00%	66,91	1/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000044V	7.168,00	6.516,36	8.797,08	35,00%	10,00%	228,07	1/3
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000044V	448,00	407,27	628,36	54,29%	10,00%	22,11	1/4
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001195G	373,10	339,18	496,36	46,34%	10,00%	15,72	2/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001216A	29.848,00	27.134,52	34.887,24	28,57%	10,00%	775,27	3/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001122T	20.160,00	18.327,25	23.563,61	13,68%	10,00%	523,64	3/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001136B	8.960,00	8.145,45	10.472,72	20,00%	10,00%	232,73	2/1

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001156D	26.400,00	23.999,98	32.727,24	36,36%	10,00%	872,73	3/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001156D	8.190,00	7.445,45	9.927,26	33,33%	10,00%	248,18	3/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001156D	36.960,00	33.599,97	45.818,14	36,36%	10,00%	1.221,82	4/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001156D	30.712,50	27.920,43	37.227,24	33,33%	10,00%	930,68	4/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000914E	10.560,00	9.599,99	13.090,90	36,36%	10,00%	349,09	3/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000914E	8.190,00	7.445,45	9.927,26	33,33%	10,00%	248,18	3/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000991J	5.280,00	4.800,00	6.545,45	36,36%	10,00%	174,55	3/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000991J	4.095,00	3.722,72	4.963,63	33,33%	10,00%	124,09	3/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000991J	6.336,00	5.759,99	7.854,54	13,68%	10,00%	209,46	4/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000991J	9.418,50	8.562,26	11.416,35	20,00%	10,00%	285,41	4/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000914E	17.952,00	16.319,98	22.254,52	20,00%	10,00%	593,45	4/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000914E	18.837,00	17.124,53	22.832,70	20,00%	10,00%	570,82	4/2

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC03000903E	3.298,75	2.918,93	4.759,61	63,06%	10,00%	184,07	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC03000903E	2.128,40	1.879,93	3.274,20	74,17%	10,00%	139,43	1/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC03000903E	2.688,00	2.364,93	4.686,39	98,16%	10,00%	232,15	1/3
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC03000903E	11.264,00	9.992,64	13.576,64	35,87%	10,00%	358,40	1/4
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC03000903E	4.896,00	4.338,48	6.171,20	42,24%	10,00%	183,27	1/5
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC03000903E	11.264,00	9.992,64	13.576,64	35,87%	10,00%	358,40	3/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC03000903E	2.176,00	1.921,96	3.085,60	60,54%	10,00%	116,36	3/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC03000903E	768,00	675,70	1.234,24	82,66%	10,00%	55,85	3/3
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC03000903E	31.360,00	27.820,42	37.798,59	13,68%	10,00%	997,82	4/1

GUSTAVO A. DEL RIO, Jefe (I) Div. Fisc. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 6/7 N° 484.575 v. 6/7/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE SAN ANTONIO OESTE

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP N° 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0808.10.00.920V

MERCADERIA: MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS - Manzanas - Las demás - En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg.

Por UNIDAD

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001121S	8.400,00	7.636,36	10.079,99	32,00%	10,00%	244,36	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001121S	16.800,00	15.272,71	19.426,90	27,20%	10,00%	415,42	2/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC0100850D	54.757,50	49.779,50	65.708,93	32,00%	10,00%	1.592,94	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC0100850D	9.922,50	9.020,45	11.693,17	29,63%	10,00%	267,27	1/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001195G	23.324,00	21.203,62	29.987,97	41,43%	10,00%	878,44	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001216A	7.840,00	7.127,27	8.247,26	15,71%	10,00%	112,00	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001216A	23.520,00	21.381,80	23.642,16	10,57%	10,00%	226,04	2/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001122T	15.680,00	14.254,53	15.761,44	10,57%	10,00%	150,69	2/1

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001136B	3.185,00	2.895,45	3.608,18	24,62%	10,00%	71,27	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001136B	10.290,00	9.354,54	10.343,44	10,57%	10,00%	98,89	1/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001156D	45.937,50	41.761,32	55.124,94	32,00%	10,00%	1.336,36	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001156D	9.555,00	8.686,35	11.225,44	29,23%	10,00%	253,91	1/2
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01001156D	33.075,00	30.068,15	38.246,69	27,20%	10,00%	817,85	2/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000914E	49.980,00	45.436,32	59.975,94	32,00%	10,00%	1.453,96	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000914E	1.470,00	1.336,36	1.699,85	27,20%	10,00%	36,35	2/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000991J	38.587,50	35.079,51	46.304,95	32,00%	10,00%	1.122,54	1/1
TRES ASES S.A	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL	20-10044519-1	03080EC01000991J	7.350,00	6.681,81	8.499,26	27,20%	10,00%	181,75	2/1

GUSTAVO A. DEL RIO, Jefe (I) Div. Fisc. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 6/7 N° 484.578 v. 6/7/2005



MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

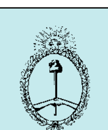
SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"LA A.N.M.A.T. notifica a la firma PRODEFE S.R.L., que se le ha ordenado sumario, en el Expediente N° 1-47-2110-5526-03-8, a fin de determinar la responsabilidad que le correspondería por presunta infracción del art. 816 del Reglamento Alimentario aprobado por Decreto N° 141/53 y conforme a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto N° 2126/71, Anexo II del CAA, corresponde CORRER TRASLADO de las actuaciones por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma PRODEFE S.R.L. para que se sirva concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, y presentar su descargo, constituyendo domicilio para notificaciones ulteriores, acompañando la documental que tuviere en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se lo considerará incurso en rebeldía; Hacerle saber que dentro de ese plazo podrá consultar las actuaciones sumariales, en la Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la A.N.M.A.T., sita en Avda. de Mayo 869, Piso 4°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 14 a 16 hs.". — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

e. 30/6 N° 484.147 v. 6/7/2005

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 42/2005

Bs. As., 2/6/2005

VISTO el Expediente N° 66.142/97 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 417/420 del Expediente N° 66.142/97, obra el acuerdo celebrado por la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y la FEDERACION DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en el referido acuerdo las partes convienen modificar las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo N° 244/94.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la cámara signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el acuerdo celebrado por la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y la FEDERACION DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES, que luce a fojas 417/420 del Expediente N° 66.142/97.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 417/420 del Expediente N° 66.142/97.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Posteriormente gírese al Departarrénto de Relaciones Laborales N° para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 244/94.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente N° 66.142/97

Buenos Aires, 6 de junio de 2005.

De conforrnnidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 42/05, se ha tomado razón del acuerdo obrarte a fojas 417/420 del, expedienie de referencia, quedando registrado con el número 145/05.

VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

ANEXO I

PLANILLA DE RETRIBUCIONES BASICAS'

Personal comprendido en el CCT N° 244/94 con las exclusiones establecidas en el Anexo II

PERIODO DE CONDICIONES SALARIALES:
1° DE MAYO DE 2005 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005

ELABORACION ENVASAMIENTO Y VARIOS	VIGENCIA MAYO'05/SET.'05	VIGENCIA OCT'05/DIC.'05
OPERARIO	4,50	4,80
OPERARIO GENERAL	4,70	5,00
OPERARIO CALIFICADO	4,90	5,20
MEDIO OFICIAL	5,10	5,45
OFICIAL	5,60	5,95
OFICIAL GENERAL	5,90	6,30
OFICIAL CALIFICADO	6,20	6,60
MANTENIMIENTO		
OPERARIO CALIFICADO	4,90	5,20
MEDIO OFICIAL GENERAL	5,90	6,30
OFICIAL DE OFICIOS VARIOS	6,05	6,45
OFICIAL DE OFICIOS GENERALES	6,45	6,90
VIGENCIA ELABORACION ENVASAMIENTO Y VARIOS	VIGENCIA MAYO'05/SET.'05	OCT'05/DIC.'05
OFICIAL CALIFICADO	6,80	7,25
ADMINISTRACION		
CATEGORIA I	900,00	960,00
CATEGORIA II	955,00	1.020,00
CATEGORIA III	1.050,00	1.120,00
CATEGORIA IV	1.145,00	1.220,00
CATEGORIA V	1.200,00	1.280,00
CATEGORIA VI	1.310,00	1.395,00
2do. JEFE DE SECCION	1.515,00	1.615,00
PERSONAL OBRERO MENSUALIZADO		
CELAD., CUIDADORES Y CAMARERA COMEDOR	890,00	950,00
ENCARGADAS, AYUD. COCINA COM. PERSONAL	910,00	970,00
PORTEROS Y SERENOS	945,00	1.010,00
AYUDANTE REPARTIDOR	910,00	970,00
COCINERO COMEDOR PERSONAL	965,00	1.030,00
CHOFER Y CHOFER REPARTIDOR	990,00	1.060,00
SECADORES DE ARROZ, MAQUINISTAS Y ESTIBADORES, MAS EL SUPLEM. POR BOLSA DE		
MANEJAR CAMION CON ACOPLADO		
POR CADA BULTO DE 50 Kgs. POR CADA BULTO DE 51 A 60 Ks. ALMUERZO O CENA Art. 14		

Las retribuciones básicas de cada una de las categorías establecidas, incluyen los aumentos dados a cuenta y los incrementos otorgados por los Decretos N° 1347/03 y N° 2005/04 los que se encuentran incorporados en los básicos de convenio que conforman el presente Anexo.

AUMENTOS PODER EJECUTIVO NACIONAL

En el caso de que el Poder Ejecutivo Nacional dispusiera otorgar un incremento de haberes durante la vigencia del presente Acuerdo, las partes signatarias podrán analizar el modo de su aplicación, en el marco de este Acuerdo, a cuyo efecto se reunirán a solicitud de cualquiera de ellas, dentro de los 5 días de publicado el Decreto respectivo del P.E.N.

ANEXO I bis.

PEQUEÑAS EMPRESAS EN CRISIS

En el caso de las pequeñas empresas con menos de 45 trabajadores y con una facturación anual (sin IVA e impuestos internos) no mayor de $ 5.400.000 conforme Resolución N° 675/2002 de la SEPyMEyDR vigente y sus modificatorias, que se encuentren en situación de crisis y que inicien expedientes administrativos, que a su vez tengan debidamente registrado a su personal, podrán requerir con intervención del Sindicato Zonal de primer grado afiliado a la FTIA, en el marco del procedimiento preventivo de crisis, la composición de la escala salarial Anexa, integrando la misma con los premios e incentivos acordados vigentes. Esta composición no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2005. En todos los casos las pequeñas empresas deberán cumplimentar con los salarios básicos de la actividad a partir del mes de enero de 2006.

ANEXO II

PLANILLA DE RETRIBUCIONES BASICAS

ABARCA:
— Actividad Frutihortícola
— Yerba Mate Zona Productora de Misiones y Corrientes con establec. PYMES (45 trabajadores y Ventas Totales Anuales de $ 5.400.000 según Res. N° 675/2002 de la SEPyMEyDR vigente y sus modificatorias)

PERIODO DE CONDICIONES SALARIALES:

1° DE MAYO DE 2005 AL 31 DE ENERO DE 2006

ELABORACION, ENVASAMIENTO Y VARIOS	VIGENCIA MAYO'05/SET'5	VIGENCIA OCT.'05/NOV.'05	DICIEMBRE 2005	ENERO 2006
OPERARIO	4,50	4,65	4,70	4,80
OPERARIO GENERAL	4,70	4,85	4,90	5,00
OPERARIO CALIFICADO	4,90	5,05	5,10	5,20
MEDIO OFICIAL	5,10	5,25	5,30	5,45
OFICIAL	5,60	5,75	5,85	5,95
OFICIAL GENERAL	5,90	6,10	6,15	6,30
OFICIAL CALIFICADO	6,20	6,40	6,45	6,60
MANTENIMIENTO				
OPERARIO CALIFICADO	4,90	5,05	5,10	5,20
MEDIO OFICIAL GENERAL	5,90	6,10	6,15	6,30
OFICIAL DE OFICIOS VARIOS	6,05	6,25	6,30	6,45
OFICIAL DE OFICIOS	6,45	6,65	6,70	6,90
GENERALES				
OFICIAL CALIFICADO	6,80	7,00	7,05	7,25

ELABORACION, ENVASAMIENTO Y VARIOS	VIGENCIA MAYO'05/SET'5	VIGENCIA OCT.'05/NOV.'05	DICIEMBRE 2005	ENERO 2006
ADMINISTRACION				
CATEGORIA I	900,00	930,00	940,00	960,00
CATEGORIA II	955,00	980,00	990,00	1.020,00
CATEGORIA III	1.050,00	1.085,00	1.095,00	1.120,00
CATEGORIA IV	1.145,00	1.180,00	1.190,00	1.220,00
CATEGORIA V	1.200,00	1.240,00	1.250,00	1.280,00
CATEGORIA VI	1.310,00	1.340,00	1.355,00	1.395,00
2do. JEFE DE SECCION	1.515,00	1.550,00	1.565,00	1.615,00
PERSONAL OBRERO MENSUALIZADO				
CELAD., CUIDADORES Y CAMARERA COMEDOR	890,00	920,00	930,00	950,00
ENCARGADAS, AYUD. COCINA COM. PERSONAL	910,00	940,00	950,00	970,00
PORTEROS Y SERENOS	945,00	975,00	985,00	1.010,00
AYUDANTE REPARTIDOR	910,00	940,00	950,00	970,00
COCINERO COMEDOR PERSONAL	965,00	990,00	1.000,00	1.030,00
CHOFER Y CHOFER REPARTIDOR	990,00	1.020,00	1.030,00	1.060,00
SECADORES DE ARROZ, MAQUINISTAS Y ESTIBADORES, MAS EL SUPLEM. POR BOLSA DE				
MANEJAR CAMION CON ACOPLADO				
POR CADA BULTO DE 50 Kgs.				
POR CADA BULTO DE 51 A 60 Kgs.				
ALMUERZO 0 CENA (Art. 14)				

Las retribuciones básicas de cada una de las categorías establecidas, incluyen los aumentos dados a cuenta y los incrementos otorgados por los Decretos N° 1347/03 y N° 2005/04 los que se encuentran incorporados en los básicos de convenio que conforman el presente Anexo.

ANEXO II bis.

AUMENTOS PODER EJECUTIVO NACIONAL

En el caso de que el Poder Ejecutivo Nacional dispusiera otorgar un incremento de haberes durante la vigencia del presente Acuerdo, las partes signatarias podrán analizar el modo de su aplicación, en el marco de este Acuerdo, a cuyo efecto se reunirán a solicitud de cualquiera de ellas, dentro de los 5 días de publicado el Decreto respectivo del P.E.N.

PEQUEÑAS EMPRESAS EN CRISIS

En el caso de las pequeñas empresas con menos de 45 trabajadores y con una facturación anual (sin IVA e Impuestos Internos) no mayor de $ 5.400.000 conforme Resolución N° 675/2002 de la SEPyMEyDR vigente y sus modificatorias, que se encuentren en situación de crisis y que inicien expedientes administrativos, que a su vez tengan debidamente registrado a su personal, podrán requerir con intervención del Sindicato Zonal de primer grado afiliado a la FTIA, en el marco del procedimiento preventivo de crisis, la composición de la escala salarial Anexa, integrando la misma con los premios e incentivos acordados vigentes. Esta composición no podrá extenderse más allá del 31 de enero de 2006. En todos los casos las pequeñas empresas deberán cumplimentar con los salarios básicos de la actividad a partir del mes de febrero de 2006.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 13/6/2005

VISTO el Expediente N° 66.142/97 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.877 y la Ley N° 19.549, y la Resolución de esta SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES N° 42 de fecha 02 de junio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente de referencia se dictó la Resolución de esta SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES N° 42, de fecha 2 de junio de 2005, que declaró homologado el acuerdo obrante a fojas 417/420 suscripto entre la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y la FEDERACION DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES y registrado bajo el número 145/05.

Que, conforme surge de fojas 432, la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION solicita también la homologación de lo acordado a fojas 401, 406 y 407, es decir, el Acta Acuerdo de fecha 6 de mayo de 2005, el Anexo III - Pago Extraordinario y el Anexo IV - Contribución Extraordinaria a la Obra Social - respectivamente, que fuera oportunamente ratificado por el sector empleador a fojas 412.

Que, lo previsto mediante Anexo III consiste en el pago, a cada trabajador convencionado, por única vez, de una suma no remunerativa de carácter extraordinario de $ 80 (PESOS OCHENTA), conjuntamente con las remuneraciones del mes de mayo del corriente.

Que, por su parte, la Contribución Extraordinaria a la Obra Social, a cargo del empleador, asciende a la suma de $ 7,20 (PESOS SIETE CON VEINTE CENTAVOS) por cada trabajador convencionado.

Que lo acordado a fojas 401, 406 y 407 forma parte integrante del referido acuerdo homologado por la Resolución Ss.R.L. N° 42/05.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que, asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el acuerdo celebrado por la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y la FEDERACION DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES, que luce agregado a fojas 401, 406 y 407 y forma parte integrante del acuerdo N° 145/05 celebrado entre idénticas partes, obrante a fojas 417/420 del expediente de referencia, y homologado por Resolución de esta SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES N° 42, de fecha 2 de junio de 2005.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acto administrativo conjuntamente con la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES N° 42 de fecha 2 de junio de 2005, obrante a fojas 426/428 del Expediente N° 66.142/97.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. Alonso Navone, Subsecretario de Relaciones Laborales del M. T. E. y S. S.

Expediente N° 66.142/97.

Buenos Aires, junio 17 de 2005.

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION N° 51/05, SSRL, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 401, 406 y 407 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 171/05.

SIMON MIMICA, Jefe Departamento Coordinación.

ANEXO III

PAGO EXTRAORDINARIO

Las partes acuerdan el pago a cada trabajador convencionado de una suma no remunerativa de carácter extraordinaria, por única vez, de $ 80,00 (PESOS OCHENTA) que deberá ser abonada conjuntamente con la remuneración del mes de mayo de 2005.

ANEXO IV

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA A LA OBRA SOCIAL

Las partes acuerdan una contribución patronal extraordinaria por única vez, a favor de la OBRA SOCIAL OSPIA de $ 7,20 (PESOS SIETE CON VEINTE CENTAVOS) por cada trabajador convencionado a ser depositado en la Cuenta Corriente N° 50.763/27, del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, a nombre de FIDEICOMISO OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, en igual fecha que el pago referido en el Anexo III.

e. 6/7 N° 70.046 v. 6/7/2005



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

Colección en CD de los ejemplares del Boletín Oficial



Precios por CD:

1998 al 2003	$30 c/u
2004	$50

Primera sección **Legislación** y **Avisos Oficiales**

Ventas:

Sede Central, Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales, Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires